CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

INFORME DE AUDITORÍA N° 015-2025-2-3901-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
LIMA, LIMA, LIMA

"PROCESO DE ACTUACIÓN ESTATAL POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, A CARGO DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL AREQUIPA"

PERÍODO: DEL 1 DE ENERO DE 2024 AL 30 DE JUNIO DE 2025

TOMO I DE I

13 DE NOVIEMBRE DE 2025
LIMA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

0716

0152025239010 0

0001

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

INFORME DE AUDITORÍA N° 015-2025-2-3901-AC

"PROCESO DE ACTUACIÓN ESTATAL POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, A CARGO DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL AREQUIPA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	
1.1	Origen	2
1.2	Objetivos	2
1.3	Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	3
1.4	De la entidad o dependencia	4
1.5	Notificación de las desviaciones de cumplimiento	7
1.6	Aspectos Relevantes	8
II.	DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	16
III.	OBSERVACIÓN	26
3.1	La Unidad de Protección Especial Arequipa no realizó las actuaciones y diligencias dispuestas en las resoluciones de inicio del procedimiento por desprotección familiar de cuatro (4) adolescentes; lo que no ha permitido se declare y/o valore la desprotección a la integridad y derechos fundamentales de los mismos, incumpliendo con la finalidad del servicio de protección estatal.	26
IV.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	66
V.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	66
VI.	CONCLUSIONES	67
VII.	RECOMENDACIONES	70
VIII.	APÉNDICES	72

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

INFORME DE AUDITORÍA N° 015-2025-2-3901-AC

"PROCESO DE ACTUACIÓN ESTATAL POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, A CARGO DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL AREQUIPA" PERIODO: DEL 1 DE ENERO DE 2024 AL 30 DE JUNIO DE 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Origen

La auditoría de cumplimiento al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante MIMP), corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional del MIMP, registrado en el Sistema de Control Gubernamental (SCG), con la orden de servicio n.° 2-3901-2025-002, iniciado mediante oficio n.° 000319-2025-CG/OC3901 de 15 de agosto de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022, y modificatorias.

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo general

Establecer si en el proceso de actuación estatal por desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, de casos concluidos a cargo de la Unidad de Protección Especial Arequipa, se realizó conforme a lo establecido en las disposiciones internas, normativa aplicable y finalidad publica prevista.

1.2.2 Objetivos específicos

- Determinar si la valoración y evaluación de los NNA que comprende el inicio del procedimiento, identificación de factores de riesgo y el otorgamiento de medidas de protección, efectuados dentro del proceso de actuación estatal por desprotección familiar de NNA sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, se realizó conforme a las disposiciones internas, normativa aplicable y finalidad pública prevista

- Determinar si la elaboración e implementación del plan de trabajo individual y seguimiento, que comprende la ejecución del plan de trabajo individual, seguimiento de medidas de protección y conclusión del procedimiento de investigación tutelar, llevadas a cabo dentro del proceso de actuación estatal por desprotección familiar de NNA sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos se realizó conforme a las disposiciones internas, normativa aplicable y finalidad pública prevista.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

1.3 Materia de Control, Materia Comprendida y Alcance

Materia de Control

La materia de control está relacionada con el proceso de actuación estatal por desprotección de niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA) sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, el cual tiene por finalidad garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia, por lo cual se llevan a cabo los procedimientos por riesgo o por desprotección familiar de las NNA, en sus diferentes etapas como son la **valoración** y **evaluación**, la implementación del **Plan de Trabajo** Individual del NNA[1] y su **seguimiento**, las cuales son ejecutadas por las Unidades de Protección Especial, a nivel nacional, que dependen de la Dirección de Protección Especial; y esta a su vez de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde a las actuaciones y diligencias que debía de llevar a cabo el equipo interdisciplinario de la Unidad de Protección Especial Arequipa (en adelante UPE Arequipa), acciones que no se llevaron a cabo, mencionándose las actuaciones y diligencias dispuestas en las resoluciones de inicio del procedimiento por desprotección familiar de cuatro (4) adolescentes, que sin agotar las gestiones y acciones para la búsqueda y ubicación de sus familias y demás diligencias pertinentes a fin de evaluar los factores de riesgo y protección y cualquier otra actuación que hubiera permitido conocer la situación socio familiar de los adolescentes; no obstante los procedimientos fueron concluidos porque los adolescentes cumplieron la mayoría de edad, lo que no ha permitido se declare y/o valore la desprotección a la integridad y sus derechos fundamentales.

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprendió el período de 1 de enero de 2024 al 30 de junio de 2025; habiéndose efectuado la revisión y análisis de las acciones realizadas por los equipos interdisciplinarios de la UPE Arequipa, en el proceso de actuación estatal por desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, respecto a una muestra de casos recibidos en el período 2024 y concluidos al 30 de junio 2025. La auditoría se desarrolló en el Jr. Camaná n.° 616, distrito, provincia y departamento de Lima; además en la sede regional donde se ubica la UPE Arequipa, en la Av. Jorge Chávez n.° 808, distrito, provincia y departamento de Arequipa.

Cabe precisar que, con el fin de cumplir con los objetivos del presente examen, se ha efectuado la revisión de operaciones y registros anteriores y posteriores al período de la auditoría.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

[1] Plan de trabajo individual (Art. 3°, Literal n) del D.L. n.° 1297): Es un instrumento técnico que comprende los objetivos y metodología de la actuación estatal orientada a intervenir sobre los factores de riesgo y desprotección, en base a la evaluación socio familiar del niño, niña o adolescente. Incluye las medidas de protección adoptadas, el seguimiento de las mismas, las estrategias, metas y plazos. Se elabora con la participación del niño, niña y adolescente y su familia.

1.4 De la Entidad o dependencia

Dentro de los tratados internacionales, los derechos de los niños, están contemplados en el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[2], el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[3]; y a nivel interno, la protección especial hacia la niñez y adolescencia es una obligación del Estado establecida en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, y de modo general, con posterioridad a la entrada en vigor y la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño[4], el Estado Peruano, ha cumplido con la obligación de transposición y cumplimiento del referido instrumento internacional, habiéndose aprobado el Código del Niño y Adolescente[5], con el Decreto Ley n.º 26102, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 1992, el cual crea el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente, que: "*Tiene la finalidad de orientar, integrar, estructurar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y acciones a nivel nacional, destinados a la atención integral de niños y adolescentes*". Conforme a las atribuciones señaladas en el Código de los Niños y Adolescentes, el MIMP es el Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente.

El MIMP, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 6 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Legislativo n.º 1098[6], es un organismo del Poder Ejecutivo, rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer, promoción y protección de las poblaciones vulnerables; ejerciendo sus funciones de acuerdo a sus competencias exclusivas y excluyentes, en todo el territorio nacional para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.

Su estructura orgánica es la siguiente:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Jefatura
- MIMP -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Supervisor (a) Comisión
- MIMP -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Jefe (a) Comisión
- MIMP -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Abogado (a) Comisión
- MIMP -

2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (También llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969, suscrita por el Gobierno de la República del Perú, el 27 de julio de 1977.

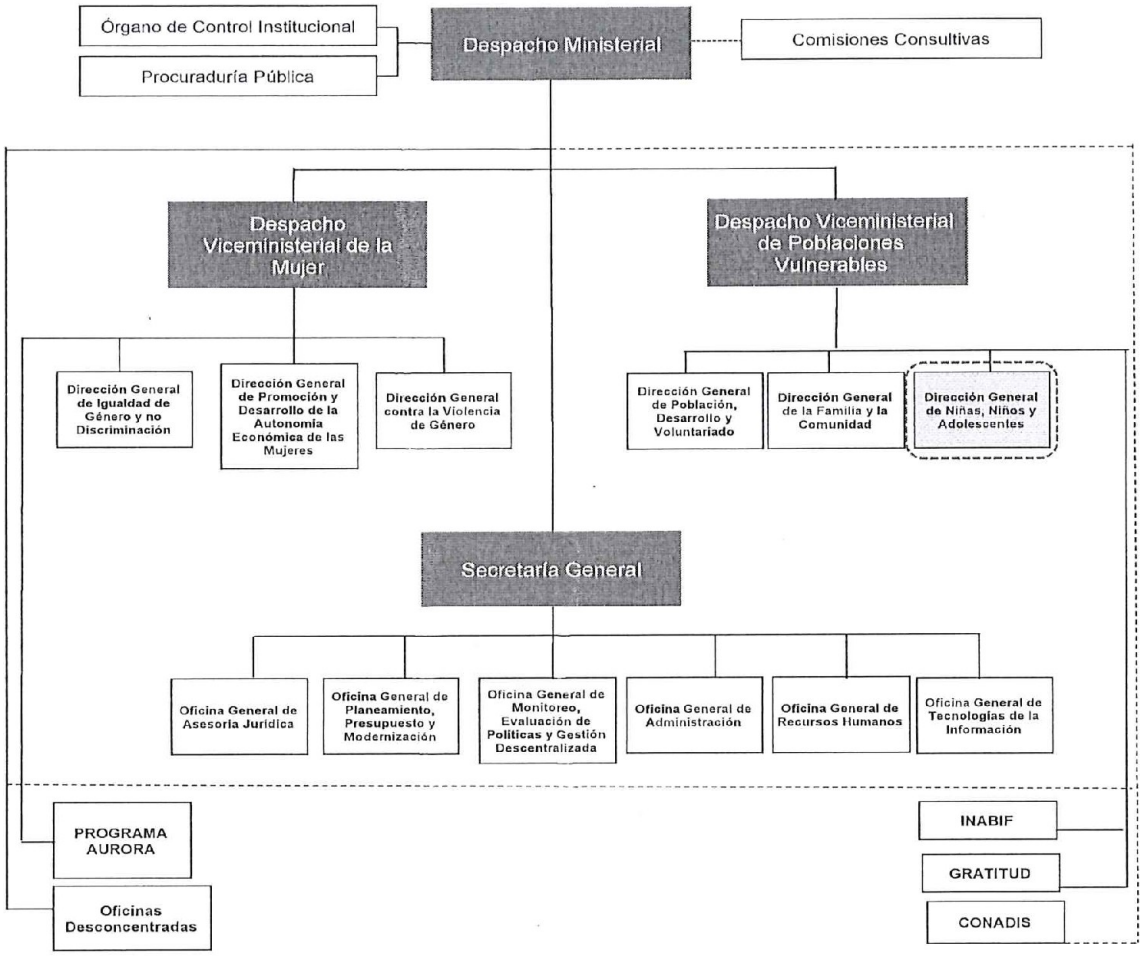
3 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia internacional americana realizada en Bogotá - Colombia, el 30 de abril de 1948.

4 La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y ratificada por la por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, y fue suscrita por el Estado Peruano, el 26 de enero de 1990.

5 El primer Código del Niño y Adolescente, aprobado con Decreto Ley n.º 26102, fue publicado en el Diario Oficial el Peruano, el 29 de diciembre de 1992, posteriormente sustituido por el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley n.° 27337, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de agosto de 2000.

6 Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de enero de 2012.

Imagen n.° 1
Organigrama del MIMP



Fuente: Texto Integrado del ROF del MIMP, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 362-2023-MIMP publicada el 26 de octubre de 2023 (vigente en el año 2024). Posteriormente, mediante Resolución Ministerial n.° 306-2024-MIMP de 23 de septiembre de 2024 y 380-2025-MIMP de 24 de octubre de 2025 se aprobó un nuevo Texto Integrado del ROF del MIMP con las mismas unidades orgánicas.

El Reglamento de Organización y Funciones (ROF), vigente para el periodo de revisión, señala que, la **Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA)** es la encargada de *"proponer, dirigir, articular, implementar, supervisar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, normas, programas y proyectos en niñez y adolescencia para contribuir a su bienestar y desarrollo integral; priorizando a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, o que se encuentren en situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad, o declarados judicialmente en abandono o desprotección familiar y adoptabilidad. Tiene a su cargo la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes y conduce el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente en representación del MIMP"*. (Art. 110° del Texto integrado aprobado con la Resolución Ministerial n.° 362-2023-MIMP de 25 de octubre de 2023 y el Texto integrado aprobado con la Resolución Ministerial n.° 306-2024-MIMP de 23 de setiembre de 2024).

Asimismo, el citado ROF, establece entre otras funciones de la DGNNA las de *"dirigir, coordinar y supervisar en representación del MIMP, el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente, de conformidad con lo señalado en el Código de los Niños y Adolescentes y*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

demás normas vigentes referidas a niñas, niños y adolescentes; proponer al Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables proyectos normativos, políticas nacionales, planes, disposiciones administrativas obligatorias u orientadoras, en el marco de su competencia, orientados a la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; coordinar y fortalecer los procesos de difusión, vigilancia y cumplimiento de la normativa relativa al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con los sectores vinculados; Coordinar y ser parte de espacios de articulación sobre temas vinculados a niñas, niños y adolescentes; proponer o aprobar, según corresponda, proyectos normativos, disposiciones administrativas obligatorias u orientadoras, entre otros instrumentos que regulen en materia de adopción administrativa y el funcionamiento de las Unidades de Protección Especial, los Centros de Acogida Residencial, y los Servicios de Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente". (literales a, b, f, j y r del Art. 111° del Texto integrado aprobado con la Resolución Ministerial n.° 362-2023-MIMP de 25 de octubre de 2023 y el Texto integrado aprobado con la Resolución Ministerial n.° 306-2024-MIMP de 23 de setiembre de 2024).

De igual forma, señala que, son unidades orgánicas de la DGNNA las siguientes:

- 07.6.1 Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes
- 07.6.2 Dirección de Sistemas Locales y Defensorías
- **07.6.3 Dirección de Protección Especial**
- 07.6.4 Dirección de Adopciones

También establece que la **Dirección de Protección Especial** (DPE) *"es responsable de formular y coordinar la implementación de estrategias para la protección de niñas, niños y adolescentes en desprotección familiar, garantizando su derecho a vivir en familia, de conformidad a lo establecido en la normativa y convenios suscritos sobre la materia. Asimismo,* ***brinda asistencia técnica, apoya a la gestión, supervisa las Unidades de Protección Especial*** *y promueve el acogimiento familiar a nivel nacional.* (Art. 117° del Texto integrado aprobado con la Resolución Ministerial n.° 362-2023-MIMP de 25 de octubre de 2023 y el Texto integrado aprobado con la Resolución Ministerial n.° 306-2024-MIMP de 23 de setiembre de 2024).

En esa línea, es la encargada de velar por el cumplimiento del Código de los Niños y Adolescentes, los convenios suscritos y la normatividad en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes, en adelante NNA, sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; **supervisar la gestión y los servicios que brindan las Unidades de Protección Especial** (UPE) en el marco de la normativa vigente; asesorar, capacitar y brindar asistencia técnica sobre los procedimientos que desarrollan las UPE; proponer normativa complementaria o modificatoria para la protección de las NNA sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; sistematizar y coordinar la producción de información para gestionar la información estadística de niñas, niños y adolescentes en desprotección familiar atendidos por las UPE, para la toma de decisiones y gestión de conocimiento; brindar asistencia técnica y apoyo a las UPE, así como emitir opinión técnica y absolver consultas sobre las materias de su competencia. (literales b, c, d, e, f, p y r del Art. 118° del Texto integrado aprobado con la Resolución Ministerial n.° 362-2023-MIMP de 25 de octubre de 2023 y el Texto integrado aprobado con la Resolución Ministerial n.° 306-2024-MIMP de 23 de setiembre de 2024).

Para el cumplimiento de sus fines, la citada dirección, cuenta con las **UPE**, unidad orgánica desconcentrada del MIMP, que depende de la DPE y es encargada de realizar el procedimiento por desprotección familiar de las NNA sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. Tiene entre sus funciones, actuar de oficio o por comunicación escrita o verbal ante situaciones de presunta desprotección familiar, Iniciar y dirigir el procedimiento por desprotección familiar; evaluar los factores de riesgo y de protección; declarar la situación de desprotección familiar provisional y asumir la tutela estatal a través de la persona que dirige las UPE, elaborar, aprobar

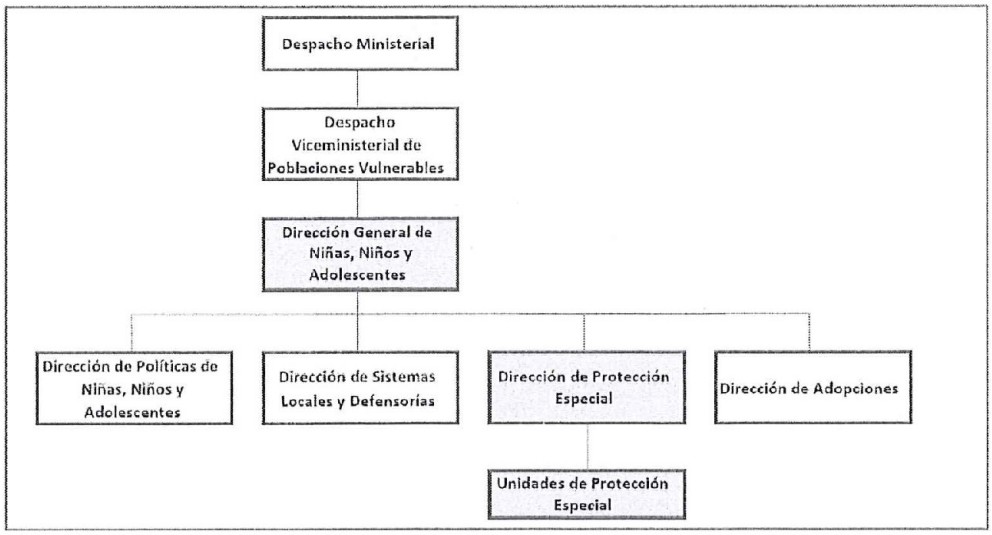
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

e implementar el Plan de Trabajo Individual; **llevar a cabo las diligencias del procedimiento por desprotección familiar de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia,** concluir la actuación estatal según la normativa vigente; así como administrar y actualizar los registros administrativos a su competencia territorial, debiendo reportar periódicamente a la DPE. (literales a, b, c, f, g, h, k y l del Art. 125° del Texto integrado aprobado con la Resolución Ministerial n.° 362-2023-MIMP de 25 de octubre de 2023 y el Texto integrado aprobado con la Resolución Ministerial n.° 306-2024-MIMP de 23 de setiembre de 2024).

Las UPE tienen como finalidad brindar atención inmediata a las NNA en situación de desprotección familiar, en el marco del Decreto Legislativo n.° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 001-2018-MIMP, precisando que la finalidad de esta norma es brindar protección integral a las NNA, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos, principalmente el de vivir, crecer y desarrollarse en su familia de origen.

A continuación, se muestra el organigrama del MIMP en el que se aprecia a las **UPE** y la DPE, unidades orgánicas dependientes de la DGNNA, que depende del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del MIMP.

Imagen n.° 2
Unidad de Protección Especial (UPE)



Fuente: Resolución Ministerial n.° 362-2023-MIMP y Resolución Ministerial n.° 306-2024-MIMP.
Elaborado por: Comisión Auditora.

1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y sus modificatorias, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

1.6 Aspectos relevantes

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento, se identificó el siguiente aspecto relevante:

1.6.1 Limitaciones en la actuación estatal, en la aplicación de las medidas de protección a Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en situación de desprotección familiar, inmersos en hechos de infracción a la Ley Penal y que no cuentan con sentencia.

La Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1297, vigente desde el 8 de enero de 2020, establece las competencias de las entidades públicas para aplicar medidas de protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desprotección familiar y que hayan infringido, o no, la Ley Penal; conforme al siguiente detalle:

> *"**DÉCIMA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**.- Actuación estatal para niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos que cometan infracción a la Ley Penal.*
>
> *Tratándose de la niña o niño que cometa una infracción a la Ley Penal, se rige por lo previsto en el Capítulo VIII del Título II del Código de los Niños y Adolescentes a cargo del Juzgado de Familia o Mixto.*
>
> *Cuando se trate de una o un adolescente denunciada o denunciado o, investigada o investigado, acusada o acusado o sentenciada o sentenciado por infracción a la Ley Penal y, se encuentre en presunta situación de desprotección familiar, la Fiscalía de Familia o Mixta, así como el Juzgado de Familia o Mixto aplica las medidas en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de lograr su reintegración familiar y social.*
>
> *El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es competente para aplicar medidas de protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desprotección familiar y que no hayan infringido la Ley Penal."*
> *(Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 001-2020, publicado el 07 enero 2020)*

De lo expuesto, se puede establecer tres (3) reglas de competencia, conforme a lo siguiente:

1. Cuando un menor de 14 años[7] cometa una infracción a la Ley Penal: el órgano competente será el Juzgado de Familia o Mixto aplicando las medidas de protección del Código de los Niños y Adolescentes.
2. Cuando un adolescente de 14 a 17 años cometa una infracción a la Ley Penal (incluso si es denunciado, investigado o acusado) y se encuentre en presunta situación de desprotección familiar: el órgano competente será el Juzgado de Familia o Mixto, la Fiscalía de Familia o Mixta, y en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicarán las medidas de protección.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

[7] Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley N° 27337, que señala lo siguiente:
"Artículo IV Título Preliminar.- Capacidad
(...)
En caso de infracción a la ley penal, el niño y el adolescente menor de catorce (14) años será sujeto de medidas de protección y el adolescente mayor de catorce (14) años de medidas socio-educativas."

3. Cuando una Niña, Niño o adolescente, sin importar la edad, se encuentre en situación de desprotección familiar y no haya infringido la Ley Penal: el órgano competente será el MIMP.

Respecto a la segunda regla de competencia, la Dirección de Protección Especial, mediante oficio n.° D000299-2025-MIMP-DPE de 9 de setiembre de 2025, puso a conocimiento de la Comisión Auditora el conflicto negativo de competencia[8] suscitado entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, resuelto por la Presidencia del Consejo de Ministerios, mediante la Resolución Ministerial n.° 036-2025-PCM de 21 de febrero de 2025, que señaló lo siguiente:

> *"**Artículo 1.**- Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, correspondiendo al primero la competencia para coordinar la aplicación de medidas orientadas a lograr la reintegración familiar y social del adolescente denunciado, investigado, acusado o sentenciado por infracción a la Ley Penal y, se encuentre en presunta situación de desprotección familiar, en el marco de lo establecido por la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del D. L. N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o riesgo de perderlos."*

No obstante, a lo expuesto, la UPE Arequipa, mediante oficio n.° D000104-2025-MIMP-UPEAREQUIPA de 22 de octubre de 2025, puso a conocimiento de la comisión auditora la problemática surgida de los adolescentes infractores a la Ley Penal sin sentencia, es decir aquellos denunciados, investigados o acusados; y que se encuentre en presunta situación de desprotección familiar; señalando lo siguiente:

> *"(...)*
> - *Estas medidas de protección, es una respuesta a la necesidad del adolescente de ser protegido, pues solo responde a la omisión y falta de un centro para atender la condición de los infractores sin sentencia, dado que, si cuentan con sentencia entonces irá, al Centro Juvenil Alfonso Ugarte.*
> - *Cuando nos encontramos ante la ausencia de progenitores del supuesto infractor ya sea porque no residen en esta ciudad, están fallecidos u otra circunstancia, nos vemos en la obligación de recibirlos y dictar la medida de protección, pues inclusive el Juez de Familia lo ha ordenado con Resolución, bajo apercibimiento de ser denunciado por desobediencia a la Autoridad o por contravenciones, en caso de no recibirlo.*
> - *Entonces, las medidas dictadas en el ámbito del sistema penal juvenil son de competencia del Ministerio Público y del Poder Judicial y, a partir de la transferencia del Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en conflicto a la Ley Penal, también del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tal como lo establece el Código de los Niños y Adolescentes, el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y su Reglamento; sin embargo, en la realidad, no se cuenta con un Centro para los adolescentes infractores que aún no cuentan con sentencia, que se encuentran en*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

[8] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:
*"**Artículo 97.- Competencia para resolver conflictos***
(...)
97.2. Los conflictos de competencia entre autoridades de un mismo Sector son resueltos por el responsable de éste, y los conflictos entre otras autoridades del Poder Ejecutivo son resueltos por la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante decisión inmotivada; sin ser llevada por las autoridades en ningún caso a los tribunales."

investigación y además en presunta situación de desprotección familiar, por lo que en el presente caso se han recibido a los adolescentes porque no contaban con progenitores que pudieran asumir su cuidado en su oportunidad, a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos."

Asimismo, adjunta la Resolución n.° 1 de 26 de diciembre de 2024, del Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que en el Expediente n.° 20370-2024-0-0401-JR-FT-04, resolvió el pedido del Ministerio Público para el inicio de desprotección familiar de un adolescente que además está inmerso en un proceso por infracción a la Ley Penal, pero que no cuenta sentencia; señalando lo siguiente.

"(...)
***UNDÉCIMO**.- La razón de ser de la transcrita Decimocuarta Disposición Complementaria Final del mentado decreto de urgencia* [se refiere al Decreto Legislativo N° 1297], *es segregar a los adolescentes vinculados a casos de infracción y que, pese a su situación de desprotección no se junten, no se mezclen, con los adolescentes en situación de desprotección, separar a los buenos de los malos, pero resulta que el órgano jurisdiccional no cuenta con centros de acogida residencial exclusivos para los adolescentes inmersos en casos de infracción y todo resulta siendo una farsa para que la UPE se exima del conocimiento de estos casos, con ayuda de las Fiscalías de Familia.*
***DUODÉCIMO**.- Este Cuarto Juzgado de Familia no se va a sumar a la indebida judicialización de casos como este y maltrato a los menores de edad, no vamos a contribuir al facilismo, corresponde al Ministerio Público adoptar las medias que sean necesarias en conjunción con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para proteger a estos adolescentes.*
***RESUELVO**: A) DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud por desprotección familiar del adolescente (...) B) Sin perjuicio de ello y como medida temporal, se dispone que (...) de diecisiete años de edad sea trasladado al CAR San Luis Gonzaga, hasta que la Fiscalía demandante lo traslade por sí o conjuntamente con la UPE a un CAR más acorde a la normativa en la que sustenta su demanda. C) ORDENO a la Unidad de Protección Especial de Arequipa se avoque al conocimiento del caso de desprotección del adolescente. D) REQUIERO a la dirección de la Unidad de Protección Especial de Arequipa, evitar la repetición de nuevas situaciones como la acontecida, bajo apercibimiento de proceder a la denuncia por contravenciones, además de otras medidas, según sea el caso. (...)"*

Como se muestra, el órgano jurisdiccional no estaría aplicando las reglas de competencia establecidas en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1297, toda vez que ordena a la UPE Arequipa se avoque al conocimiento del caso de desprotección del adolescente, esto es iniciar el procedimiento de desprotección familiar a un adolescente inmerso en un proceso de infracción a la Ley Penal.

Cabe resaltar que, si bien el Juzgado no analizó la Resolución Ministerial n.° 036-2025-PCM de 21 de febrero de 2025, por el cual se dirime el conflicto de competencia entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para la atención de los casos de los adolescentes infractores a la Ley Penal y en situación de desprotección familiar, no obstante, dicha decisión administrativa no es vinculante para los órganos jurisdiccionales.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Jefatura
- MIMP -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Supervisor (a) Comisión
- MIMP -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Jefe (a) Comisión
- MIMP -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Abogado (a) Comisión
- MIMP -

1.6.2 Interpretación de la definición de Familia de Origen entre las unidades a cargo del proceso de desprotección no es uniforme, situación que podría afectar la correcta toma de decisiones, la seguridad jurídica y la protección de las Niñas, Niños y Adolescentes establecida en la normativa vigente.

El Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo n.º 1297, estableció el concepto de familiar de origen como:

> *"Artículo 3.- Definiciones*
> *A efectos de la presente ley se entiende por*
> ***a) Familia de origen***
> *Es la conformada por la madre, el padre o uno de ellos, hermanos, hermanas, tutora o tutor. Y además las personas con las que teniendo o no vínculo de parentesco, conviven o hacen vida en común."*

Cabe resaltar que el Decreto Legislativo n.° 1297, en atención a su redacción[9], contempla dos dimensiones en la definición de familia de origen: i) la conformada por los progenitores o uno de ellos, los hermanos o las personas que ejercen tutela; y ii) aquellas personas, con o sin vínculo de parentesco, que conviven o hacen vida en común con la niña, niño o adolescente. En este segundo supuesto, bajo el principio del interés superior del niño, podrían considerarse a la familia extensa, tales como abuelos, tíos u otros parientes, así como integrantes de familias ensambladas, como padrastros o madrastras, siempre y cuando exista convivencia y una relación efectiva de cuidado y vida familiar.

Sin embargo, a partir del 3 de octubre de 2024, debido a la modificación por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2024-MIMP, al Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, incorporó en el Glosario de Términos lo siguiente:

> *"GLOSARIO DE TÉRMINOS*
> *(...)*
> ***e) Familia de Origen***
> *Es la conformada por la madre, el padre o uno de ellos, hermanos, hermanas, tutora o tutor y, además, las personas con las que teniendo o no vínculo de parentesco, conviven o hacen vida en común.*
> *Al respecto, debe entenderse que se considera familia de origen al grupo familiar donde la niña, niño o adolescente convive o hace vida en común con su madre o con su padre o tutor/a; por tanto, si en el grupo familiar no está presente, por lo menos, alguno de estos, no se puede considerar a dicho grupo como la familia de origen.*
> *Las otras personas citadas en el literal a) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1297 no determinan la calificación del grupo familiar donde vive la niña, niño o adolescente.*
> *Para la calificación de un caso como riesgo de desprotección familiar, es imprescindible que la niña, niño o adolescente conviva con su familia de origen."* (el subrayado es nuestro)

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

[9] Nótese la redacción y los signos de puntuación.

El glosario reglamentario cuando incorporó la definición de familia de origen[10], introduce un requisito no contemplado en la ley (presencia obligatoria de madre, padre o tutor), restringiendo el alcance del concepto de familia de origen previsto en el Decreto Legislativo n.° 1297, lo que podría generar decisiones administrativas contrarias al interés superior del niño y excluir escenarios válidos de familia extensa que cumplan el rol de familia de origen.

Esta definición reglamentaria, limita la interpretación original de la ley, ya que condiciona la existencia de familia de origen a la presencia de la madre, el padre o el tutor, generando un problema de aplicación de la norma, porque el reglamento no puede restringir el alcance de la ley, dado que, cuando un reglamento es contrario a una ley se vulnera el Principio de Subordinación y el Principio de Jerarquía de las normas, por el cual la ley tiene una jerarquía superior al reglamento; es decir, el reglamento solo puede desarrollar y complementar la ley, nunca contradecirla. Recalcando que la ley no exige obligatoriedad de la presencia materna, paterna o tutor para definir familia de origen.

Por lo expuesto, se solicitó información sobre la interpretación de familia de origen según el Decreto Legislativo n.° 1297 y su Reglamento, tanto a la UPE Arequipa como a la Dirección de Protección Especial (DPE)[11][12], ante el requerimiento de información señalaron lo siguiente:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

Cuadro n.° 1
Requerimiento de información sobre la definición de familia de origen por parte de la Dirección de Protección Especial y la UPE Arequipa

Dirección de Protección Especial	UPE Arequipa
Oficio N.° D000387-2025-MIMP-DPE de 23/09/2025	Oficio N.° D00096-2025-MIMP-UPE-AREQUIPA de 09/10/2025
Respecto a la definición de familia de origen en el artículo 3, literal a) del Decreto Legislativo n.° 1297:	
Interpretación: • *La primera parte de la definición establece a los integrantes esenciales de la familia de origen: madre, padre, hermanos/as y tutor/a.* • *La segunda parte amplía la definición a otras personas que conviven o hacen vida en común, con vínculo de parentesco o sin él.* *En consecuencia:* • *Sí corresponde considerar como parte de la familia de origen a abuelos/as o tíos/as, siempre que convivan con el niño, niña o adolescente y además esté presente alguno de los integrantes esenciales (madre, padre o tutor/a).*	*La interpretación jurídica de* ***"familia de origen"*** *(...)* *La definición es clara en incluir a la madre y el padre, pero haciendo la precisión el requisito de "la vida en común" debiendo entenderse ello como que los progenitores también deben estar presentes para que los* ***"demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad"*** *sean considerados familia de origen y también que estos parientes deben haber establecido* ***vínculos de afecto*** *con el niño, niña o adolescente.* *Sí, un/a abuelo/a materno/a o paterno/a o un/a tío/a materno/a o paterno/a* ***es parte de una familia de origen*** *en el contexto del Decreto Legislativo N° 1297, siempre y cuando cumplan con el requisito de convivir o hacer vida en*

10 Nótese la redacción y los signos de puntuación es distinta a la definición establecida en el D.L. n.° 1297.

11 Según el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado con Resolución Ministerial N° 380-2025-MIMP, señala lo siguiente:
"Artículo 118.- Funciones de la Dirección de Protección Especial
Son funciones de la Dirección de Protección Especial las siguientes: (...)
b. *Velar por el cumplimiento del Código de los Niños y Adolescentes, los Convenios suscritos y la normativa en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; (...)*
r. Emitir opinión técnica y absolver consultas sobre las materias de su competencia;"

12 Cabe señalar que, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado con Resolución Ministerial n.° 306-2024-MIMP, establece las mismas funciones de la Dirección de Protección Especial, considerando el mismo artículo y literales.

Dirección de Protección Especial Oficio N.° D000387-2025-MIMP-DPE de 23/09/2025	UPE Arequipa Oficio N.° D00096-2025-MIMP-UPE-AREQUIPA de 09/10/2025
• *No corresponde calificar como familia de origen al grupo conformado únicamente por abuelos/as o tíos/as, cuando no está presente madre, padre o tutor/a. En tal caso, se trataría de familia extensa u otra categoría prevista en la normativa.*	*común con la niña, niño y adolescente, así como también con alguno de los progenitores.* *El Decreto Legislativo N° 1297 adopta una* ***interpretación amplia de "familia de origen"*** *que va más allá de la madre y el padre biológicos siempre y cuando se cumplan los requisitos indicados anteriormente. La ley reconoce la importancia de los* ***vínculos afectivos y la convivencia*** *con otros parientes, como los abuelos y tíos, para determinar la familia de origen de un niño, niña o adolescente.*
Respecto a la definición de familia de origen por la modificación según el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2024-MIMP, al Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1297	
El Decreto Supremo N.° 006-2024-MIMP, de 3 de octubre de 2024, incorpora en el Glosario de Términos (...) el literal e) relativo a familia de origen, (...) • *En este marco, la nueva interpretación establece que para la calificación de un grupo como familia de origen debe estar presente al menos la madre, el padre o el tutor/a. Por tanto, no corresponde considerar como tal a grupos compuestos únicamente por otros familiares (abuelos/as, tíos/as, primos/as), salvo que exista designación formal de tutoría legal.*	*(...)* *El Decreto Supremo N° 006-2024-MIMP precisa la definición de familia de origen en el glosario del reglamento del Decreto Legislativo N° 1297. En la modificación se resalta la importancia de la figura parental o de tutela.* *En consecuencia, se establece con claridad que la presencia de otros familiares como abuelos/as o tíos/as no sería suficiente por sí sola para calificar a un grupo familiar como "familia de origen" si la niña, niño o adolescente no convive también con su madre, padre o tutor/a. El grupo familiar solo sería considerado "familia de origen" si uno de los tres: madre, padre o tutor, está presente.* *Este cambio especifica que un niño, niña o adolescente que vive únicamente con sus abuelos o tíos, aunque estos hayan creado vínculos de afecto y de convivencia, no sería considerado legalmente como parte de una "familia de origen."*

Fuente: Oficio N.° D000387-2025-MIMP-DPE de 23/09/2025 y Oficio N.° D00096-2025-MIMP-UPE-AREQUIPA de 09/10/2025.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Como se observa, la Dirección de Protección Especial interpreta en sentido contrario la definición de familia de origen en el Decreto Legislativo n.° 1297, puesto que, en el segundo supuesto de familia de origen, señala que si bien comprende a personas que convivan o hacen vida en común con vínculo de parentesco o sin él, añade que deberá estar presente la madre, el padre o tutor, para ser considerara como tal; es decir la interpretación que establece desnaturaliza los supuestos de familia de origen establecidos en la ley.

Por otro lado, la UPE Arequipa, respecto de la citada ley, señala la interpretación amplia de familia de origen, considerando que va más allá de la madre y el padre biológico, siempre y cuando se cumplan los requisitos de vínculo afectivo y convivencia o hacer vida en común, con otros parientes, como los abuelos y tíos, para determinar la familia de origen de un niño, niña o adolescente.

No obstante, tanto la Dirección de Protección Especial como la UPE Arequipa, señalan de manera uniforme que la definición de familia de origen incorporada en el Glosario de Términos, por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.° 006-2024-MIMP, al Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1297, señala una nueva interpretación para la calificación de un grupo como familia de origen considerando que debe estar presente al menos la madre, el padre o el tutor; por tanto, no corresponde considerar

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

como tal a grupos compuestos únicamente por otros familiares como serían los abuelos/as, tíos/as o primos/as.

En ese sentido, se advierte un diferente criterio interpretativo por parte de la Dirección Protección Especial, así como de la UPE Arequipa, respecto a la definición de familia de origen señalada en el Decreto Legislativo n.° 1297, que a su vez se contrapone con la nueva definición incorporada en el Glosario de Términos, por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2024-MIMP, al Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1297.

Cabe señalar que la Comisión Auditora, identificó un (1) caso, en que la UPE Arequipa declaró la desprotección familiar provisional, solicitando al órgano jurisdiccional la ratificación de dicha decisión administrativa[13], siendo que el Juzgado aplicó la definición de ***"familia de origen"*** prevista en el Decreto Legislativo n.° 1297, lo cual evidencia falta de alineamiento entre las entidades del sector y genera riesgos en la uniformidad y legalidad de las actuaciones administrativas vinculadas a la restitución de derechos y medidas de protección a favor de las niñas, niños y adolescentes inmersos en los procedimientos de desprotección familiar, conforme a lo siguiente:

Cuadro n.° 2
Resolución de Desprotección Familiar Provisional y Sentencia que desaprueba dicha resolución administrativa por aplicación de la definición de familia de origen

UPE Arequipa	Juzgado de Familia de Jacobo Hunter
Resolución Administrativa N° 2926-2024 MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA de 27/09/2024	Sentencia Nro. 35-2025 de 21/04/2025
Considerando	**Considerando**
SEGUNDO.- *(...) opinión de la niña (...) ya estoy viviendo como dos años con mi bisabuelita (...) opinión de adolescente (...) con mi bisabuelita ya estoy viviendo casi más de un año (...)* ***CUARTO.-*** *(...) resulta necesario brindar protección a la niña y el adolescente con la finalidad de resolver su situación jurídica, en consecuencia es pertinente declarar la desprotección familiar provisional y continuar con el sequito del proceso verificando en todo momento su interés superior, debiendo permanecer con su bisabuela en línea materna a fin de garantizar su derecho a vivir en familia.* ***OCTAVO.-*** *(...) se encuentran sin cuidados parentales, es pertinente continuar con la medida de protección provisional de acogimiento familiar en familia extensa*	*3.5 La bisabuela al ir a vivir con los menores cuando falleció la madre de los tutelados, entro a conformar la familia de origen de sus bisnietos desde el 03-02-2023, siendo que el padre seguía trabajando hasta su fallecimiento (...)* *3.6 (...) En este contexto se advierte que la situación en la que quedaron los tutelados con la presencia permanente y cuidado por parte de (...) no se subsume en ninguno de los hechos que puedan considerarse como supuesto de desprotección familiar, (...) tampoco la del comportamiento de la familia de origen que exige la tipología de abandono (...).* *3.7 Hay que tener presente que la familiar de origen conforme el artículo 3, a) del Decreto Legislativo 1287 (...) en el caso de autos los tutelados desde el fallecimiento de la madre, han vivido con la bisabuela (...) por tanto conforma su familia de origen*
Resuelve	**Resuelve:**
Primero.- *Declarar la situación de desprotección familiar provisional a favor de (...)* ***Segundo.-*** *Continuar con la medida de protección provisional de acogimiento familiar en familia extensa (...)*	*Desaprobar la declaración de desprotección familiar provisional de los menores (...) debiendo tener presente la instancia administrativa que la bisabuela*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

[13] "***Artículo 52. Pronunciamiento judicial sobre la declaración de desprotección familiar provisional.***
Cuando se declare la desprotección familiar provisional de una niña, niño o adolescente, dentro del día hábil siguiente, se remite copias del expediente al Juzgado Especializado de Familia o Mixto, para que emita pronunciamiento ratificando o no dicha declaración. (...)"

bajo el cuidado y responsabilidad de su bisabuela materna (...)	*materna (...) es parte integrante de su familia de origen de los menores.*

Fuente: Resolución Administrativa N° 2926-2024 MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA y Sentencia Nro. 35-2025.
Elaborado por: Comisión Auditora

Como se muestra, el órgano jurisdiccional aplicó la definición de familia de origen, según lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1297, en su segundo supuesto; es decir realizó una interpretación amplia de familia de origen que va más allá de la madre, el padre o tutor siempre y cuando se verifique los vínculos afectivos y la convivencia con el pariente; por tanto, señaló expresamente que la UPE considere que la bisabuela materna forma parte integrante de la familia de origen de los menores, cuyos progenitores fallecieron, desaprobando la declaración de desprotección familiar provisional, a nivel administrativo.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la presente auditoría se han identificado las deficiencias de control interno siguientes:

2.1 Ausencia de registro de información que sustentan las diligencias y actuaciones realizadas por los equipos interdisciplinarios en la "Ficha de chequeo o verificación", situación que limita la trazabilidad de los procedimientos, la transparencia y confiabilidad de la información respecto a los actuados de la UPE en la atención de los casos.

La Dirección de Protección Especial (DPE) mediante memorándum múltiple n.° D00053-2024-MIMP-DPE de 22 de febrero de 2024, implementa una ***"Ficha de chequeo o verificación"***, la misma que tiene por finalidad detallar la información que contiene el expediente administrativo de cada NNA, y permitir de este modo, llevar un orden cronológico de las actuaciones, diligencias y documentos generados por los profesionales de los equipos interdisciplinarios, así como aquellos documentos externos.

Cabe señalar que dicha información fue remitida por la directora de la UPE Arequipa a los profesionales de su unidad mediante memorándum múltiple n.° D000052-2024-MIMP-UPEAREQUIPA de 28 de febrero de 2024; a fin de su implementación correspondiente.

Sin embargo, de la revisión y análisis de expedientes administrativos por desprotección familiar de la UPE Arequipa, se advierte la omisión en el llenado de las fichas de chequeo, dejando de registrar documentos que corresponden a diversas actuaciones de la UPE en la atención de los casos o el folio de su ubicación, como por ejemplo, de las fichas de atención urgente, los informes de valoración de riesgo, las notificaciones a las partes del procedimiento, documentos de remisión a la defensa pública del MINJUS o Juzgados, resoluciones de la conclusión, así tenemos:

Cuadro n.° 3
Expedientes administrativos que omiten el registro de documentos en las "Fichas de chequeo" o con deficiencias en la foliación

				Admisión	Valoración preliminar y Evaluación			Declaración procedimiento		Conclusión		Foliación	
N.°	N° Exp. Adm.	Fecha ingreso	Fecha conclusión	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)
1	2024-0332	14/03/2024	20/09/2024	x	x		x	x	x			x	x
2	2024-0361	21/03/2024	26/04/2024	x	x	x	x	x	x	x	x	x	
3	2024-0411	03/04/2024	03/05/2024	x	x		x	x	x		x	x	
4	2024-0412	03/04/2024	03/05/2024	x	x		x	x	x		x	x	
5	2024-0472	18/04/2024	19/05/2025	x	x	x	x	x	x			x	
6	2024-0494	24/04/2024	26/08/2024	x	x		x	x	x	x	x	x	
7	2024-0570	07/05/2024	31/03/2025		x	x	x	x	x		x		
8	2024-0589	10/05/2024	10/06/2024	x	x		x	x	x	x	x	x	
9	2024-0615	20/05/2024	29/10/2024	x	x		x	x	x	x	x	x	
10	2024-0668	28/05/2024	06/06/2025				x						
11	2024-0767	24/06/2024	02/07/2024		x	x	x	x	x	x	x	x	
12	2024-0774	26/06/2024	22/07/2024	x	x	x	x		x		x	x	
13	2024-0800	01/07/2024	05/08/2024	x	x			x	x			x	
14	2024-0896	28/07/2024	14/11/2024			x		x		x	x	x	

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

				Admisión	Valoración preliminar y Evaluación			Declaración procedimiento		Conclusión		Foliación	
N.°	N° Exp. Adm.	Fecha ingreso	Fecha conclusión	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)
15	2024-0936	08/08/2024	02/09/2024	x	x	x	x		x		x	x	
16	2024-0968	16/08/2024	12/06/2025	x	x	x		x	x			x	
17	2024-1173	10/10/2024	21/03/2025		x	x	x	x	x		x	x	
18	2024-1367	02/12/2024	14/04/2025	x	x	x	x	x	x		x	x	
19	2024-1450	18/12/2024	15/01/2025	x	x	x	x	x	x			x	

X = No conformidad (omite registrar documentación que obra en el expediente o no precisa folio del documento)
a) Ficha de atención urgente
b) Informe de valoración de Riesgo
c) Notificaciones a las partes del procedimiento
d) Oficio a la defensa pública del MINJUS
e) Remisión de copias al Juzgado correspondiente para el pronunciamiento judicial sobre la declaracion de desprotección.
f) Notificaciones a las partes del procedimiento
g) Resolución de conclusión
h) Notificaciones a las partes del procedimiento
i) Foliación incompleta
j) Foliación múltiple
Fuente: Expedientes administrativos.
Elaborado por: Comisión auditora

Adicionalmente, se advierte la falta de foliación o múltiple foliación en los expedientes de los NNA.

En adición a lo señalado, es de precisar que la DPE mediante oficio n.° D000287-2025-MIMP-DPE de 3 de setiembre de 2025, señaló que *"(...) a la fecha no se cuenta con alguna Directiva, Lineamiento para la organización de los expedientes administrativos, por la atención del servicio por Desprotección a cargo de las UPE (...)".*

Con relación a lo expuesto, se debe precisar el MIMP aprobó la Directiva n.° 001-2023-MIMP *"Gestión de proyectos normativos en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables"* la cual define cuales son las disposiciones de administrativas obligatorias (directiva, lineamiento, protocolo) y las disposiciones administrativas orientadoras (guías, instructivos), estos documentos siguen una estructura y contenido que se debe cumplir para su emisión, por lo que las disposiciones establecidas en el memorándum múltiple n.° D00053-2024-MIMP-DPE de 22 de febrero de 2024 emitido por la DPE, no se ha emitido conforme dichas disposiciones.

Al respecto, las normas de control interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicadas el 3 de noviembre de 2006, señalan lo siguiente:

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
Normas básicas para las actividades de control gerencial

3.8 Documentación de procesos, actividades y tareas
Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).
(...)

3.9 Revisión de procesos, actividades y tareas
Los procesos actividades y tareas deben ser periódicamente revisados, para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos (...).

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado. (...)

4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
Normas Básicas para la información y comunicación

4.6. Archivo institucional
El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento.
Comentarios:
01 La importancia del mantenimiento de archivos institucionales se pone de manifiesto en la necesidad de contar con evidencia sobre la gestión para una adecuada rendición de cuentas.
02 Corresponde a la administración establecer los procedimientos y las políticas que deben observarse en la conservación y mantenimiento de archivos electrónicos, magnéticos y físicos según el caso, con base en las disposiciones técnicas y jurídicas que emiten los órganos competentes y que apoyen los elementos del sistema de control interno.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

Los hechos expuestos limitan la trazabilidad de los procedimientos, la transparencia y confiabilidad de la información respecto a los actuados de la UPE en la atención de los casos. Esta deficiencia de control se originó debido a la inadecuada supervisión y control por parte de la UPE Arequipa en el proceso de verificación del expediente y la falta de una disposición normativa específica por parte de la DPE para la organización de los mismos.

2.2 Ausencia de disposiciones internas para que la UPE Arequipa verifique la situación legal de las Niñas, Niños y Adolescentes, previa a la determinación de su admisión e inicio de procedimiento por desprotección, situación que conlleva a que se admitan casos que no son competencia del MIMP, situación que puede ocasionar que se vulnere el derecho al debido proceso de los NNA y la dilación en la adopción de medidas de protección por parte de la entidad competente.

De acuerdo a lo establecido en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1297, vigente desde el 8 de enero de 2020, se determina la competencia del MIMP para aplicar medidas de protección:

DÉCIMA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- Actuación estatal para niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos que cometan infracción a la Ley Penal.

Tratándose de la niña o niño que cometa una infracción a la Ley Penal, se rige por lo previsto en el Capítulo VIII del Título II del Código de los Niños y Adolescentes a cargo del Juzgado de Familia o Mixto.

Cuando se trate de una o un adolescente denunciada o denunciado o, investigada o investigado, acusada o acusado o sentenciada o sentenciado por infracción a la Ley Penal y, se encuentre en presunta situación de desprotección familiar, la Fiscalía de Familia o Mixta, así como el Juzgado de Familia o Mixto aplica las medidas en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de lograr su reintegración familiar y social.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es competente para aplicar medidas de protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desprotección familiar y que no hayan infringido la Ley Penal. (...)

(Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 001-2020, publicado el 07 enero 2020)

Al respecto, de la revisión a una muestra de expedientes administrativos de la UPE Arequipa, se ha podido identificar cuatro (4) casos admitidos por la UPE, en los que se resolvió iniciar el procedimiento por desprotección (3 por desprotección y 1 por riesgo); que correspondía a menores con denuncias y/o investigaciones, por infracción a la Ley penal, así tenemos:

Cuadro n.° 4
Expedientes Administrativos de la UPE Arequipa concluidos por "Infracción a la Ley Penal"

N°	N° Exp. Adm.	Fecha de ingreso (a)	Edad NNA	Actuaciones realizadas por la UPE Arequipa	Documentos tramitados/obtenidos para sustentar la Conclusión	Estado NNA según Resolución	Fecha de conclusión (b)	N° Días en la UPE Arequipa (b) - (a)
1	2024-0166	**1/02/2024**	16 años	- **Inicio** procedimiento desprotección (R.A. 385) - Medida de protección CAR (R.A. 677) - **Cese** Medida de protección y **Conclusión infractor a la Ley Penal (R.A. 688)**	**Req. UPE: No se realizó** Actas de intervención policial de 5 y 6/03/2024	Denunciada	**6/03/2024**	34
2	2024-0774	**26/06/2024**	15 años	- **Inicio** procedimiento desprotección (R.A. 1926) - **Conclusión infractor a la Ley Penal (R.A. 2209)**	**Req. UPE: Oficio n.° 06730-2024 (8/07/2024)** **Rpta. Coord. Fiscalía:** Oficio n.° 20-2024-COORD-FPF-MP-AR (11/07/2024) que informa 7 denuncias por infracción a la Ley Penal, 2 en curso (carpetas fiscales de **22 de enero de 2024** y 17 de junio de 2024)	Denunciado /Investigado	**22/07/2024**	26
3	2024-1025	**4/09/2024**	16 años	- **Inicio** procedimiento desprotección (R.A. 2648) - **Conclusión infractor a la Ley Penal (R.A. 2961)**	**Req. UPE: Oficio n.° 08952-2024 (13/09/2024)** **Rpta. Coord. Fiscalía:** Oficio n.° 1457-2024-3FPF-MP-AR informa de 2 denuncias por infracción a la Ley Penal en investigación (carpetas fiscales 1506014801-2024-472 y 1506014804-2023-653)	Denunciado /Investigado	**1/10/2024**	27

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

N°	N° Exp. Adm.	Fecha de ingreso (a)	Edad NNA	Actuaciones realizadas por la UPE Arequipa	Documentos tramitados/obtenidos para sustentar la Conclusión	Estado NNA según Resolución	Fecha de conclusión (b)	N° Días en la UPE Arequipa (b) - (a)
4	2024-1138	30/09/2024	17 años	- **Inicio** procedimiento riesgo (R.A. 2946) - **Conclusión infractor a la Ley Penal (R.A. 3407)**	**Req. UPE: Oficio n.° 10473-2024 (30/10/2024)** **Rpta. Coord. Fiscalía:** Oficio N° 43-2024-COORD-FPF-MP-AR que informa el registro del caso N° 804-2024-487 en investigación	Denunciado /Investigado	19/11/2024	50

Fuente: Expedientes Administrativos.
Elaborado por: Comisión Auditoria

Como se advierte del cuadro precedente, los casos, se mantuvieron a cargo de la UPE entre 26 y 50 días, período en el que, en 3 casos se requirió información al Coordinador de las Fiscalías de Familia de Arequipa para que informe si los adolescentes cuentan con algún proceso por infracción a la Ley Penal, habiendo obtenido información de denuncias, las cuales en algunos casos correspondía a denuncias o investigaciones de fechas anteriores al ingreso del caso a la UPE, en otro caso se utilizó información de la Comisaría (acta de intervención policial). Finalmente, los 4 casos fueron concluidos invocando la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final incorporada por el Decreto de Urgencia n.° 001-2020.

Al respecto, ante consulta la DPE y la UPE Arequipa, respecto a con qué fuente de información se verifica que los NNA que ingresan al servicio de la UPE han infringido la Ley Penal, cual es el trámite para obtener dicha información y la oportunidad en la que se debe identificar dicha situación, señalaron lo siguiente:

- La DPE mediante oficio n.° D000299-2025-MIMP-DPE de 9 de setiembre de 2025, señaló:

 "Al respecto, no se cuenta con fuente de información física o virtual para verificar que las niñas, niños y adolescentes que ingresan al servicio de la UPE han infringido la Ley Penal. Asimismo, las Unidades de Protección Especial, no cuentan con un trámite físico o virtual preestablecido para obtener dicha información y la oportunidad en la que se debe identificar dicha situación. (...) ".

- La UPE Arequipa, mediante oficio n.° D000104-2025-MIMP-UPEAREQUIPA de 22 de octubre de 2025, señaló:

 "Al momento del ingreso de un caso por riesgo o desprotección familiar se verifica que el NNA no cuente con denuncias por infracción a la Ley Penal solicitando a la comisaria del sector, según corresponda, la ficha SIDPOL; la verificación se realiza antes del inicio del procedimiento por riesgo o desprotección familiar, durante las actuaciones preliminares, de conformidad al artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1297.

Sobre lo expuesto, se tiene que la DPE informa que no se cuenta con alguna disposición para realizar dicha verificación; y la Directora de la UPE Arequipa refiere que se realiza la verificación antes del inicio del procedimiento, solicitando información a la comisaría; sin embargo, esto no ha sido realizado en la forma señalada para los cuatro (4) expedientes antes detallados.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

Al respecto, el Decreto Legislativo n.° 1297 tiene como uno de sus principios la diligencia excepcional[14], bajo ese marco, se debe garantizar que los procedimientos por desprotección familiar sean céleres y eficaces por parte de todos los actores involucrados, por lo que, un momento de particular trascendencia es la admisión de los casos, pues ello definirá dar inicio a las actuaciones preliminares de evaluación y posterior a ello el inicio o no de un procedimiento por desprotección; por lo que se identifica la necesidad de establecer alguna disposición interna antes de determinar la admisión de casos de competencia del MIMP, conforme a lo previsto en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1297.

Al respecto, las Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicadas el 3 de noviembre de 2006, señalan lo siguiente:

4.NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
Normas Básicas para la información y comunicación

4.2. Información y responsabilidad

La información debe permitir a los funcionarios y servidores públicos cumplir con sus obligaciones y responsabilidades. Los datos pertinentes deben ser captados, identificados, seleccionados, registrados, estructurados en información y comunicados en tiempo y forma oportuna.

4.3. Calidad y suficiencia de la información

El titular o funcionario designado debe asegurar la confiabilidad, calidad, suficiencia, pertinencia y oportunidad de la información que se genere y comunique. Para ello se debe diseñar, evaluar e implementar mecanismos necesarios que aseguren las características con las que debe contar toda información útil como parte del sistema de control interno.

01 La información es fundamental para la toma de decisiones como parte de la administración de cualquier entidad. Por esa razón, en el sistema de información se debe considerar mecanismos y procedimientos coherentes que aseguren que la información procesada presente un alto grado de calidad. También debe contener el detalle adecuado según las necesidades de los distintos niveles organizacionales, poseer valor para la toma de decisiones, así como ser oportuna, actual y fácilmente accesible para las personas que la requieran.

Esta situación puede ocasionar que se vulnere el derecho al debido proceso de los NNA, así como la dilación en la adopción de medidas de protección por parte de la entidad competente, hechos originados por la falta de un mecanismo de control que regule la forma y oportunidad en que las UPEs aplican la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1297 previo al inicio de la actuación estatal por parte del MIMP.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

[14] D.L. n.° 1297, artículo 4 literal a) Diligencia excepcional. La actuación del Estado frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar **exige la mayor celeridad, cuidado, eficacia y responsabilidad** por parte de los órganos y funcionarios competentes en todas las acciones y decisiones que adopten en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Este principio es especialmente relevante en el análisis de las circunstancias que rodean y afectan a la niña, niño o adolescente, la valoración objetiva del impacto de las mismas en sus derechos, **la justificación de las decisiones y su revisión oportuna.**

2.3 Seguimiento del Plan de Trabajo Individual es ejecutado por sólo un miembro del equipo encargado de su implementación, situación que no permite un abordaje integral e interdisciplinario, orientado a la intervención sobre los factores de riesgo y desprotección con el fin de mejorar la calidad de vida de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El Plan de trabajo individual (PTI) es un instrumento técnico que comprende los objetivos y metodología de la actuación estatal orientada a intervenir sobre los factores de riesgo y desprotección, en base a la evaluación socio familiar del NNA. Incluye las medidas de protección adoptadas, las estrategias, metas y plazos a desarrollar con los NNA.[15]

Asimismo, dicho PTI es objeto seguimiento, para lo cual el **equipo interdisciplinario de la UPE a cargo del caso** (Equipo de Implementación del PTI) verifica los plazos de las tareas y acciones establecidas, así como el cumplimiento de los objetivos establecidos y, de ser el caso, dispone y/o recomienda acciones correctivas y/o conclusión del procedimiento por desprotección familiar. Como resultado de dicho seguimiento, el equipo interdisciplinario de la UPE debe emitir los respectivos ***"Informes de Seguimiento"***.[16] En el seguimiento del PTI, además se debe verificar el cumplimiento de la medida de protección, y en caso no esté cumpliendo la finalidad para la cual fue otorgada, dispone o recomienda soluciones y correctivos[17]. Dicha medida de protección, según lo establecido en el artículo 60° del Decreto Legislativo n.° 1297 debe ser revisado trimestralmente.[18]

Al respecto, de la revisión a la información y documentación proporcionada por la UPE Arequipa, se advierte que los documentos relacionados con el seguimiento que se vienen emitiendo, son Informes Sociales y/o Informes Psicoterapéuticos, suscritos por el Trabajador Social y Psicólogo respectivamente; sin la participación del Equipo de Implementación del PTI en su conjunto (Abogado, Psicólogo y Trabajador Social), así tenemos:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

15 D.L. n.° 1297, **artículo 22.- Seguimiento del plan de trabajo individual.**

16 "Manual de Procedimientos" de Nivel 2 "Actuación estatal por desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", aprobado mediante R.M. n.° 104-2022-MIMP de 9 de abril de 2022, vigente a la fecha. (M04.02.01.03.06 Implementación y seguimiento del plan de trabajo individual por desprotección familiar (actividades 21 y 22).

17 Reglamento del D.L. n.° 1297, artículo "**Artículo 45.- Seguimiento del Plan de Trabajo Individual.** (...) a través del seguimiento del Plan de Trabajo Individual, despliega las siguientes acciones: (...) c) a) Registra y verifica el **avance de la medida**, a través del recojo periódico de información, visitas domiciliarias, reuniones o coordinaciones con los servicios a cargo. c) **En caso que la medida de protección** no esté cumpliendo la finalidad para la cual fue otorgada, **dispone o recomienda soluciones y correctivos.** De ser necesario, se dispone la variación de la medida de protección (...).

18 D.L. n.° 1297, **artículo 60.- Periodicidad de la revisión de las medidas de protección.** Las medidas de protección **son revisadas trimestralmente**, prestando especial atención a las circunstancias, al desarrollo del plan de trabajo individual, a las necesidades y a la opinión de la niña, niño o adolescente. Si las circunstancias lo ameritan y teniendo en cuenta el Interés Superior de la niña, niño o adolescente, se dispone la variación o remoción de las medidas de protección, según lo dispuesto en el artículo 61.

Cuadro n.° 5
Informes emitidos por los profesionales de la UPE Arequipa para sustentar el seguimiento del Plan de Trabajo Individual y la revisión de la Medida de Protección

N.°	Exp. N.°	Edad NNA	Medida de Protección otorgada al NNA		Aprobación del PTI	Cese y/o variación de la Medida de Protección		Conclusión del procedimiento		Informes	Profesional que suscribe el Informe			Informes revelan la revisión Trimestral de la M.P.
			N.° Resol. 2024 / Fecha	Medida de Protección	N.° Resol./ Fecha / Seg.	N.° Resol. 2024 / Fecha	fecha	N.° Resol./ Fecha	Motivo	Denominación, número, y fecha	Abog.	Psi.	T.S.	
1	0108	10 años	0463 12/02/2024	Acogimiento Familiar en familia Extensa	0796 18/03/2024 Cada tres meses	1572	24/05/2024	1964 28/06/2024	Fin del seguimiento	Informe Social n.° 0652-2024 de 02/04/2024	NO	NO	SI	N/A
										Informe social 0912-2024 de 30/04/2024	NO	NO	SI	
2	0214	12 años	0489 14/02/2024	Acogimiento Familiar en familia Extensa	1090 12/04/2024 Cada tres meses	2215	24/07/2024	3077 14/10/2024	Fin del seguimiento	Informe Psicoterapéutico de Avance n.° 112-2024 de 27/06/2024	NO	SI	NO	NO
										Informe Psicoterapéutico de Avance n.° 126-2024 de 22/07/2024	NO	SI	NO	
										Informe Social n.° 1617-2024 de 22/07/2024	NO	NO	SI	
										Informe de Apreciación Social de Seguimiento n.° 1850-2024 de 27/08/2024	NO	NO	SI	
										Informe de Apreciación Social de Cierre n.° 2141-2024 de 9/10/2024	NO	NO	SI	
3	0265	12 años	0594 26/02/2024	Acogimiento Familiar en familia Extensa	1489 17/05/2024 Cada tres meses	2956	30/09/2024	3791 27/12/2024	Fin del seguimiento	Informe Social n.° 1482-2024 de 5/07/2024	NO	NO	SI	NO
										Informe de Apreciación Social n.° 1965-2024 de 5/09/2024	NO	NO	SI	
										Informe Social de Seguimiento n.° 2461-2024 de 29/11/2024	NO	NO	SI	
										Informe de Apreciación Social de Cierre n.° 2617-2024 de 27/12/2024	NO	NO	SI	
4	0270	13 años	0598 27/02/2024	Acogimiento Residencial de Urgencia CAR Casa Isabel	1419 10/05/2024 Cada tres meses	1092	12/04/2024	2982 2/10/2024	Fin del seguimiento	Informe Psicoterapéutico de Avance n.° 115-2024 de 02/07/2024	NO	SI	NO	NO
										Informe de Apreciación Social n.° 1475-2024 de 5/07/2024	NO	NO	SI	
			1092 12/04/2024	Acogimiento Familiar en familia Extensa		2032	5/07/2024			Informe de Apreciación Social n.° 1959-2024 de 10/09/2024	NO	NO	SI	
										Informe de Apreciación Social n.° 2124-2024 de 2/10/2024	NO	NO	SI	
5	0332	12 años	1359 6/05/2024	Acogimiento Familiar en familia Extensa	1772 14/06/2024 Cada tres meses	2846	20/09/2024	2846 20/09/2024	Fin del procedimiento	Informe de Apreciación Social n.° 1985-2024 de 13/09/2024	NO	NO	SI	NO
6		15 años												
7	0534	14 años	1330 2/05/2024	Acogimiento Familiar en familia Extensa	2052 807/2024 Cada tres meses	2797-2024	18/09/2024	3521 29/11/2024	Fin del seguimiento	Informe Social de Seguimiento n.° 2000-2024 de 17/09/2024	NO	NO	SI	NO
										Informe Social de Seguimiento n.° 2225-2024 de 23/10/2024.	NO	NO	SI	
										Informe Social de Seguimiento n.° 2455-2024 de 28/11/2024.	NO	NO	SI	
8	0968	11 años	2651 05/09/2024	Acogimiento Familiar en familia Extensa	3153 23/10/2024 Cada tres meses	1725	12/06/2025	1725 12/06/2025	Disposición Judicial	Informe social N.° 211-2025 de 31/01/2025	NO	NO	SI	NO
9	0968	15 años								Informe social N.° 0743-A-2025 de 22/04/2025				

Fuente: Expedientes Administrativos.
Hecho Por: Comisión Auditora.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

De otro lado, se advierte que obran en los expedientes, informes elaborados por miembros del equipo interdisciplinario que recomiendan la conclusión del procedimiento[19], que no corresponden a seguimientos de los PTI y en estos no se hace mención expresa de la revisión trimestral de la medida de protección, por lo que no existe evidencia documental del seguimiento y de la citada revisión, por parte de los equipos interdisciplinarios.

Al respecto, ante consulta efectuada por la Comisión de Control, respecto a las razones por las que no se evidencia la emisión de los informes de seguimiento elaborados el equipo interdisciplinario y de la revisión trimestral de las medidas de protección; la Directora, mediante informe n.° D000035-2025-MIMP-UPEAREQUIPA de 3 de noviembre de 2025, señala lo siguiente:

> "*(...) la elaboración de informes de seguimiento firmados por un único profesional, en lugar del equipo completo, es una consecuencia directa y forzada de las limitaciones de recursos humanos frente a una demanda desbordada. La que* ***NO REPRESENTA UNA AUSENCIA DE INTERVENCIÓN INTERDISCIPLINARIA, sino una inobservancia formal*** *generada por la necesidad de priorizar la efectividad y oportunidad de la protección de los NNA sobre la formalidad administrativa, en un contexto de gestión de crisis.*"

Es importante destacar que, el equipo interdisciplinario es fundamental para el seguimiento del Plan de Trabajo Individual (PTI) porque su colaboración permite un abordaje integral e interdisciplinario para neutralizar la situación de riesgo, mejorar la calidad de vida y promover la inclusión. Al involucrar a diferentes profesionales, como abogados, psicólogos y trabajadores sociales, se garantiza que se aborden todas las facetas de un problema, se elaboren estrategias personalizadas y se asegure un acompañamiento continuo y coordinado.

Al respecto, las Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicadas el 3 de noviembre de 2006, que señalan lo siguiente:

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
Normas básicas para las actividades de control gerencial

3.9 Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentarios:

01. Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – Jefatura – MIMP

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – Supervisor (a) Comisión – MIMP

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – Jefe (a) Comisión – MIMP

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – Abogado (a) Comisión – MIMP

[19] M04.02.01.03.06 Implementación y seguimiento del plan de trabajo individual por desprotección familiar del "Manual de Procedimientos", aprobado R.M. n.° 104-2022-MIMP de 9 de abril de 2022. Actividad N° 24 "Elaborar informe interdisciplinario de conclusión del procedimiento".

5. NORMA GENERAL PARA LA SUPERVISIÓN

El sistema de control interno debe ser objeto de supervisión para valorar la eficacia y calidad de su funcionamiento en el tiempo y permitir su retroalimentación. Para ello la supervisión, identificada también como seguimiento, comprende un conjunto de actividades de autocontrol incorporadas a los procesos y operaciones de la entidad, con fines de mejora y evaluación. Dichas actividades se llevan a cabo mediante la prevención y monitoreo, el seguimiento de resultados y los compromisos de mejoramiento.

5.1 Normas básicas para las actividades de prevención y monitoreo

5.1.1 Prevención y monitoreo

El monitoreo de los procesos y operaciones de la entidad debe permitir conocer oportunamente si éstos se realizan de forma adecuada para el logro de sus objetivos y si en el desempeño de las funciones asignadas se adoptan las acciones de prevención, cumplimiento y corrección necesarias para garantizar la idoneidad y calidad de los mismos.

01 La supervisión constituye un proceso sistemático y permanente de revisión de los procesos y operaciones que lleva a cabo la entidad, sean de gestión, operativas o de control. En su desarrollo intervienen actividades de prevención y monitoreo por cuanto, dada la naturaleza integral del control interno, resulta conveniente vigilar y evaluar sobre la marcha, es decir conforme transcurre la gestión de la entidad, para la adopción de las acciones preventivas o correctivas que oportunamente correspondan.

03 El ejercicio de la supervisión a través del monitoreo comprende integralmente el desempeño de la entidad. Por ello actúa en la planificación, ejecución y evaluación de la gestión y sus resultados, retroalimentando permanentemente su accionar y proponiendo correcciones o ajustes en las etapas pertinentes, contribuyendo así a mejorar el proceso de toma de decisiones.

04 El resultado del monitoreo también provee las bases necesarias para estrategias adicionales de manejo de riesgos, actualiza las existentes y vuelve a analizar los riesgos ya conocidos. Asimismo, facilita y asegura el cabal cumplimiento de la normativa legal o administrativa aplicable a las operaciones de la entidad, de acuerdo con su finalidad y formalidades, brindando seguridad razonable con respecto de potenciales objeciones e inconformidades.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

Los hechos descritos no permiten un abordaje integral e interdisciplinario, orientado a la intervención sobre los factores de riesgo y desprotección y mejorar la calidad de vida de las Niñas, Niños y Adolescentes. Hechos originados por la falta de mecanismos de revisión y supervisión por parte de la Dirección de la UPE, que permita asegurar que el seguimiento del PTI cuenta con un abordaje integral e interdisciplinario de las acciones contenidas en dicho Plan.

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

III. OBSERVACIÓN

3.1 LA UNIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL AREQUIPA NO REALIZÓ LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DISPUESTAS EN LAS RESOLUCIONES DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR DE CUATRO (4) ADOLESCENTES; LO QUE NO HA PERMITIDO SE DECLARE Y/O VALORE LA DESPROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MISMOS, INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN ESTATAL.

De la revisión y análisis efectuado a los documentos que sustentan cuatro (4) expedientes administrativos **247**-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA (391 folios), **0264**-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA (30 folios), **0570**-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA (27 folios) y **0668**-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA (23 folios), a cargo de la Unidad de Protección Especial Arequipa (en adelante UPE Arequipa); se advierte que, mediante resoluciones administrativas n.°s 0557-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 22 de febrero de 2024, 0589-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 26 de febrero de 2024, 1394-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 8 de mayo de 2024 y 1621-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 29 de mayo de 2024, se resolvió iniciar procedimiento administrativo por desprotección familiar a favor de cuatro (4) adolescentes, de iniciales **AOMS** (17 años y 2 meses), **BSFJ** (16 años y 8 meses), **LCMD** (17 años y 2 meses) y **VUMC** (17 años y 0 meses), presuntas víctimas de negligencia o descuido, abandono, violencia psicológica.

Asimismo, se resolvió iniciar la etapa de evaluación por desprotección y disponer la ejecución de actuaciones y diligencias tales como: entrevista a los adolescentes, evaluación psicológica a los adolescente y a los miembros de su familia de origen, evaluación social a los adolescentes y a los miembros de su familia de origen[20], se reciba la declaración de los progenitores y/o familia de origen de los adolescentes, se lleven a cabo las evaluaciones médicas legales a favor de los adolescentes, la búsqueda y ubicación de familia extensa[21] de los adolescentes y demás diligencias pertinentes a fin de evaluar los factores de riesgo y protección y cualquier otra actuación que hubiera permitido conocer la situación socio familiar de los adolescentes; asimismo, se resolvió, entre otros, poner de conocimiento la resolución de inicio a los progenitores o familia de origen de los adolescentes.

Sin embargo, **no obstante haber transcurrido más de un año de emitidas las citadas resoluciones de inicio,** el **equipo interdisciplinario** a cargo de los casos, no realizaron las acciones dispuestas en las resoluciones de inicio, por lo que tampoco se realizaron las actuaciones y diligencias comprendidas en la etapa de evaluación de la situación socio familiar, omitiendo realizar la entrevista a los adolescentes, evaluaciones psicológicas y sociales de los adolescentes y de la familia de origen, evaluaciones médico legales, tomar las declaraciones necesarias para evaluar el tipo de medida de protección a aplicar; así como tampoco las **Directoras de la UPE** Arequipa, realizaron la dirección y control durante la etapa de evaluación, de la ejecución de las actuaciones y diligencias que debían de

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

[20] D.L. n.° 1297. Art. 3. **a) Familia de Origen**: Es la conformada por la madre, el padre o uno de ellos, hermanos, hermanas, tutora o tutor. Y además las personas con las que teniendo o no vínculo de parentesco, conviven o hacen vida en común.

[21] D.L n.° 1297. Art. 3. **b) Familia extensa**: Comprende a los familiares de la niña, niño o adolescente con los que no conviven o hace vida en común.

realizar los profesionales del equipo interdisciplinario; dejando de emitirse la resolución que se pronuncie sobre la aplicación de la medida de protección que correspondía (acogimiento familiar o residencial), en aplicación del principio de idoneidad y elaboración del Plan de Trabajo Individual; concluyendo el procedimiento iniciado, sin ninguna actuación a favor de los adolescentes, con la emisión de las Resoluciones Administrativas de la Unidad de Protección Especial Arequipa n.°s **1974**-2025-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREUIPA de 7 de julio de 2025, **1657**-2025-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA de 6 de junio de 2025, **966**-2025-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA de 31 de marzo de 2025 y 1658-2025-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA de 6 de junio de 2025, **por mayoría de edad de los adolescentes.**

Por tales hechos, se incumplió lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar y artículos **25°** y **29°** del Código de los Niños y Adolescentes aprobado mediante **Ley n.° 27337**; asimismo, los artículos **4°**, literales a) y g), **5°**, literales b), f), g), h), l) y m), **43°, 46°** literal a), **47°, 48°** y **50°** del **Decreto Legislativo n.° 1297** - Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; los artículos **30°, 32°, 41°** numeral 41.2 y **48°** numerales 48.1 y 48.2, de su Reglamento aprobado mediante **Decreto Supremo n.° 001-2018-MIMP**. Tampoco se tuvo en consideración lo dispuesto en los artículos 9°, numerales **9.1** y **9.4, 12°** y **34°** del Reglamento de la Ley n.° 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, aprobado mediante **Decreto Supremo n.° 002-2018-MIMP.**

Del mismo modo se incumplió lo establecido en las actividades n.°s 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 29, 30 y 31 del procedimiento 8.1.2.8-**M04.02.01.02.08**; actividades n.°s 1, 3, 4, 5 ,6 y 7 del procedimiento 8.1.2.9-**M04.02.01.02.09**; actividades n.°s 1, 2, 3 y 4 del numeral 8.1.2.10-**M04.02.01.02.10** del "Manual de Procedimientos del proceso de nivel 2 Actuación Estatal por desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a cargo de las Unidades de Protección Especial (UPE)", aprobado con **Resolución Ministerial n.° 104-2022-MIMP de 9 de abril de 2022.**

Los hechos expuestos, no ha permitido se declare y/o valore la desprotección a la integridad y derechos fundamentales de los NNA, incumpliendo con la finalidad del servicio de protección estatal; situación originada por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de los equipos interdisciplinarios de la UPE Arequipa a cargo de los casos, encargados de conducir y desarrollar la evaluación de los expedientes, así como de la directora de la UPE Arequipa, responsable de la dirección y control del servicio de la UPE.

Lo descrito se desarrolla a continuación:

ANTECEDENTES

El Decreto Legislativo n.° 1297, en su artículo 43° establece como finalidad de la actuación estatal dentro del procedimiento por desprotección familiar, que ésta se orienta a incrementar los factores de protección y disminuir o eliminar los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en la que se encuentran las NNA, a través de medidas de protección con la finalidad de lograr el retorno a su familia; en el artículo

47°, establece que, **luego de emitida la resolución de inicio del procedimiento por desprotección, en un plazo de cinco (5) días hábiles,** se realizan las actuaciones o diligencias dirigidas a conocer la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente a fin de evaluar los factores de riesgo y protección. Dichas actuaciones comprenden las entrevistas, visitas domiciliarias y todo tipo de actos dirigidos a determinar la situación socio-familiar, comprendiendo a los NNA y los miembros de su familia, incluida la familia extensa, o personas que puedan brindar información relevante sobre su situación personal y familiar.

Asimismo, el Decreto Legislativo n.° 1297 y su Reglamento, ha previsto diligencias en los procedimientos por riesgo o desprotección, en caso de no encontrar a los NNA, familia de origen o familia extensa, entre ellas, la diligencias para la **búsqueda y ubicación de los NNA y su familia**, la **publicación de edictos**, así como la **obtención de información** suficiente ante autoridades, entidades u otros que hayan comunicado la presunta situación de riesgo o desprotección familiar[22]; siendo relevante destacar la diligencias exclusivas del procedimiento por desprotección, del artículo 41° que se realizan **dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles**, precisado en el numeral 41.2 Búsqueda de la NNA o miembro de la familia de origen o extensa, que establece: "*En los casos en los que no se logra ubicar a la niña, niño o adolescente o miembro de la familia de origen o extensa,* ***debe solicitarse dicha búsqueda a la Comisaría*** *que corresponda, en el último domicilio consignado en el expediente o en el que aparece en el RENIEC".*

Adicionalmente, la Dirección de Protección Especial, mediante memorándum múltiple n.° D000278-2023-MIMP-DPE de 10 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 3)**, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1297 y su reglamento, se dirigió a todas las UPE, precisando lo siguiente:

- *"**Para la Declaración de una situación por riesgo o desprotección familiar:***
 Desde el inicio del procedimiento se tiene 21 días hábiles para la declaración de la situación de desprotección familiar provisional (...)"[23]

El citado documento es de conocimiento de la UPE Arequipa y de sus equipos profesionales[24].

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

22 **D.L. n.° 1297. Art. 48°. Edicto. De no ser ubicada la familia de origen de la niña, niño o adolescente, se procede a su búsqueda y ubicación a través de la Comisaría** en el último domicilio consignado y en el domicilio que aparece en el RENIEC. En caso no cuenten con domicilio conocido, se procede a notificarlos por un periodo de cinco (5) días calendario mediante **edictos** en la página web del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o en el mural de la Municipalidad por el mismo término, cuando en el lugar no existe acceso a internet. En este último caso la autoridad competente **puede solicitar la colaboración de la Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente-DEMUNA** de la localidad donde fue ubicada/o la niña, niño o adolescente, o donde residía su familia de origen, para que publique el edicto en su local (...). **Reg. D.L. n.° 1297.** Sub. Capítulo II. Diligencias exclusivas del procedimiento por desprotección familiar. **Artículo 41**.- Diligencias en el procedimiento por desprotección familiar, **Art. 41.2 Búsqueda de la niña, niño o adolescente o miembro de la familia de origen o extensa.**

23 Mediante oficio n.° D000376-2025-MIMP-DPE de 18 de setiembre de 2025, la DPE ha detallado a la comisión auditora el plazo de los 21 días para declarar un situación por desprotección: D.L. n.° 1297, art. 47° (actuaciones para conocer la situación sociofamiliar-5 d/h), Art. 48° (de no ser ubicada la familiar se procede a su búsqueda y ubicación y notificación de edictos -5 d/c), Art. 49° (disposición del expediente a las partes – 5 d/h), Reg. D.L. n.° 1297, art. 66° (presentación de alegatos – 3 d/h), art. 67° (opinión NNA – 1 d, informe 1 d/h), art. 50° (emite resolución declara desprotección – 1 d/h). Respuesta al oficio n.° D000028-2025-MIMP-ACUPEAREQUPA de 16 de setiembre de 2025. **(Apéndice n.° 3)**

24 El memorándum fue recibido por la UPE Arequipa el 10 de noviembre de 2023 y la Directora de la UPE Arequipa lo trasladó a los profesionales de su unidad mediante memorándum múltiple n.° D000122-2023-MIMP-UPEAREQUPA el 14 de noviembre de 2023 *"para conocimiento y cumplimiento bajo responsabilidad"* el 14 de noviembre de 2023, según expediente SGD N° DPE00020230002879. **(Apéndice n.° 3)**

Al respecto, se ha identificado que la UPE Arequipa para la atención de cuatro (4) casos, no ha realizado acciones efectivas en los plazos establecidos en el Decreto Legislativo n.° 1297 para conocer la situación socio familiar y de no ser ubicada la familia para proceder con su búsqueda y ubicación, lo cual se desarrolla a continuación.

a) CASO POR PRESUNTA SITUACIÓN DE DESPROTECIÓN FAMILIAR DE LA ADOLESCENTE DE INICIALES AOMS (17 años y 2 meses), QUE INCLUYE A SUS TRES HERMANOS (4, 5 y 14 años).

De la revisión y análisis al expediente administrativo n.° 0247-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA[25] **(Apéndice n.° 4)**, se advierte que a través del oficio n.° 48-2024-MDS-GDS-SPS.DEMUNAyRRCC-DEUNA recibido por la UPE el 21 de febrero de 2024 la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA) del distrito de Socabaya remite a la UPE Arequipa la Resolución Administrativa n.° 005/108-2022-04017-MDS/GDS-SPS.DEMUNAYRCC-DEMUNA de 19 de febrero de 2024[26] que resolvió declarar la conclusión del procedimiento por riesgo provisional de desprotección familiar y declinar competencia a la citada UPE el caso de la presunta situación de desprotección familiar en la que se encontrarían cuatro NNA: **AOMS (17 años)**, AOJS (14 años), AOLA (5 años) y AOJM (4 años).

De los actuados remitidos por la DEMUNA, se aprecia que resolvió concluir el procedimiento que tenía a cargo, en mérito al Informe de Visita Domiciliaria N° 001-MIVC/TS de 15 de febrero de 2024, la aplicación de la Tabla de Riesgo y el Informe de Evaluación de los referidos adolescentes y niños[27], mediante los cuales se concluye que la progenitora, de iniciales SHOS, continuaría con el consumo de bebidas alcohólicas, no mostrando disposición para el cambio, asimismo, según lo referido por la DEMUNA, informantes cercanos a la familia, refieren que la situación de los adolescentes y los niños habría empeorado, a veces no tendrían qué comer, señalando que no efectúan las denuncias por temor a las amistades de mal vivir; asimismo la referida resolución señala que la progenitora, vendría dilatando el procedimiento con diversas excusas y vulnerando la restitución de derechos de sus hijos. También se advierte en la documentación remitida por la DEMUNA de Socabaya, que los 4 NNA, se encontrarían viviendo con su progenitora (identificando el celular de la madre y su dirección).

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

<u>Valoración preliminar de la situación sociofamiliar[28]</u>

Para el caso, se emitieron los Informes de Valoración de Riesgos (IVR) por cada NNA n.°s 0325, 0326, 0327, 328-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA de 22 de

[25] Expediente Administrativo que consta de 299 folios, por el cual se adjunta el "Acta de integridad del expediente administrativo" de 17 de setiembre de 2025, suscrito por los responsables en la UPE Arequipa quienes refieren que los documentos detallados, son toda la documentación que acredita las actuaciones en la atención del presente caso.

[26] A folios 4 del expediente.

[27] A folios 242 a 255 del expediente.

[28] El "Informe de valoración de riesgo", contiene el resultado del procedimiento de valoración realizada, a través de la aplicación de la tabla valoración de riesgo o desprotección familiar, instrumento de apoyo que permite determinar si los NNA se encontraron en situación de riesgo o desprotección familiar, **a partir de la identificación de las circunstancias que vulneran el ejercicio de sus derechos y la actitud y comportamiento de los y las responsables de su cuidado frente a dicha situación**, según lo establecido en la R.M. N° 189-2021-MIMP-Anexo N° 03.

febrero de 2024[29]; en los que el equipo que valoró el riesgo[30], identificó que se encontraron en situación de **"DESPROTECCIÓN FAMILIAR"**[31], para lo cual, se resalta lo siguiente:

- Tipología: **"Negligencia o Descuido".**
- **Características de afectación** de las NNA: Adolescentes y niños presuntas víctimas de negligencia y descuido.
- **La actitud de la familia de origen: Progenitora que consumiría bebidas alcohólicas**
- **Factores de riesgo en la familia de origen: Progenitora que no mostraría disposición al cambio.**
- Necesidades de atención inmediata: No se identificó.
- Necesidades básicas que será realizado desde la medida de protección provisional: Dichas necesidades serán identificadas una vez el Equipo interdisciplinario realice la evaluación de la situación socio familiar del NNA.

En mérito a la valoración del riesgo, el 22 de febrero de 2024 la directora de la UPE Arequipa, abogada Omayra Juana Casapia Aguedo, emitió la Resolución Administrativa n.° 0557-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA[32], que resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO POR DESPROTECIÓN FAMILIAR a favor de los adolescentes (...) y los niños (...)*
> *SEGUNDO: DISPONER el inicio de la etapa de evaluación con la finalidad de conocer la situación socio familiar actual de los adolescentes (...) y los niños (...), debiéndose realizar las siguientes diligencias:*
> - *Entrevista a los adolescentes y los niños.*
> - *Evaluación Psicológica a los adolescentes y los niños y a los miembros de su familia de origen de ser el caso.*
> - *Evaluación Social a los adolescentes y los niños y a los miembros de su familia de origen*
> - *Se reciba la declaración de la progenitora y/o familia de origen de los adolescentes y los niños*
> - *Se lleven a cabo las evaluaciones médicas legales de ser el caso a favor de los adolescentes y los niños*
> - *Búsqueda y ubicación de familia extensa de los adolescentes y los niños de ser el caso*
> - *Demás diligencias pertinentes a fin de evaluar los factores de riesgo y protección*
>
> *TERCERO: (...) Póngase en conocimiento la presente resolución administrativa (...), así como a los progenitores o familia de origen de los adolescentes y los niños.*

Cabe precisar que, la etapa de evaluación del caso, estuvo a cargo del equipo de Evaluación N° 04, conformado en el año 2024 por los profesionales: **Psicólogo José**

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

[29] A folios 263 a 270 del expediente.
[30] Elaboraron los IVR la Abogada Adelma Roca Alvarez, Trabajadora Social Angela María Quipe Quispe y el Psicólogo José Reynaldo Soto Puma, este último por *"error involuntario"* no lo suscribió, según lo informado a la comisión auditora en el cuestionario aplicado el 19 de setiembre de 2025.
[31] R.M. n.° 189-2021-MIMP "Tabla de Valoración de Riesgo". 2.4 Variable **"Situación de Desprotección Familiar"**. Es la situación que **se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección** por parte de los responsables del cuidado de las niñas, niños y adolescentes, y que afecta gravemente su desarrollo integral. Esta situación implica la separación temporal de la niña, niño o adolescente de su familia de origen para su protección. (...).
[32] A folios 271-272 del expediente.

Reynaldo Soto Puma, Trabajadora Social Angela María Quispe Quispe y Abogada Maritza Mamani Usedo.[33] **(Apéndice n.° 5)**

Para el presente caso, se evaluaron las acciones de dicho equipo, desde que se inició la etapa de evaluación el 22 de febrero de 2024 según Resolución Administrativa n.° 0557-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA, con respecto a la adolescente de iniciales **AOMS**, considerando que al ingresar al servicio de la UPE tenía 17 años[34], cumpliendo la mayoría de edad el 9 de diciembre de 2024.[35]

Respecto a la actuación estatal por desprotección familiar: Etapa de evaluación.

Posterior a la emisión de la Resolución Administrativa n.° 0557-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA de 22 de febrero de 2024, no se evidencia que los profesionales del equipo interdisciplinario a cargo del caso, hayan realizado alguna actuación y/o diligencias señaladas en la resolución de inicio del procedimiento, ni que la directora de la UPE Arequipa haya realizado acciones de dirección y control, respecto al cumplimiento de las mismas, advirtiéndose que en el expediente administrativo solo se aprecian dos (2) cédulas de notificación a los padres de los NNA[36] (familia de origen) y una impresión de consulta RENIEC del padre, a fin de notificar la resolución de inicio del procedimiento por desprotección familiar, sin éxito de entrega, consta un sello de *"Notificación Bajo Puerta"* de fecha 26 de marzo de 2024. Asimismo, un acta de llamada telefónica elaborada por la Trabajadora Social Angela María Quispe Quispe, quien refiere que el 17 de abril de 2024 se habría comunicado al celular de la abuela de los NNA y le indicó que no disponía de tiempo y que *"a posterior se apersonaría a esta unidad (...)"*.[37]

Sin embargo, en el expediente, respecto de la adolescente de iniciales AOMS, no consta la solicitud de la UPE a la Comisaría del Sector, a fin de que se realice su búsqueda y ubicación y de sus familiares, búsquedas a través del Reniec, tampoco obra la publicación de edictos o de ser el caso la actualización de la información a través de la DEMUNA, que conocía el caso, o en las instituciones educativas de los NNA, máxime si en el expediente del caso, obran las entrevistas a la familia extensa y visitas domiciliarias que realizó la DEMUNA[38] (el 8 y 14 de febrero de 2024) donde consta el número de celular de la madre y la ubicación de la adolescente, además en el expediente se cuenta con información de las instituciones educativas donde se encontraban estudiando los NNA.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

33 Según Hoja de Trámite N° 1341 del expediente administrativo se asignó al Equipo de Evaluación N° 4, el cual estuvo conformado por los profesionales indicados, según memorándum múltiple n.° D000001-2024-MIMP-UPEAREQUIPA de 4 de enero de 2024, debidamente recibido por cada profesional. Confirmado por la UPE Arequipa a la comisión auditora mediante oficio n.° D000087-2025-MIMP-UPEAREQUIPA de 2 de octubre de 2025 a través del cual se acredita la conformación del equipo de evaluación 4 durante los años 2024 y 2025. **(Apéndice n.° 5)**

34 Fecha de nacimiento 9.dic.2006.

35 Código NNA *"Art. I. Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad"*, por lo que el ámbito de protección del D.L. n.° 1297 alcanza hasta que los NNA cumplan los 18 años de edad.

36 A folios 278 a 284 del expediente, donde consta la notificación a la dirección de la Ficha Reniec, que corresponde a la misma dirección identificada por la DEMUNA Socabaya.

37 A folio 284 (reverso) del expediente.

38 Según Informe de Visita Domiciliaria N° 001-MIVC/TS de 15.02.2024 (a folios 242 del expediente).

Respecto a la conclusión del procedimiento por desprotección familiar de la adolescente AOMS:

Transcurridos **333 días hábiles**, desde el inicio del procedimiento (22 de febrero de 2024); sin que se haya evaluado y dado tratamiento al caso de la adolescente AOMS, **el 7 de julio de 2025,** la directora de la UPE Arequipa, abogada Omayra Juana Casapia Aguedo, emitió la Resolución Administrativa n.° 1974-2025-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA[39], resolviendo lo siguiente:

> *"**PRIMERO.- LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR** seguido a favor de [**MAOS**] (...) **POR MAYORÍA DE EDAD**; determinándose LA CONCLUSIÓN DE LA ACTUACIÓN ESTATAL a favor de ésta.*
> ***SEGUNDO.**- SE DISPONE **la continuación del procedimiento** administrativo por DESPROTECCIÓN FAMILIAR seguido a favor de [AOJS 14 años, AOLA 5 años y AOJM 4 años] (...).*
> ***TERCERO.- CURSAR OFICIO a la Comisaria del sector**, a efecto brinden el apoyo necesario para realizar las diligencias tendientes a la **búsqueda y ubicación** de [AOJS 14 años, AOLA 5 años y AOJM 4 años]; en caso de ser ubicados, puedan conducirlos a esta Unidad a fin de evaluar su situación sociofamiliar actual; y de ser el caso, dictar la medida de protección que requieran, en tanto se resuelva su situación jurídica.*

Aspecto a resaltar es el hecho que, con fecha posterior a la conclusión del procedimiento por desprotección de la adolescente AOMS, la Directora de la UPE emite el **oficio n.° 06642-2025-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA recibido por la PNP el 18 de julio de 2025**[40], con el asunto *"Apoyo en búsqueda y ubicación de NNA"*, a través del cual solicitó a la Comisaría PNP Ciudad Mi Trabajo la búsqueda de 3 NNA (hermanos menores de edad de AOMS), requiriéndole *"(...) conduzca físicamente a los citados niños y adolescente a esta Unidad, con los exámenes correspondientes de salud actual y lesiones en el instituto de medicina legal, a fin de resolver su situación jurídica ya que el mismo se encuentra inmerso en un proceso por presunta desprotección familiar"*; habiendo la PNP respondido a lo solicitado por la UPE al día siguiente de su solicitud, esto es el 19 de julio de 2025[41], lo cual evidencia que la UPE podía realizar esta solicitud de búsqueda en su debida oportunidad a fin de la ubicación de la adolescente, sin embargo y tal como se ha revelado no se realizó ninguna acción al respecto, dejando que el procedimiento concluyera al haber cumplido la mayoría de edad la citada adolescente.

De lo expuesto, se advierte que el personal de la UPE Arequipa (directora y equipo interdisciplinario a cargo del caso), desde la emisión de la resolución de inicio hasta la conclusión del procedimiento por desprotección, no realizaron actuaciones y/o diligencias en favor de la adolescente AOMS, situación que no ha permitido cumplir con la finalidad de la actuación estatal, dejando que el tiempo transcurriera por un espacio de **192 días hábiles** (hasta que cumplió mayoría de edad), sin que se brinde una medida de protección a la adolescente frente a la afectación y los factores de riesgo identificados. Lo señalado se muestra en el cuadro siguiente:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

39 A folios 285 del expediente.
40 A folios 291 del expediente, el oficio señala al pie de página elaborado por Eq.Eval-04. M.Mamani.
41 Según consta en el oficio n.° 517-2025-REGION POLICIAL recibido por la UPE el 5 de agosto de 2025, a folios 298 del expediente.

Cuadro n.° 6
Período transcurrido desde la emisión de la Resolución de Inicio del procedimiento hasta la mayoría de edad de adolescente y conclusión del procedimiento

N.° Expediente		Resolución de Inicio por Desprotección		Fecha que adolescente cumplió >Edad (b)	Resolución que declara la conclusión del procedimiento AOMS		Días Hábiles Transcurridos	
							Hasta >Edad	Hasta conclusión
N°	Fecha	N.°	Fecha (a)		N.°	Fecha (c)	(b) – (a)	(c) – (a)
2024-0247	21/02/2024	2024-0557	**22/02/2024**	**09/12/2024**	1974-2025	07/07/025	**192**	333

Fuente: Expediente administrativo.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Tal como se ha revelado, el **Equipo de Evaluación n.° 4** a cargo del caso, conformado por el Psicólogo José Reynaldo Soto Puma, Trabajadora Social Angela María Quispe Quispe y Abogada Maritza Mamani Usedo, no realizaron las actuaciones dispuestas en la Resolución de Inicio del Procedimiento, habiendo superado en demasía el plazo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1297, contabilizándose un total de **192 días hábiles** (desde la emisión de la resolución de inicio del procedimiento, hasta que la adolescente cumplió la mayoría de edad); diligencias que de haberse ejecutado, hubieran permitido evaluar el tipo de medida de protección provisional a aplicar y recomendar la medida de protección más adecuada considerando la situación de vulnerabilidad[42], de negligencia y descuido en el entorno familiar que vivía la adolescente y sus hermanos, que según la información proporcionada por la DEMUNA, venían siendo víctimas de su progenitora que consumía bebidas alcohólicas, no mostraba disposición al cambio y que la situación habría empeorado, siendo que a veces no tendrían qué comer.

Consecuentemente, tampoco se dispuso la elaboración del plan de trabajo individual orientado al retorno de la adolescente a su familia o la búsqueda de una solución permanente en caso de inexistencia de familiar; actuaciones y diligencias que no se realizaron, como consecuencia de la inacción por parte de los profesionales del equipo evaluador interdisciplinarios n.° 4 de la Arequipa.

Del mismo modo no se advierte que la Directora de la UPE Arequipa haya realizado las acciones de control y dirección con relación al cumplimiento de las actuaciones y diligencias dispuestas en la resolución de inicio, antes que la adolescente cumpliera 18 años edad, estando a cargo de dicha dirección la abogada Omayra Juana Casapia Aguedo.[43]

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

[42] D.S. n.° 002-2018-MIMP. 9.5 Situación de vulnerabilidad. Las y los sujetos obligados y autoridades competentes de los procesos y procedimientos prevén la situación de **vulnerabilidad temporal** de la niña, niño o **adolescente** en particular o de un grupo de ellas o ellos. (...). Las autoridades competentes y los responsables de la toma de decisiones deben tener en cuenta la **situación de vulnerabilidad** de cada niña, niño o **adolescente** considerando sus características y condiciones individuales. Debe realizarse una evaluación individualizada del historial e identificación de los **factores de riesgo**, factores protectores de cada niña, niño o adolescente desde su gestación y nacimiento; con **revisiones** periódicas, continuas y **oportunas** a cargo de un equipo interdisciplinario, realizando los ajustes razonables u otras medidas que se recomienden para su inclusión y **atención adecuada durante todo el proceso de su desarrollo.**

[43] La señora Omayra Juana Casapia Aguedo, de los 192 días hábiles, se encontró en funciones del 22 de febrero de 2024 al 9 de diciembre de 2024 (173 días hábiles), la diferencia de 19 días corresponde a licencias de la Directora, por descanso médico o vacaciones entre 1 y 9 días.

b) CASO POR PRESUNTA SITUACIÓN DE DESPROTECIÓN FAMILIAR DEL ADOLESCENTE DE INICIALES BSFJ (16 años y 8 meses).

De la revisión y análisis al expediente administrativo n.° 0264-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA[44] **(Apéndice n.° 4)**, se advierte que el caso inicialmente fue atendido por la UPE Arequipa según la Ficha de Atención Urgente n.° 098-2024 de 23 de febrero de 2024, a través del cual se pone de conocimiento la presunta situación de riesgo o desprotección familiar en la que se encontraría el adolescente BSFJ (16 años).

Según se desprende de la ficha de atención urgente, se tomó conocimiento de la denuncia verbal realizada el 16 de febrero de 2024 por la abuela materna del adolescente, quien refiere: *"desde los 4 años que mi nieto (...) yo me hecho cargo de su cuidado (...) mi hija trabajaba para su manutención (...) pero ha fallecido[45] (...), mi hija nunca le hizo una denuncia por alimentos al papá de mi nieto (...) por el momento no cuento con economía para poder ayudar a mi nieto en sus estudios, yo soy una persona adulta mayor (...) en el Juzgado de familia me indican que tendría que tener algún poder para iniciar la denuncia por alimentos para mi nieto de parte de su papá (...) mi nieto vive conmigo desde que ha nacido (...) quien se hace cargo de la manutención es mi hijo mayor (...) en mi casa vivimos mis dos nietos, mi esposo y mi hijo (...) mi nieto está bien en sus estudios (...) me dice que quiere estudiar, pero su papá no se hace cargo, no sabemos dónde está ahora (...)"*. En la ficha de atención urgente se registró que el adolescente se encontró viviendo con su abuela. (se precisó la institución educativa del adolescente, el domicilio y el celular de la abuela).

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

<u>Valoración preliminar de la situación sociofamiliar</u>

Para el caso, se emitió el Informe de Valoración de Riesgos (IVR) n.° 0353-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA de 26 de febrero de 2024[46]; en los que el equipo que valoró el riesgo[47], identificó que se encontró en situación de "**DESPROTECCIÓN FAMILIAR**", para lo cual, se resalta lo siguiente:

- Tipología: "**Abandono**".
- **Características de afectación** del NNA: Adolescente no cuenta con el apoyo y presencia de progenitor.
- **La actitud de la familia de origen: Progenitora fallecida / Progenitor no asume responsabilidad**
- **Factores de riesgo en la familia de origen: Abuela viene asumiendo su responsabilidad.**
- Necesidades de atención inmediata: No se identificó.
- Necesidades básicas que será realizado desde la medida de protección provisional: **Apoyo social y terapia psicológica.**

44 Expediente Administrativo que consta de 25 folios, por el cual se adjunta el "Acta de integridad del expediente administrativo" de 17 de setiembre de 2025, suscrito por los responsables en la UPE Arequipa quienes refieren que los documentos detallados, son toda la documentación que acredita las actuaciones en la atención del presente caso.

45 Falleció el 31 de agosto de 2018.

46 A folios 263 a 270 del expediente.

47 Elaboraron el IVR la Abogada Vivian Argote Olivares, Trabajadora Social Angela María Quipe Quispe y el Psicólogo José Reynaldo Soto Puma.

En mérito a la valoración del riesgo, el 26 de febrero de 2024 la directora de la UPE Arequipa, abogada Karina Maribel Ulloa Diaz[48], emitió la Resolución Administrativa n.° 0589-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA[49], que resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO POR DESPROTECIÓN FAMILIAR a favor del adolescente (...)*
> *SEGUNDO: DISPONER el inicio de la etapa de evaluación con la finalidad de conocer la situación socio familiar actual del adolescente, debiéndose realizar las siguientes diligencias:*
> - *Entrevista al adolescente*
> - *Evaluación Psicológica al adolescente y a los miembros de su familia de origen de ser el caso*
> - *Evaluación Social al adolescente y a los miembros de su familia de origen*
> - *Se reciba la declaración de la progenitora y/o familia de origen del adolescente*
> - *Se lleven a cabo las evaluaciones médicas legales de ser el caso a favor del adolescente*
> - *Búsqueda y ubicación de familia extensa del adolescente de ser el caso*
> - *Demás diligencias pertinentes a fin de evaluar los factores de riesgo y protección*
>
> *TERCERO: (...) Póngase en conocimiento la presente resolución administrativa (...), así como a los progenitores o familia de origen de los adolescentes y los niños.*

Este caso, para las actuaciones de la etapa de evaluación, estuvo a cargo del equipo de Evaluación N° 04, conformado en el año 2024 por los profesionales: **Psicólogo José Reynaldo Soto Puma, Trabajadora Social Angela María Quispe Quispe** y **Abogada Maritza Mamani Usedo;** y en el año **2025 continuó el mismo psicólogo y abogado,** siendo reemplazada la **Trabajadora Social** por la señora **Amalia Fermina Vizcarra Paz.**[50]

Para el presente caso, se evaluaron las acciones de dicho equipo, desde que se inició la etapa de evaluación el 26 de febrero de 2024 según Resolución Administrativa n.° 0589-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA, respecto a la adolescente de iniciales **BSFJ**, considerando que al ingresar al servicio de la UPE tenía 16 años[51], cumpliendo la mayoría de edad el 1 de junio de 2025.[52]

Respecto a la actuación estatal por desprotección familiar: Etapa de evaluación.

Posterior a la emisión de la Resolución Administrativa n.° 0589-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA de 26 de febrero de 2024, no se evidencia que los profesionales del equipo interdisciplinario a cargo del caso, hayan realizado alguna actuación y/o diligencias señaladas en la resolución de inicio del procedimiento, ni que la directora de la UPE Arequipa haya realizado acciones de dirección y control, respecto al cumplimiento de las mismas, advirtiéndose que en el expediente administrativo solo se

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

48 La abogada Karina Maribel Ulloa Diaz, emitió la Resolución de Inicio el 26 de febrero de 2024, en razón de la encargatura de la UPE Arequipa por un (1) día, dado que la Directora titular Omayra Juana Casapio Aguedo hizo uso de un (1) día a cuenta de vacaciones, según memorándum n.° D000409-2024-MIMP-OGRH.

49 A folios 12-13 del expediente.

50 Según Hoja de Trámite N° 1427 el expediente administrativo se asignó al Equipo de Evaluación N° 4, conformado por los profesionales indicados, según memorándums n.°s D000001 y D000274-2024-MIMP-UPEAREQUIPA de 4 de enero de 2024 y 11.dic.2024, respectivamente. Confirmado por la UPE Arequipa a la comisión auditora mediante oficio n.° D000087-2025-MIMP-UPEAREQUIPA de 2 de octubre de 2025 que adjunta el Acta de Entrega de cargo de 13 de enero de 2025. **(Apéndice n.° 5)**

51 Fecha de nacimiento 01.jun.2007.

52 Código NNA *"Art. I. Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad"*, por lo que el ámbito de protección del D.L. n.° 1297 alcanza hasta que los NNA cumplan los 18 años de edad.

aprecian una (1) cédula de notificación al padre del adolescente[53] (familia de origen) y una impresión de consulta RENIEC de la madre fallecida y del padre, a fin de notificar la resolución de inicio del procedimiento por desprotección familiar, sin éxito de entrega, consta un sello de *"Notificación Bajo Puerta"* de fecha 9 de abril de 2024. Asimismo, un acta de llamada telefónica elaborada por el Psicólogo José Reynaldo Soto Puma, quien refiere que el 22 de mayo de 2024 se habría comunicado al celular de la abuela del adolescente *"(...) teniendo resultado negativo a las llamadas (...)"*.[54]

Sin embargo, en el expediente no consta la solicitud de la UPE a la Comisaría del Sector, a fin de que se realice su búsqueda y ubicación y de sus familiares, búsquedas a través del Reniec, tampoco obra la publicación de edictos o de ser el caso la actualización de la información a través de la DEMUNA o institución educativa del NNA, máxime si en el expediente del caso, se contó con la dirección de la abuela con quien vivía el adolescente para realizar la visita domiciliaria y además la información de la institución educativa donde se encontraba estudiando el adolescente.

Respecto a la conclusión del procedimiento por desprotección familiar del adolescente:

Transcurridos **310 días hábiles**, desde el inicio del procedimiento (26 de febrero de 2024); sin que se haya evaluado y dado tratamiento al caso del adolescente, **el 6 de junio de 2025,** la directora de la UPE Arequipa, abogada Omayra Juana Casapia Aguedo, emitió la Resolución Administrativa N° 1657-2025-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA[55], resolviendo lo siguiente:

> ***"PRIMERO.- LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR** seguido a favor de [BSFJ] (...) **POR MAYORÍA DE EDAD;** determinándose LA CONCLUSIÓN DE LA ACTUACIÓN ESTATAL a favor de éste y el archivo del presente expediente administrativo.*

De lo expuesto, se advierte que el personal de la UPE Arequipa (directora y equipo interdisciplinario a cargo del caso), desde la emisión de la resolución de inicio hasta la conclusión del procedimiento por desprotección, no realizaron actuaciones y/o diligencias en favor del adolescente, situación que no ha permitido cumplir con la finalidad de la actuación estatal, dejando que el tiempo transcurriera por un espacio de **305 días hábiles** (hasta que cumplió mayoría de edad), sin que se brinde una medida de protección a la adolescente frente a la afectación y los factores de riesgo identificados. Lo señalado se muestra en el cuadro siguiente:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

53 A folios 18 al 20 del expediente.
54 A folio 21 del expediente.
55 A folios 22 del expediente.

Cuadro n.° 7
Período transcurrido desde la emisión de la Resolución de Inicio del procedimiento hasta la mayoría de edad de adolescente y conclusión del procedimiento

N.° Expediente		Resolución de Inicio por Desprotección		Fecha que adolescente cumplió >Edad (b)	Resolución que declara la conclusión del procedimiento		Días Hábiles Transcurridos	
							Hasta >Edad	Hasta conclusión
N°	Fecha	N.°	Fecha (a)		N.°	Fecha (b)	(b) – (a)	(c) – (a)
2024-0264	23/02/2024	2024-0587	26/02/2024	01/06/2025	1657-2025	06/06/025	305	310

Fuente: Expediente administrativo.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Tal como se ha revelado, el **Equipo de Evaluación n.° 4** a cargo del caso, conformado por el Psicólogo José Reynaldo Soto Puma, Trabajadoras Sociales Angela María Quispe Quispe, Amalia Fermina Vizcarra Paz y Abogada Maritza Mamani Usedo, no realizaron las actuaciones dispuestas en la Resolución de Inicio del Procedimiento, habiendo superado en demasía el plazo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1297, contabilizándose un total de **305 días hábiles** (desde la emisión de la resolución de inicio del procedimiento, hasta que el adolescente cumplió la mayoría de edad); diligencias que de haberse ejecutado, hubieran permitido evaluar el tipo de medida de protección provisional a aplicar y recomendar la medida de protección más adecuada considerando la situación de vulnerabilidad, de abandono que vivía el adolescente, que según la información relevada por la misma UPE la abuela se hacía cargo desde que éste tenía 4 años de edad, su progenitora fallecida desde el año 2018 (cuando el adolescente tenía 11 años), y el progenitor sería un padre ausente al no afrontar su responsabilidad y cubrir con sus deberes y obligaciones en su cuidado.

Consecuentemente, tampoco se dispuso la elaboración del plan de trabajo individual orientado al retorno de la adolescente a su familia o la búsqueda de una solución permanente en caso de inexistencia de familia; actuaciones y diligencias que no se realizaron, como consecuencia de la inacción por parte de los profesionales del equipo evaluador interdisciplinarios n.° 4 de la Arequipa.

En el siguiente cuadro, de los **305 días hábiles** que estuvo el caso en la UPE Arequipa, se indica el periodo de tiempo que tuvo el caso el equipo interdisciplinario:

Cuadro n.° 8
Determinación del periodo de tiempo que se tuvo el caso en la UPE Arequipa

Equipo / Directora UPE	Nombres	N° Días/hábiles que se tuvo el caso hasta la mayoría de edad	
		Año 2024	Año 2025
Equipo de Evaluación N° 4	PSI. José Reynaldo Soto Puma Abog. Maritza Mamani Usedo	201	97
	T.S. Angela María Quispe Quispe	201	-
	T.S. Amalia Fermina Vizcarra Paz	-	81[56]

Fuente: Expediente administrativo.
Elaborado por: Comisión Auditora

[56] Resultado de los comentarios presentados, se consideran los días hábiles descontando sus vacaciones y licencia por fallecimiento.

Del mismo modo no se advierte que la Directora de la UPE Arequipa haya realizado las acciones de control y dirección con relación al cumplimiento de las actuaciones y diligencias dispuestas en la resolución de inicio, antes que el adolescente cumpliera 18 años edad, estando a cargo de dicha dirección la abogada Omayra Juana Casapia Aguedo y la abogada Ana Milagros Cornejo Guillén.[57]

c) CASO POR PRESUNTA SITUACIÓN DE DESPROTECIÓN FAMILIAR DEL ADOLESCENTE DE INICIALES LCMD (17 años y 2 meses).

De la revisión y análisis al expediente administrativo n.° 0570-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA[58] **(Apéndice n.° 4)**, se advierte que el caso inicialmente fue atendido por la UPE Arequipa según la Ficha de Atención Urgente n.° 201-2024 de 7 de mayo 2024, a través del cual se pone de conocimiento la presunta situación de riesgo o desprotección familiar en la que se encontraría el adolescente LCMD (17 años).

Según se desprende de la ficha de atención urgente, el adolescente solicita acogimiento familiar con familia extensa, para iniciar proceso de alimentos en contra de sus progenitores, quienes se han desatendido de las atenciones y necesidades básicas desde los cuatro años de edad, quedando al cuidado de los abuelos de línea materna, el mismo que se apersona a las instalaciones de la UPE Arequipa, acompañado de la señora CCA (tía materna), quien refirió *"Yo soy hermana de la mamá de mi sobrino, lamentablemente mi hermana y el padre (..) lo han dejado al abandono desde muy pequeñito, ellos nunca han asumido su rol de padres de manera responsable hasta el día de hoy, mis padres son los que se han hecho cargo del cuidado de mi sobrino con la ayuda de mis hermanos y mío también, estamos aquí porque mi sobrino desea iniciar un juicio de alimentos a sus padres para que le pasen una pensión de alimentos ya que ellos nunca le han ayudado y ahora que ya terminó el colegio mi sobrino se está preparando para postular a la Policía Nacional, él los ha llamado para que lo ayuden económicamente pero se han negado y no lo quieren apoyar (...).* En la entrevista realizada por el equipo de la UPE el adolescente refirió *"(...) Estoy preocupado y siento que mis sueños de ser Policía se verán truncados, deseo que por favor me ayuden (...) yo nunca he vivido con mis padres ellos me abandonaron y me dejaron con mis abuelitos desde los cuatro años más o menos y nunca venían a verme (...) me estoy preparando en la Academia (...) por esta razón tuve que llamar a mis padres pero ninguno de ellos me quiere apoyar, me dijeron que vea yo (...) eso me ha dejado muy mal, no entiendo por qué de su falta de apoyo (...) tengo entendido que mi mama vive en Ayaviri con su nueva familia y mi papá vive en Arequipa y también tiene otra familia (...)".*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

57 La abogada **Omayra Juana Casapia Aguedo**, como directora titular de la UPE; y de los 305 días hábiles, se encontró en funciones del 27 de febrero de 2024 al 13 de diciembre de 2024 (175 días hábiles) y la abogada **Ana Milagros Cornejo Guillén**, como directora encargada del 16 de diciembre de 2024 al 30 de mayo de 2025 (109 días hábiles), según los memorandos de asignación de funciones de la UPE Arequipa n.°s **D002045**-2024-MIMP-OGRH del 16/12/2024 al 20/12/2024, **D000006**-2025-MIMP-OGRH del 23/12/2024 al 30/03/2025, **D000508**-2025-MIMP-OGRH del 31/03/2025 al 05/05/2025, **D000705**-2025-MIMP-OGRH del 08/05/2025 al 17/05/2025 y **D000760**-2025-MIMP-OGRH del 19/05/2025 al 30/05/2025). La diferencia de 21 días corresponde a licencias de las Directoras, por descanso médico, vacaciones entre 1 y 9 días y onomástico.

58 Expediente Administrativo que consta de 29 folios (incluye dos páginas sin foliar), por el cual se adjunta el "Acta de integridad del expediente administrativo" de 16 de setiembre de 2025, suscrito por los responsables en la UPE Arequipa quienes refieren que los documentos detallados, son toda la documentación que acredita las actuaciones en la atención del presente caso.

En la ficha de atención urgente se registró que el adolescente se encontró viviendo bajo el cuidado de su familia extensa. (se precisó la dirección donde vive el adolescente, celular de la tía materna, celular del adolescente, celular del abuelo materno, celular de la abuela materna, celular del tío político materno, academia donde se encontró estudiando el adolescente).

Valoración preliminar de la situación sociofamiliar

Para el caso, se emitió el Informe de Valoración de Riesgos (IVR) n.° 0881-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA de 7 de mayo de 2024[59]; en los que el equipo que valoró el riesgo[60], identificó que se encontró en situación de **"DESPROTECCIÓN FAMILIAR"**, para lo cual, se resalta lo siguiente:

- Tipología: **"10. Abandono".**
- **Características de afectación** del NNA: **Adolescente se encuentra en abandono a cargo de familia extensa**
- **La actitud de la familia de origen: Progenitores se habrían desentendido de las necesidades de su hijo.**
- Factores de riesgo en la familia de origen: Tía materna asume responsabilidad de cuidado.
- Necesidades de atención inmediata: No se identificó.
- Necesidades básicas que será realizado desde la medida de protección provisional: Por evaluar.

En mérito a la valoración del riesgo, el 8 de mayo de 2024 la directora de la UPE Arequipa, abogada Omayra Juana Casapia Aguedo, emitió la Resolución Administrativa n.° 1394-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA[61], que resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO POR DESPROTECIÓN FAMILIAR a favor del adolescente (...)*
> ***SEGUNDO: DISPONER** el inicio de la etapa de evaluación con la finalidad de conocer la situación socio familiar actual del adolescente (...) debiéndose realizar las siguientes diligencias:*
> - *Entrevista al adolescente*
> - *Evaluación Psicológica al adolescente y a los miembros de su familia de origen de ser el caso*
> - *Evaluación Social del adolescente y a los miembros de su familia de origen*
> - *Se reciba la declaración de la familia de origen del adolescente*
> - *Se lleven a cabo las evaluaciones médicas legales de ser el caso a favor del adolescente*
> - *Búsqueda y ubicación de familia extensa del adolescente de ser el caso*
> - *Demás diligencias pertinentes a fin de evaluar los factores de riesgo y protección*
>
> ***TERCERO:** (...) Póngase en conocimiento la presente resolución administrativa (...), así como a la progenitora o familia de origen del adolescente.*

Este caso, para las actuaciones de la etapa de evaluación, estuvo a cargo del equipo de Evaluación N° 04, conformado en el año 2024 por los profesionales: **Psicólogo**

59 A folios 6 al 7 del expediente.
60 Elaboraron el IVR la Abogada Vivian Argote Olivares, **Trabajadora Social Angela María Quipe Quispe** y el **Psicólogo José Reynaldo Soto Puma.**
61 A folios 8-9 del expediente.

José Reynaldo Soto Puma, Trabajadora Social Angela María Quispe Quispe y Abogada Maritza Mamani Usedo; y en el año **2025 continuó el mismo psicólogo y abogado,** siendo reemplazada la **Trabajadora Social** por la señora **Amalia Fermina** Vizcarra Paz.[62]

Para el presente caso, se evaluaron las acciones de dicho equipo, desde que se inició la etapa de evaluación el 8 de mayo de 2024 según Resolución Administrativa n.° 1394-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA, respecto al adolescente de iniciales L.C.M.D, considerando que al ingresar al servicio de la UPE tenía 17 años[63], cumpliendo la mayoría de edad el 25 de febrero de 2025.[64]

Respecto a la actuación estatal por desprotección familiar: Etapa de evaluación.

Posterior a la emisión de la Resolución Administrativa n.° 1394-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA de 8 de mayo de 2024, no se evidencia que los profesionales del equipo interdisciplinario a cargo del caso, hayan realizado alguna actuación y/o diligencias señaladas en la resolución de inicio del procedimiento, ni que la directora de la UPE Arequipa haya realizado acciones de dirección y control, respecto al cumplimiento de las mismas, advirtiéndose que en el expediente administrativo se aprecia una (1) cédula de notificación al padre del adolescente[65] (familia de origen) y una impresión de consulta RENIEC del padre, a fin de notificar la resolución de inicio del procedimiento por desprotección familiar, sin éxito de entrega, consta acta de concurrencia del notificador de 15 de mayo de 2024 señalando *"la dirección no existe"*. Asimismo, una (1) cédula de notificación a la madre del adolescente (familia de origen), sin éxito de entrega, consta un sello de *"Notificación Bajo Puerta"* de fecha 27 de mayo de 2024. Se aprecia que esta notificación registra una dirección que no corresponde, dado que es la dirección donde el adolescente reside con su familia extensa y no en la dirección de su progenitora, que según el Reniec es en un distrito, provincia y departamento distinto al notificado.[66]

Asimismo, en el expediente no consta la solicitud de la UPE a las Comisarías del Sector, a fin de que se realice su búsqueda y ubicación y de sus familiares, búsquedas a través del Reniec, tampoco obra la publicación de edictos o de ser el caso la actualización de la información a través de la DEMUNA o institución educativa donde se encontraba estudiando el NNA, máxime si en el expediente del caso, se contó con la dirección de la abuela con quien vivía el adolescente para realizar la visita domiciliaria, además de diversos celulares de su familia extensa y la información de la academia donde se encontraba estudiando el adolescente.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

62 Según Hoja de Trámite N° 3519 el expediente administrativo se asignó al Equipo de Evaluación N° 4, conformado por los profesionales indicados, según memorándums n.°s D000001 y D000274-2024-MIMP-UPEAREQUIPA de 4 de enero de 2024 y 11.dic.2024, respectivamente. Confirmado por la UPE Arequipa a la comisión auditora mediante oficio n.° D000087-2025-MIMP-UPEAREQUIPA de 2 de octubre de 2025 que adjunta el Acta de Entrega de cargo de 13 de enero de 2025. **(Apéndice n.° 5)**

63 Fecha de nacimiento 25.feb.2007.

64 Código NNA *"Art. I..Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad"*, por lo que el ámbito de protección del D.L. n.° 1297 alcanza hasta que los NNA cumplan los 18 años de edad.

65 A folios 13-14 del expediente.

66 A folios 16-17 del expediente, figura la cédula de notificación n.° 1690-2024 con una dirección del distrito **Cerro Colorado**, provincia y departamento de Arequipa, y según la Ficha de atención urgente el adolescente refirió que su madre residiría en "Ayaviri"; y según consulta efectuada por la comisión auditora el 30.set.2025 al RENIEC su dirección es en el **distrito de Ayaviri**, provincia Melgar, departamento **Puno** (fecha de emisión Reniec feb.2023-fecha de caducidad feb.20231).

Respecto a la conclusión del procedimiento por desprotección familiar del adolescente:

Transcurridos **215 días hábiles**, desde el inicio del procedimiento (8 de mayo de 2024); sin que se haya evaluado y dado tratamiento al caso del adolescente, **el 31 de marzo de 2025**, la directora (e) de la UPE Arequipa, abogada Ana Milagros Cornejo Guillén, emitió la Resolución Administrativa N° 0966-2025-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA[67], resolviendo lo siguiente:

> *"PRIMERO.- LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR seguido a favor de [LCMD] (...) POR MAYORÍA DE EDAD; determinándose LA CONCLUSIÓN DE LA ACTUACIÓN ESTATAL a favor de éste y el archivo del presente expediente administrativo.*

De lo expuesto, se advierte que el personal de la UPE Arequipa (directora y equipo interdisciplinario a cargo del caso), desde la emisión de la resolución de inicio hasta la conclusión del procedimiento por desprotección, no realizaron actuaciones y/o diligencias en favor del adolescente, situación que no ha permitido cumplir con la finalidad de la actuación estatal, dejando que el tiempo transcurriera por un espacio de **191 días hábiles** (hasta que cumplió mayoría de edad), sin que se brinde una medida de protección al adolescente frente a la afectación y los factores de riesgo identificados.

Lo señalado se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 9
Período transcurrido desde la emisión de la Resolución de Inicio del procedimiento hasta la mayoría de edad de adolescente y conclusión del procedimiento

N.° Expediente		Resolución de Inicio por Desprotección		Fecha que adolescente cumplió >Edad (b)	Resolución que declara la conclusión del procedimiento		Días Hábiles Transcurridos	
							Hasta >Edad	Hasta conclusión
N°	Fecha	N.°	Fecha (a)		N.°	Fecha (b)	(b) – (a)	(c) – (a)
2024-0570	07/05/2024	2024-1394	08/05/2024	25/02/2025	0966-2025	31/03/025	**191**	215

Fuente: Expediente administrativo.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Tal como se ha revelado, el **Equipo de Evaluación n.° 4** a cargo del caso, conformado por el Psicólogo José Reynaldo Soto Puma, Trabajadoras Sociales Angela María Quispe Quispe, Amalia Fermina Vizcarra Paz y Abogada Maritza Mamani Usedo, no realizaron las actuaciones dispuestas en la Resolución de Inicio del Procedimiento, habiendo superado en demasía el plazo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1297, contabilizándose un total de **191 días hábiles** (desde la emisión de la resolución de inicio del procedimiento, hasta que el adolescente cumplió la mayoría de edad); diligencias que de haberse ejecutado, hubieran permitido evaluar el tipo de medida de protección provisional a aplicar y recomendar la medida de protección más adecuada considerando la situación de vulnerabilidad, de abandono que vivía el adolescente, que según la información relevada por la misma UPE la abuela se hacía cargo desde que éste tenía 4 años de edad, sus progenitores lo dejaron con su familia extensa con la

[67] A folios 20 y reverso del expediente.

intensión de desvincularse, sin hacerse cargo de su rol de padres, dejando de brindar asistencia de sus necesidades básicas sin justificación .

Consecuentemente, tampoco se dispuso la elaboración del plan de trabajo individual orientado al retorno de la adolescente a su familia o la búsqueda de una solución permanente en caso de inexistencia de familia; actuaciones y diligencias que no se realizaron, como consecuencia de la inacción por parte de los profesionales del equipo evaluador interdisciplinarios n.° 4 de la Arequipa

En el siguiente cuadro, de los **191 días hábiles** que estuvo el caso en la UPE Arequipa, se indica el periodo de tiempo que tuvo el caso el equipo interdisciplinario:

Cuadro n.° 10
Determinación del periodo de tiempo que se tuvo el caso en la UPE Arequipa

Equipo / Directora UPE	Nombres	N° Días/hábiles que se tuvo el caso hasta la mayoría de edad	
		Año 2024	Año 2025
Equipo de Evaluación N° 4	PSI. José Reynaldo Soto Puma Abog. Maritza Mamani Usedo	152	32
	T.S. Angela María Quispe Quispe	152	-
	T.S. Amalia Fermina Vizcarra Paz	-	25[68]

Fuente: Expediente administrativo.
Elaborado por: Comisión Auditora

Del mismo modo no se advierte que la Directora de la UPE Arequipa haya realizado las acciones de control y dirección con relación al cumplimiento de las actuaciones y diligencias dispuestas en la resolución de inicio, antes que el adolescente cumpliera 18 años edad, estando a cargo de dicha dirección la abogada Omayra Juana Casapia Aguedo y la abogada Ana Milagros Cornejo Guillén.[69]

d) CASO POR PRESUNTA SITUACIÓN DE DESPROTECIÓN FAMILIAR DE LA ADOLESCENTE DE INICIALES VUMC (17 años y 0 meses).

De la revisión y análisis al expediente administrativo n.º 0668-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA[70] **(Apéndice n.° 4)**, se advierte que a través del oficio n.º 983-2024-REGPOLAQP-DIVOPS-COM.JLBYR"A"-ADF de la Comisaría PNP José Luis Bustamante y Rivero, recibido por la UPE Arequipa el 28 de mayo de 2024, se pone de conocimiento la presunta situación de riesgo o desprotección familiar en la que se encontraría la adolescente VUMC (17 años).

De los actuados remitidos por la Comisaría, obra el Acta de Denuncia Verbal, refiere que el 22 de mayo de 2024 se hizo presente al área de familia de la Comisaría PNP, el subdirector de la Institución Educativa (...) quien denuncia la presunta violencia familiar

68 Resultado de los comentarios presentados, se consideran los días hábiles descontando sus vacaciones y licencia por fallecimiento.
69 La abogada Omayra Juana Casapia Aguedo, es directora titular de la UPE; y de los 191 días hábiles, se encontró en funciones del 08 de mayo de 2024 al 13 de diciembre de 2024 (127 días hábiles) y la abogada Ana Milagros Cornejo Guillén, como directora encargada del 16 de diciembre de 2024 al 25 de febrero de 2025 (46 días hábiles hasta que adolescente cumplió la mayoría de edad), la diferencia de 18 días corresponde a licencias de las Directoras, por descanso médico, vacaciones entre 1 y 9 días y onomástico.
70 Expediente Administrativo que consta de 27 folios (incluye dos páginas sin foliar), por el cual se adjunta el "Acta de integridad del expediente administrativo" de 16 de setiembre de 2025, suscrito por los responsables en la UPE Arequipa quienes refieren que los documentos detallados, son toda la documentación que acredita las actuaciones en la atención del presente caso.

(psicológica) en agravio de la estudiante VUMC en contra de su progenitora refiriendo que el 17 de mayo de 2024 la profesora (...) se percató que la menor tenía cortes en el brazo y así mismo cuando se entrevistó con ella mencionó que su madre le decía que *"no sirve para nada, que es una vaga, bruta y que la botaba de su casa, por tal motivo se deprime y se realizaba cortes con cúter"*, asimismo el denunciante refiere que la menor recibió atención del psicólogo de la institución educativa y se presenta a formalizar la denuncia, dando de conocimiento de la denuncia a la segunda fiscalía especializada en delitos contra la mujer. Asimismo, de la denuncia se desprende que la adolescente radica en el domicilio junto con su progenitora. (Se precisó dirección de la vivienda, institución educativa donde estudia la adolescente, celular de la madre, celular del director y de la profesora)

Valoración preliminar de la situación sociofamiliar

Para el caso, se emitió el Informe de Valoración de Riesgos (IVR) n.° 1053-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA de 28 de mayo de 2024[71]; en los que el equipo que valoró el riesgo[72], identificó que se encontró en situación de **"DESPROTECCIÓN FAMILIAR"**, para lo cual, se resalta lo siguiente:

- Tipología: **"4. Violencia psicológica en familia de origen"** y **8. Negligencia o descuido".**
- **Características de afectación** a la NNA: **Adolescente presunta víctima de violencia psicológica.**
- **La actitud de la familia de origen: Progenitora no asume compromiso de apoyo para con su hija.**
- Factores de riesgo en la familia de origen: Adolescente realiza cuting[73], a su propio cuerpo.
- Necesidades de atención inmediata: No se identificó.
- Necesidades básicas que será realizado desde la medida de protección provisional: Terapia Psicológica.

En mérito a la valoración del riesgo, el 29 de mayo de 2024 la directora de la UPE Arequipa, abogada Karina Maribel Ulloa Diaz[74], emitió la Resolución Administrativa n.° 1621-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA[75], que resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO POR DESPROTECIÓN FAMILIAR a favor de la adolescente (...)*
> *SEGUNDO: DISPONER el inicio de la etapa de evaluación con la finalidad de conocer la situación socio familiar actual de la adolescente (...) debiéndose realizar las siguientes diligencias:*
> - *Entrevista a la adolescente.*
> - *Evaluación Psicológica a la adolescente y a los miembros de su familia de origen de ser el caso.*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

71 A folios 11 al12 del expediente.
72 Elaboraron el IVR la Abogada Vivian Argote Olivares, **Trabajadora Social Angela María Quipe Quispe** y el **Psicólogo José Reynaldo Soto Puma**.
73 Término que refiere a autolesionarse.
74 La abogada Karina Maribel Ulloa Diaz, emitió la Resolución de Inicio el 29 de mayo de 2024, en razón de la encargatura de la UPE Arequipa por dos (2) días, dado que la Directora titular Omayra Juana Casapio Aguedo estuvo de descanso médico, según memorándum n.° D000884-2024-MIMP-OGRH.
75 A folios 13-14 del expediente.

- *Evaluación Social a la adolescente y a los miembros de su familia de origen.*
- *Se reciba la declaración de progenitores y/o familia de origen de la adolescente.*
- *Se lleven a cabo las evaluaciones médicas legales de ser el caso a favor de la adolescente.*
- *Búsqueda y ubicación de familia extensa de la adolescente de ser el caso.*
- *Demás diligencias pertinentes a fin de evaluar los factores de riesgo y protección.*

***TERCERO**: (...) Póngase en conocimiento la presente resolución administrativa (...), así como a los progenitores o familia de origen de la adolescente.*

Este caso, para las actuaciones de la etapa de evaluación, estuvo a cargo del equipo de Evaluación N° 04, conformado en el año 2024 por los profesionales: **Psicólogo José Reynaldo Soto Puma, Trabajadora Social Angela María Quispe Quispe** y **Abogada Maritza Mamani Usedo;** y en el año **2025 continuó el mismo psicólogo y abogado,** siendo reemplazada la **Trabajadora Social** por la señora **Amalia Fermina Vizcarra Paz.**[76]

Para el presente caso, se evaluaron las acciones de dicho equipo, desde que se inició la etapa de evaluación el 29 de mayo de 2024 según Resolución Administrativa n.° 1621-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA, respecto a la adolescente de iniciales **VUMC**, considerando que al ingresar al servicio de la UPE tenía 17 años[77], cumpliendo la mayoría de edad el 7 de mayo de 2025.[78]

Respecto a la actuación estatal por desprotección familiar: Etapa de evaluación.

Posterior a la emisión de la Resolución Administrativa n.° 1621-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA de 29 de mayo de 2024, no se evidencia que los profesionales del equipo interdisciplinario a cargo del caso, hayan realizado alguna actuación y/o diligencias señaladas en la resolución de inicio del procedimiento, ni que la directora de la UPE Arequipa haya realizado acciones de dirección y control, respecto al cumplimiento de las mismas, advirtiéndose que en el expediente administrativo sólo se aprecia una (1) cédula de notificación dirigida a la madre y el padre de la adolescente[79] (familia de origen) sin éxito de entrega[80], consta un sello de *"Notificación Bajo Puerta"* de fecha 19 de junio de 2024. Asimismo, un acta de llamada telefónica elaborada por el psicólogo José Reynaldo Soto Puma, quien refiere que el 5 de setiembre de 2024 se habría comunicado al celular de la madre para la realización de las evaluaciones *"teniendo como resultado negativo a las llamadas (...)".*[81]

Sin embargo, en el expediente no consta la solicitud de la UPE a la Comisaría del Sector, a fin de que se realice su búsqueda y ubicación y de sus familiares, búsquedas a través del Reniec, tampoco obra la publicación de edictos o de ser el caso la actualización de la información a través de la DEMUNA o institución educativa donde

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

76 Según Hoja de Trámite N° 4145 el expediente administrativo se asignó al Equipo de Evaluación N° 4, conformado por los profesionales indicados, según memorándums n.°s D000001 y D000274-2024-MIMP-UPEAREQUIPA de 4 de enero de 2024 y 11.dic.2024, respectivamente: Confirmado por la UPE Arequipa a la comisión auditora mediante oficio n.° D000087-2025-MIMP-UPEAREQUIPA de 2 de octubre de 2025 que adjunta el Acta de Entrega de cargo de 13 de enero de 2025. **(Apéndice n.° 5)**

77 Fecha de nacimiento 07.may.2007.

78 Código NNA *"Art. I. Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad"*, por lo que el ámbito de protección del D.L. n.° 1297 alcanza hasta que los NNA cumplan los 18 años de edad.

79 A folios 17-18 del expediente.

80 La comisión auditora consultó la ficha Reniec y el padre falleció el 16.ene.2013.

81 A folio 20 del expediente.

se encontraba estudiando el NNA, máxime si en el expediente del caso, se contó con la dirección de la adolescente para realizar la visita domiciliaria, además la dirección y teléfonos de la institución educativa donde se encontró estudiando la adolescente, así como los celulares del director y la profesora que realizaron la denuncia.

Respecto a la conclusión del procedimiento por desprotección familiar de la adolescente:

Transcurridos **246 días hábiles**, desde el inicio del procedimiento (29 de mayo de 2024); sin que se haya evaluado y dado tratamiento al caso de la adolescente, el **06 de junio de 2025**, la directora de la UPE Arequipa, abogada Omayra Juana Casapia Aguedo, emitió la Resolución Administrativa N° 1658-2025-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA[82], resolviendo lo siguiente:

> *"PRIMERO.- LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR seguido a favor de [VUMC] (...) POR MAYORÍA DE EDAD; determinándose LA CONCLUSIÓN DE LA ACTUACIÓN ESTATAL a favor de ésta y el archivo del presente expediente administrativo.*

De lo expuesto, se advierte que el personal de la UPE Arequipa (directora y equipo interdisciplinario a cargo del caso), desde la emisión de la resolución de inicio hasta la conclusión del procedimiento por desprotección, no realizaron actuaciones y/o diligencias en favor de la adolescente, situación que no ha permitido cumplir con la finalidad de la actuación estatal, dejando que el tiempo transcurriera por un espacio de **222 días hábiles** (hasta que cumplió mayoría de edad), sin que se brinde una medida de protección a la adolescente frente a la afectación y los factores de riesgo identificados. Lo señalado se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 11
Período transcurrido desde la emisión de la Resolución de Inicio del procedimiento hasta la mayoría de edad de adolescente y conclusión del procedimiento

N.° Expediente		Resolución de Inicio por Desprotección		Fecha que adolescente cumplió >Edad (b)	Resolución que declara la conclusión del procedimiento		Días Hábiles Transcurridos	
							Hasta >Edad	Hasta conclusión
N°	Fecha	N.°	Fecha (a)		N.°	Fecha (b)	(b) – (a)	(c) – (a)
2024-0668	28/05/2024	2024-1621	29/05/2024	07/05/2025	1658-2025	06/06/025	**222**	246

Fuente: Expediente administrativo.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Tal como se ha revelado, el **Equipo de Evaluación n.° 4** a cargo del caso, conformado por el Psicólogo José Reynaldo Soto Puma, Trabajadoras Sociales Angela María Quispe Quispe, Amalia Fermina Vizcarra Paz y Abogada Maritza Mamani Usedo, no realizaron las actuaciones dispuestas en la Resolución de Inicio del Procedimiento, habiendo superado en demasía el plazo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1297, contabilizándose un total de **222 días hábiles** (desde la emisión de la resolución de inicio del procedimiento, hasta que la adolescente cumplió la mayoría de edad); diligencias que de haberse ejecutado, hubieran permitido evaluar el tipo de medida de protección provisional a aplicar y recomendar la medida de protección más adecuada

[82] A folios 21 y reverso del expediente.

considerando la situación de vulnerabilidad de la adolescente, quien sería víctima de violencia psicológica por parte de su progenitora, ocasionándole inestabilidad emocional, por lo que se requería asegurar la integridad de ésta previniendo nuevos hechos de violencia y verificar si se venían garantizando los derechos de la adolescente.

Consecuentemente, tampoco se dispuso la elaboración del plan de trabajo individual orientado al retorno de la adolescente a su familia o la búsqueda de una solución permanente en caso de inexistencia de familia; actuaciones y diligencias que no se realizaron, como consecuencia de la inacción por parte de los profesionales del equipo evaluador interdisciplinarios n.° 4 de la Arequipa.

En el siguiente cuadro, de los **222 días hábiles** que estuvo el caso en la UPE Arequipa, se indica el periodo de tiempo que tuvo el caso el equipo interdisciplinario:

Cuadro n.° 12
Determinación del periodo de tiempo que se tuvo el caso en la UPE Arequipa

Equipo / Directora UPE	Nombres	N° Días/hábiles que se tuvo el caso hasta la mayoría de edad	
		Año 2024	Año 2025
Equipo de Evaluación N° 4	PSI. José Reynaldo Soto Puma Abog. Maritza Mamani Usedo	137	78
	T.S. Angela María Quispe Quispe	137	-
	T.S. Amalia Fermina Vizcarra Paz	-	62[83]

Fuente: Expediente administrativo.
Elaborado por: Comisión Auditora

Del mismo modo, no se advierte que la Directora de la UPE Arequipa haya realizado las acciones de control y dirección con relación al cumplimiento de las actuaciones y diligencias dispuestas en la resolución de inicio, antes que la adolescente cumpliera 18 años edad, estando a cargo de dicha dirección la abogada Omayra Juana Casapia Aguedo y la abogada Ana Milagros Cornejo Guillén.[84]

Con relación a los casos detallados precedentemente, a efectos de corroborar la falta de realización de las actuaciones por parte de la UPE Arequipa, la comisión auditora solicitó al equipo interdisciplinario y a la Directora de la UPE[85], entre otros aspectos, los motivos debidamente sustentados, por los cuales los profesionales a cargo del caso, no realizaron mayores acciones a las llamadas telefónicas y además por qué no se agotó la búsqueda de los NNA, familia de origen y familia extensa, solicitando la búsqueda a la comisaría, publicación de edictos o actualización de la información a otras entidades.

Al respecto, refieren, entre otros, que no agotaron la búsqueda del NNA y su familia, debido a que la información inicial sobre el NNA y su familia es precaria o incorrecta, las búsquedas a la comisaria o notificaciones por edictos pueden resultar infructuosas, las

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

83 Resultado de los comentarios presentados, se consideran los días hábiles descontando sus vacaciones y licencia por fallecimiento.
84 La abogada Omayra Juana Casapia Aguedo, es directora titular de la UPE; y de los 222 días hábiles, se encontró en funciones del 31 de mayo de 2024 al 13 de diciembre de 2024 (119 días hábiles) y la abogada Ana Milagros Cornejo Guillén, como directora encargada del 16 de diciembre de 2024 al 5 mayo de 2025 (92 días hábiles hasta que adolescente cumplió la mayoría de edad), la diferencia de 11 días corresponde a licencias de las Directoras, por descanso médico, vacaciones entre 1 y 9 días y onomástico.
85 Mediante cuestionarios aplicados por cada expediente administrativo, el 19 de setiembre de 2025. **(Apéndices n.°s 6, 7, 8 y 9)**

instituciones educativas no siempre apoyan, retrasos a los requerimientos o la falta de un protocolo claro para el intercambio de información, y que la emisión de documentos como edictos, o los requerimientos a entidades como el RENIEC o instituciones educativas puede seguir un proceso burocrático lento.

No obstante lo expuesto, para la búsqueda y ubicación de los NNA y de su familia, la normativa ha previsto diversos recursos legales (el artículo 48° Edicto del Decreto Legislativo n.° 1297, el numeral 41.2 Búsqueda de la NNA o miembro de la familia de origen o extensa del artículo 41° de su Reglamento, los procedimientos 8.1.2.8 y 8.1.2.9 del Manual de procedimientos[86]); y en ningún extremo del expediente consta que la UPE haya agotado las diligencias que resultaban de obligatorio cumplimiento.

Adicionalmente, a la Directora de la UPE Arequipa, se le requirió las acciones de dirección y control para el cumplimiento de la normativa de procedimiento administrativo por desprotección familiar y normas conexas, llevadas a cabo, a fin de que los profesionales, a cargo del caso citado, cumplan con las actuaciones y diligencias dispuestas en la resolución administrativa de inicio del procedimiento por desprotección familiar, **en específico para la atención de las cuatro (4) adolescentes materia del presente caso,** entre otros, refirió[87] que realiza la asignación de los casos a un equipo interdisciplinario y que establece el seguimiento de avance de los casos por medio de coordinación directa con la asistente de información de la UPE, el que se realiza con apoyo de medios tecnológicos como WhatsApp, por lo que no se evidencia mayores elementos que sustentan alguna acción para cada caso específico.

Las situaciones expuestas contravienen la normativa siguiente:

- **Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley 27337, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de agosto de 2000.**

 Artículo IX Interés Superior del Niño y del Adolescente
 "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".

 Artículo 25°.- Ejercicio de los derechos y libertades
 El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y adolescente consagrado en la ley, mediante la política, las medidas y las acciones permanentes y sostenidas contempladas en el presente Código.

 Artículo 29°.- Funciones
 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como ente rector del Sistema
 c) Inicia procedimientos por desprotección familiar a niños y adolescentes y aplica las medidas correspondientes.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

86 Procedimientos 8.1.2.8-M04.02.01.02.08 Evaluación de casos de niñas, niños y/o adolescentes por desprotección familiar. ***"14. Recolectar información de los servicios, programas y/o instituciones que se requiera, 15. Realizar consultas con las/ los vecinas/os para complementar la recolección de información".*** 8.1.2.9 M04.02.01.02.09. ***"3. Verificar datos con otros medios (Ficha RENIEC, SIS, entre otros)".***

87 En los cuestionarios aplicados por cada expediente administrativo, el 19 de setiembre de 2025. **(Apéndices n.°s 6, 7, 8 y 9)**

- Decreto Legislativo n.º 1297 - Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, de 29 de diciembre de 2016.

Artículo 4.- Principios de actuación protectora
"La actuación estatal frente a las situaciones de riesgo o desprotección familiar se rige principalmente por los siguientes principios:
(...)
a) Diligencia excepcional
La actuación del Estado frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar exige la mayor celeridad, cuidado, eficacia y responsabilidad por parte de los órganos y funcionarios competentes en todas las acciones y decisiones que adopten en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Este principio es especialmente relevante en el análisis de las circunstancias que rodean y afectan a la niña, niño o adolescente, la valoración objetiva del impacto de las mismas en sus derechos, la justificación de las decisiones y su revisión oportuna.
(...)
g) Interés Superior del Niño
Este derecho sustancial, principio de interpretación y norma de procedimiento, asegura la protección y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente en su familia y en caso excepcional, prioriza un entorno familiar alternativo. A fin de determinar el interés superior del niño, se respetan los vínculos familiares y se favorece el apoyo a la familia de origen como medida de protección prioritaria. En ningún caso su aplicación puede disminuir o restringir los derechos y garantías reconocidos a las niñas, niños y adolescentes.
Cuando exista conflicto entre el interés superior de un niño y otros intereses o derechos, la autoridad competente analiza y pondera los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho de la niña, niño y adolescente a que su interés superior es una consideración primordial.
(...)

Artículo 5- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en riesgo o en desprotección familiar
"La actuación estatal debe garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos en la legislación nacional a las niñas, niños y adolescentes, especialmente el derecho a:
(...)
b) Ser protegidos en forma inmediata, de preferencia en su familia
f) Opinar, ser escuchado y que dicha opinión sea tomada en cuenta en todas las decisiones que se tomen, así como en la elaboración del plan de trabajo individual.
g) Ser informados de las medidas de protección dispuestas a su favor, sobre la situación de los miembros de su familia, así como del estado del procedimiento.
h) Ser protegidos contra toda forma de violencia física, sexual, psicológica, económica o patrimonial.
I) Acceder a un servicio educativo que atienda a la niña, niño o adolescente estudiante de acuerdo a sus necesidades y al apoyo educativo que requiera para favorecer la continuidad en su proceso de desarrollo y aprendizaje.
m) Acceder a un servicio de salud adecuado, accesible y de calidad, priorizando la salud mental de la niña, niño o adolescente.

Artículo 43.- Finalidad de la actuación dentro del procedimiento por desprotección familiar
La actuación estatal se orienta a incrementar los factores de protección y disminuir o eliminar los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en la que se encuentra la niña, niño o adolescente, a través de medidas de protección con la finalidad de lograr el retorno a su familia, siempre que ello responda a su Interés Superior.
(...)

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

Artículo 46.- Etapas de actuación por desprotección familiar
El procedimiento por desprotección familiar tiene las siguientes etapas:
*a) **Evaluación** de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente.*
(...)

Artículo 47.- Etapa de evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente
Luego de emitida la resolución de inicio se realizan las actuaciones o diligencias dirigidas a conocer la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente a fin de evaluar los factores de riesgo y protección, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Las actuaciones comprenden las entrevistas, visitas domiciliarias, evaluaciones médicas, psicológicas, y todo tipo de actos dirigidos a determinar la situación socio familiar.

La evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente debe comprender a los miembros de su familia, incluida la familia extensa, o personas que puedan brindar información relevante sobre su situación personal y familiar.
(...)

Artículo 48.- Edicto
*De no ser ubicada la familia de origen de la niña, niño o adolescente, **se procede a su búsqueda y ubicación a través de la Comisaría** en el último domicilio consignado y en el domicilio que aparece en el RENIEC. En caso no cuenten con domicilio conocido, se procede a notificarlos por un periodo de cinco (5) días calendario mediante **edictos** en la página web del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o en el **mural de la Municipalidad** por el mismo término, cuando en el lugar no existe acceso a internet. (...)*

Los edictos comprenden el nombre de la niña, niño o adolescente o el que le fue asignado/a, fecha de nacimiento, edad o edad aproximada, una síntesis de las circunstancias en que fue encontrada/o y los nombres y apellidos de los destinatarios de la notificación, en caso de conocerse.
(...)

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Jefatura
- MIMP -

Artículo 50.- Resolución que se pronuncia sobre la situación de desprotección provisional de la niña, niño o adolescente

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Supervisor (a)
Comisión
- MIMP -

***Luego de escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente en una diligencia especial,** presentada o no la fundamentación de la familia, si de las actuaciones realizadas se constata la situación de desprotección familiar provisional, **se emite la resolución declarando la misma** dentro del día hábil siguiente, la cual es inimpugnable en vía administrativa.*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Jefe (a)
Comisión
- MIMP -

Dicha resolución debe disponer la aplicación de la medida de acogimiento familiar o residencial, según corresponda en aplicación del principio de idoneidad. Asimismo, la resolución ordena la elaboración del plan de trabajo individual orientado al retorno de la niña, niño o adolescente a su familia o la búsqueda de una solución permanente en caso de inexistencia de familia.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Abogado (a)
Comisión
- MIMP -

En caso de no constatarse la situación de desprotección familiar provisional, pero sí una situación de riesgo, se remite lo actuado a la autoridad competente. En caso de no presentarse ningún tipo de incumplimiento de obligaciones parentales debe disponerse su archivamiento y ordenar, si fuera el caso, el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen.

- **Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1297, aprobado por Decreto Supremo n.º 001-2018-MIMP Reglamento del Decreto legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.**

Artículo 30.- Participación de las niñas, niños y adolescentes[88].
Los instrumentos y mecanismos que se utilicen para escuchar a las niñas, niños y adolescentes consideran información sobre su estado emocional, sus creencias, costumbres, intereses y su parecer respecto al accionar de su familia, el servicio al que asiste, de conformidad con los derechos previstos en los literales f) y g) del artículo 5 del Decreto Legislativo.

Artículo 32.- Actuaciones y diligencias comunes en la Etapa de Evaluación
Iniciado el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, con la finalidad de identificar y evaluar los factores de riesgo y de protección de la niña, niño o adolescente, su familia y entorno, la UPE o la DEMUNA, según corresponda, puede disponer, en la Etapa de Evaluación, las actuaciones y diligencias que sean necesarias de conformidad con los artículos 28 y 47 del Decreto Legislativo, como las siguientes:
a) Entrevista a la niña, niño o adolescente.
b) Entrevista a la familia de origen o extensa o personas del entorno de la niña, niño o adolescente.
c) Visitas domiciliarias para evaluar el contexto socio familiar donde se desarrolla la niña, niño y adolescente
d) Evaluación social y psicológica a la niña, niño, adolescente o a la familia de origen o extensa o persona del entorno de la niña, niño o adolescente.
e) Evaluaciones médico legales.
k) Cualquier otra actuación que permita conocer la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente y su familia. (...)

Artículo 41.- Diligencias en el procedimiento por desprotección familiar
Exclusivamente en el procedimiento por desprotección familiar, se pueden realizar dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, las siguientes diligencias o actuaciones:
(...)

41.2 Búsqueda de la niña, niño o adolescente o miembro de la familia de origen o extensa.
En los casos en los que no se logra ubicar a la niña, niño o adolescente o miembro de la familia de origen o extensa, ***debe solicitarse dicha búsqueda a la Comisaría que corresponda, en el último domicilio consignado en el expediente o en el que aparece en el RENIEC.***
(...)

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

[88] Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2024-MIMP, publicado el 03 octubre 2024, cuyo texto es el siguiente:
Artículo 30.- Diligencia especial de opinión de las niñas, niños y adolescentes.
30.1. La diligencia especial de opinión de la niña, niño o adolescente se lleva a cabo del modo siguiente:
a) En la etapa de evaluación, antes de emitir el informe del equipo interdisciplinario o multidisciplinario.
b) Antes de pronunciarse por la declaración de riesgo o desprotección familiar provisional. En este último caso, se realiza de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto Legislativo y artículo 67 del presente reglamento. (...)
30.2. Los instrumentos y mecanismos que se utilicen para escuchar a las niñas, niños y adolescentes consideran información sobre su estado emocional, sus creencias, costumbres, intereses y su parecer respecto al accionar de su familia, el servicio al que asiste, de conformidad con los derechos previstos en los literales f) y g) del artículo 5 y del artículo 7 del Decreto Legislativo.
30.3. La diligencia especial de opinión de la niña, niño o adolescente puede realizarse a través de medios electrónicos, video llamadas o conferencias virtuales (...)."

Artículo 48.- Comunicación y Notificación de las resoluciones[89]
*La **UPE** o la DEMUNA, según corresponda, **comunica y notifica** las resoluciones de inicio y conclusión de los procedimientos por riesgo o desprotección familiar, declaración provisional de riesgo o desprotección familiar, variación de las medidas de protección, modificación del Plan de Trabajo Individual y la solicitud al Juzgado de Familia o Mixto para el pronunciamiento judicial sobre desprotección familiar, de la siguiente manera:*

*48.1. **Cita** a la madre, padre o tutor/tutora o al integrante de la familia de origen que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente, para comunicar verbalmente en lenguaje sencillo las resoluciones indicadas. La citación **debe realizarse en dos fechas** en caso que la madre, padre o tutor/tutora o al integrante de la familia de origen que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente no acuda a la primera citación. Luego de la comunicación verbal de la resolución, la **UPE** o la DEMUNA, según corresponda, notifica la resolución correspondiente y levanta el acta respectiva que deja constancia de dicho acto.*

48.2. En caso de no asistir la/el citada/o, la UPE o la DEMUNA, según corresponda, notifica la resolución correspondiente en el domicilio de aquel o aquella.

- **Reglamento de la Ley n.° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2018-MIMP aprobado el 30 de mayo de 2018.**

Artículo 9.- Elementos para la determinación y aplicación del interés superior del niño
(...)
9.1 La opinión de la niña, niño o adolescente
*La niña, niño o adolescente participa en la determinación de su interés superior cuando se le escucha y se concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo a su edad y madurez, sin discriminación alguna. La madurez es la capacidad de una niña, niño o adolescente para expresar sus opiniones sobre las cuestiones que le afecten de forma razonable e independiente. Las autoridades y responsables de las entidades públicas y privadas garantizan que su punto de vista y opinión se produzca en condiciones de igualdad, en especial en aquellos casos en que las niñas, niños y adolescentes se encuentren en situación de vulnerabilidad, tales como discapacidad, migración, **orfandad**, entre otros.*
Las entidades públicas y privadas deben implementar medidas concretas que garanticen la plena participación de las niñas, niños y adolescentes en la evaluación del interés superior del niño durante la formulación de medidas y toma de decisiones en los procesos y/o procedimientos; así como el apoyo de profesionales y técnicos especializados, la evaluación individual, entre otros.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – Jefatura – MIMP
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – Supervisor (a) Comisión – MIMP
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – Jefe (a) Comisión – MIMP
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – Abogado (a) Comisión – MIMP

[89] Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2024-MIMP, publicado el 03 octubre 2024, cuyo texto es el siguiente:
Artículo 48.- Comunicación y Notificación de las resoluciones
La UPE o la DEMUNA, según corresponda, notifica y comunica las resoluciones de inicio y conclusión de los procedimientos por riesgo o desprotección familiar, declaración provisional de riesgo o desprotección familiar, variación de las medidas de protección, modificación del Plan de Trabajo Individual y la solicitud al Juzgado de Familia o Mixto para el pronunciamiento judicial sobre desprotección familiar, de la siguiente manera:
48.1. Notifica la resolución correspondiente y cita a la madre, padre o tutor/tutora o al integrante de la familia de origen que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente, para comunicar verbalmente en lenguaje sencillo las resoluciones indicadas. La citación debe realizarse en dos fechas en caso que la madre, padre o tutor/tutora o integrante de la familia de origen que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente no acuda a la primera citación, levantándose el acta respectiva que deja constancia de dicho acto.
48.2. En caso de no asistir la/el citada/o a la segunda citación, el plazo para contradecir la resolución notificada se cuenta a partir de la última fecha de inconcurrencia a la citación efectuada por la UPE o DEMUNA.
48.3. De encontrarse físicamente en el servicio, la UPE o DEMUNA notifica la resolución correspondiente y procede a explicar verbalmente la o las resoluciones emitidas, levantándose el acta respectiva. (...)
48.5. A solicitud de la madre, padre o tutor/tutora o integrante de la familia de origen que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente, la UPE o la DEMUNA, según corresponda, puede notificar las resoluciones antes mencionadas, mediante correo certificado, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo, siempre que haya sido solicitado expresamente. Asimismo, estas personas pueden solicitar que la UPE o DEMUNA proceda a explicar las resoluciones señaladas en el presente artículo mediante video llamada o video conferencia.
48.6. La notificación personal a las demás partes se lleva a cabo en su domicilio.

9.4 Cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente
Las autoridades y responsables de las entidades públicas y privadas garantizan el bienestar de la niña, niño o adolescente. El bienestar abarca sus ***necesidades materiales,*** *físicas,* ***educativas y emocionales,*** *así como su* ***necesidad de afecto y seguridad, que garantice su desarrollo integral.***
Asimismo, evalúan la seguridad y la integridad de cada niña, niño o adolescente en las circunstancias en que se encuentra en el preciso momento. La evaluación también comprende, valorar la posibilidad de riesgos y desprotección, daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad de la niña, niño o adolescente.
Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional. (...)

Artículo 12.- Obligatoriedad de las garantías procesales
12.3 Percepción del tiempo
Los procedimientos o procesos que están relacionados con las niñas, niños o ***adolescentes son prioritarios y se resuelven en el menor tiempo posible*** *a fin de prevenir eventuales efectos adversos en la evolución de las niñas, niños o adolescentes. El momento en que se tome la decisión debe corresponder, en la medida de lo posible, con la percepción de la niña, niño o adolescente de cómo puede beneficiarle. Todas las decisiones y medidas adoptadas deben examinarse periódicamente, considerando el desarrollo de la niña, niño o adolescente y la evolución de sus facultades.*

Artículo 34.- Pasividad, inactividad y las omisiones
La pasividad, inactividad y las omisiones son medidas que afectan el bienestar y la protección de las niñas, niños y adolescentes, respondiendo frente a estas circunstancias en calidad de responsables ante la autoridad competente.

- Manual de Procedimientos del proceso de nivel 2 aprobado con Resolución Ministerial n.° 104-2022-MIMP de 9 de abril de 2022[90]

(...)
Procedimiento:

8.1.2.8 M04.02.01.02.08 Evaluación de casos de niñas, niños y/o adolescentes por desprotección familiar

N°	*Actividades*	*Responsable*	*Unidad*
4	*Coordinar las diligencias para la* ***ubicación*** *de la niña, niño o adolescente, ir al procedimiento M04.02.01.02.09 DILIGENCIAS EXCLUSIVAS (...)*	*Equipo de Evaluación*	
8	*Coordinar las diligencias a realizar.* *Plazo para realizar las diligencias, 5 días hábiles.*	*Equipo de Evaluación*	*UPE*
9	*Realizar evaluación psicológica a la familia de origen de la niña, niño o adolescente.*	*Especialista en psicología del equipo de evaluación*	*UPE*
10	*Realizar evaluación social a la familia de origen de la niña, niño o adolescente.*	*Especialista en trabajo social del equipo de evaluación*	*UPE*
11	*Realizar la toma de declaraciones a la familia de origen de la niña, niño o adolescente.*	*Especialista legal del equipo de evaluación*	*UPE*
12	*Realizar la entrevista a la niña, niño o adolescente*	*Especialista en psicología del equipo de evaluación*	*UPE*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

[90] Mediante nota n.° D000284-2025-MIMP-OMI de 21 de agosto de 2025, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, señaló que se mantiene vigente.

N°	Actividades	Responsable	Unidad
13	Evaluar la información recolectada.	Equipo de evaluación	UPE
14	**Recolectar información de los servicios, programas y/o instituciones que se requiera.**	Equipo de evaluación	UPE
15	**Realizar consultas con las/ los vecinas/os para complementar la recolección de información.**	Equipo de evaluación	UPE
16	Elaborar el informe social de las diligencias realizadas.	Especialista en trabajo social del equipo de evaluación	UPE
17	Elaborar el informe psicológico de las diligencias realizadas.	Especialista en psicología del equipo de evaluación	UPE
18	Consolidar expediente del caso. ¿Se tiene ubicada a la familia de origen para ser notificada del expediente de la niña, niño o adolescente? - Si no se tiene ubicada a la familia de origen para ser notificada del expediente de la niña, niño o adolescente, ir al procedimiento M04.02.01.02.10. ELABORACIÓN DE EDICTOS PARA LA BÚSQUEDA Y UBICACIÓN DE LA FAMILIA DE ORIGEN DE LA NIÑA, NIÑO Y/O ADOLESCENTE (...).	Equipo de Evaluación	UPE
21	Elaborar informe interdisciplinario. Plazo de elaboración del informe, 1 día hábil.	Equipo de Evaluación	UPE
22	Evaluar si el caso corresponde a un caso de desprotección familiar. (...) - Si el caso corresponde a desprotección familiar entonces responder la siguiente pregunta: ¿La Resolución Administrativa dictó la medida de protección provisional? - Si la Resolución Administrativa no dictó la medida de protección provisional, ir a la actividad N°29. - Si la Resolución Administrativa dictó la medida de protección provisional, ir a la actividad N°33.	Equipo de Evaluación	UPE
29	Evaluar el tipo de medida de protección provisional a aplicar. - Si la medida de protección es acogimiento familiar, ir al procedimiento M04.02.01.02.04 ACOGIMIENTO FAMILIAR, luego ir a la actividad N° 30. - Si la medida de protección es acogimiento residencial, ir al procedimiento M04.02.01.02.05. ACOGIMIENTO RESIDENCIAL REGULAR Y CON CALIDAD DE URGENTE, luego ir a la actividad N° 30.	Equipo de Evaluación	UPE
30	Elaborar y remitir proyecto de Resolución Administrativa que dicta la medida de protección provisional, declara la desprotección familiar provisional y ordena la elaboración del PTI.	Equipo de Evaluación	UPE
31	Revisar y firmar la Resolución Administrativa que dicta la medida de protección provisional, declara la desprotección familiar provisional y ordena la elaboración del PTI.	Director/a	UPE
	(...)		

8.1.2.9 M04.02.01.02.09 Diligencias exclusivas

N°	Actividades	Responsable	Unidad
	Inicio - Para la búsqueda de la niña, niño o adolescente, familia de origen o familia extensa, ir a la actividad N° 1. (...) Plazo para el procedimiento de diligencias exclusivas, 5 días hábiles.		
1	Búsqueda de la niña, niño o adolescente, familia de origen o familia extensa (...)	Equipo de evaluación	UPE
3	**Verificar datos con otros medios (Ficha RENIEC, SIS, entre otros).**	Equipo de evaluación	UPE
4	Elaborar oficio solicitando la búsqueda de la niña, niño o adolescente o miembro de la familia de origen o extensa dirigida a la **Policía Nacional del Perú.**	Equipo de evaluación	UPE
5	Revisar y firmar oficio de solicitud de búsqueda de la niña, niño o adolescente o miembro de la familia de origen o extensa dirigida a la Policía Nacional del Perú.	Director/a	UPE
6	Coordinar la búsqueda de la niña, niño o adolescente o miembro de la familia de origen o extensa con la Policía Nacional del Perú.	Equipo de evaluación	UPE

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

N°	Actividades	Responsable	Unidad
7	Realizar seguimiento a los resultados de la búsqueda de la niña, niño o adolescente, o miembro de la familia de origen o extensa.	Equipo de evaluación	UPE

8.1.2.10. M04.02.01.02.10 Elaboración de edictos para la búsqueda y ubicación de la familia de origen de la niña, niño y/o adolescente

N°	Actividades	Responsable	Unidad
1	Revisar la información del caso a notificar	Equipo de evaluación	UPE
2	Elaborar **Edicto** y nota de justificación dirigida a la Dirección de Protección Especial.	Equipo de evaluación	UPE
3	Revisar y firmar Edicto.	Director/a	UPE
4	Derivar Edicto y nota justificativa a la Dirección de Protección Especial.	Equipo de evaluación	UPE

Los hechos expuestos, no ha permitido se declare y/o valore la desprotección a la integridad y derechos fundamentales de los NNA, incumpliendo con la finalidad del servicio de protección estatal; situación originada por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de los equipos interdisciplinarios de la UPE Arequipa a cargo de los casos, encargados de conducir y desarrollar la evaluación de los expedientes, así como de la directora de la UPE Arequipa, responsable de la dirección y control del servicio de la UPE.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en el hecho observado, Ana Milagros Cornejo Guillén, José Reynaldo Soto Puma, Angela María Quispe Quispe, Amalia Fermina Vizcarra Paz y Amalia Fermina Vizcarra Paz, presentaron sus comentarios o aclaraciones a la desviación de cumplimiento, con documentación sustentatoria, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 10** del Informe de Auditoría.

En el caso de la señora Omayra Juana Casapia Aguedo no presento sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento, a pesar de haber sido debidamente notificada.[91]

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 10** del Informe de Auditoría. Por cada persona comprendida en los hechos se precisan los datos siguientes:

1. **Omayra Juana Casapia Aguedo**, con DNI [redacted] quien desempeña el cargo de **Directora** de la Unidad de Protección Especial Arequipa, desde el 1 de agosto de 2018 a la fecha, según contrato administrativo de servicios n.° 089-2018-MIMP/OGRH de 17 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 11)**, a quien se le comunicó la desviación de

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

[91] Notificación por casilla electrónica el 9 de octubre de 2025, con lectura de la notificación el 10 de octubre de 2025 (10:38:22 horas), solicitó ampliación de plazo mediante escrito n.° 1 enviado vía correo electrónico el 13 de octubre de 2025, vía correo electrónico de 14 de octubre de 2025 se le concedió ampliación de plazo en el marco del "Manual de Auditoria de Cumplimiento" otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles al plazo inicialmente concedido, que venció el martes 21 de octubre 2025; sin haber recibido sus comentarios o aclaraciones hasta la emisión del presente informe.

cumplimiento, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2025-CG/3901-02-002 de 9 de octubre de 2025; sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones correspondientes; por lo que no desvirtúa los hechos notificados.

En la evaluación de los Comentarios o Aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 10)**, se revela su participación siguiente:

Por **no haber realizado las acciones de dirección y control durante la etapa de evaluación,** conforme a la normativa aplicable, para la ejecución de las actuaciones y diligencias que debían de realizar los profesionales del equipo interdisciplinario a cargo del caso, las cuales estaban previstas en las Resoluciones Administrativas n.°s 0557-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 22 de febrero de 2024, 0589-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 26 de febrero de 2024, 1394-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 8 de mayo de 2024 y 1621-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 29 de mayo de 2024, conducentes a determinar las situaciones de desprotección familiar; dicha omisión conllevó a que **cuatro (4)** adolescentes no obtengan las medidas de protección orientadas a garantizar o restituir sus derechos y satisfacer sus necesidades, generados por el incumplimiento de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables de los adolescentes, que afectan gravemente su desarrollo integral, siendo los siguientes:

- AOMS (17 años), se dejó transcurrir 192 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y estuvo en funciones del 22 de febrero de 2024 al 9 de diciembre de 2024 (173 días hábiles).
- BSFJ (16 años), se dejó transcurrir 305 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y estuvo en funciones del 27 de febrero de 2024 al 13 de diciembre de 2024 (175 días hábiles).
- LCMD (17 años), se dejó transcurrir 191 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y estuvo en funciones del 8 de mayo de 2024 al 13 de diciembre de 2024 (127 días hábiles).
- VUMC (17 años), se dejó transcurrir 222 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y estuvo en funciones del 31 de mayo de 2024 al 13 de diciembre de 2024 (119 días hábiles).

Los hechos expuestos, no permitieron se declare y/o valore la desprotección a la integridad y derechos fundamentales de los NNA, incumpliendo con la finalidad del servicio de protección estatal.

Tales omisiones contravinieron lo establecido lo establecido en el **artículo IX** del Título Preliminar y artículos **25°** y **29°** del Código de los Niños y Adolescentes aprobado mediante **Ley n.° 27337**; asimismo, los artículos **4°**, literales a) y g); **5°**, literales b), f), g), h), l) y m), **43°**; **46°**, literal a); **47°**; **48°** y **50°** del **Decreto Legislativo n.° 1297** - Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; los artículos **30°**, **32°**, **41°**, numeral 41.2 y **48°**, numerales 48.1 y 48.2 de su Reglamento aprobado mediante **Decreto Supremo n.° 001-2018-MIMP**. Tampoco se tuvo en consideración lo dispuesto los artículos 9°, numerales **9.1 y 9.4, 12°** y **34°** del Reglamento de la Ley n.° 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, aprobado mediante **Decreto Supremo n.° 002-2018-MIMP.**

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

Del mismo modo lo establecido en las actividades n.°s 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 29, 30 y 31 del procedimiento 8.1.2.8-**M04.02.01.02.08**; actividades n.°s 1, 3, 4, 5 ,6 y 7 del procedimiento 8.1.2.9-**M04.02.01.02.09**; actividades n.°s 1, 2, 3 y 4 del numeral 8.1.2.10-**M04.02.01.02.10** del "Manual de Procedimientos del proceso de nivel 2 Actuación Estatal por desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a cargo de las Unidades de Protección Especial (UPE)", aprobado con **Resolución Ministerial n.° 104-2022-MIMP de 9 de abril de 2022.**

De igual manera, con su accionar, revela el incumplimiento de sus deberes funcionales en el cargo de **directora de la Unidad de Protección Especial Arequipa**, establecidas en el **contrato** administrativo de servicios n.° 091-2018-MIMP/OGRH de 17 de julio de 2018, en cuya **cláusula octava:** Obligaciones Generales de la trabajadora, señala, entre otros: *"**a)** Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como la normas y directivas internas vigentes de la Entidad (...), sobre la base de la buena fe laboral, **h)** Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar". Asimismo, las funciones establecidas en las **características del puesto y/o cargo** de la convocatoria: "**b. Dirigir** el procedimiento de protección de acuerdo a la normatividad vigente y demás normas conexas, para la atención de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, c. Velar que se brinde la atención inmediata a niñas, niños y adolescentes en presunto estado de desprotección familiar, para dictar la medida de protección provisional que corresponda, **g.** Administrar la sede de la Unidad de Protección Especial, así como **dirigir y controlar** la gestión administrativa y **del servicio**, para optimizar los sistemas administrativos de recursos humanos, tesorería, contrataciones públicas, presupuesto público, **operatividad del servicio**, etc, según competencias, **i.** Otras funciones asignadas por la Dirección de Protección Especial."*

También transgredió los literales **a)** e **i)** del artículo **16°** de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", e "i) Conocer las labores del cargo (...)*".

Los hechos anteriormente expuestos **configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

2. **Ana Milagros Cornejo Guillén**, con DNI [redacted] quien desempeñó el cargo de Directora encargada de la Unidad de Protección Especial Arequipa, **desde el 16 de diciembre de 2024 al 30 de mayo de 2025**, según memorándums n.°s D002045-2024-MIMP-OGRH (del 16/12/2024 al 20/12/2024), D000006-2025-MIMP-OGRH (del 23/12/2024 al 30/03/2025), D000508-2025-MIMP-OGRH (del 31/03/2025 al 05/05/2025), D000705-2025-MIMP-OGRH (del 08/05/2025 al 17/05/2025) y D000760-2025-MIMP-OGRH (del 19/05/2025 al 30/05/2025) **(Apéndice n.° 11)**, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2025-CG/3901-02-002 de 9 de octubre de 2025; presentó sus comentarios, documentados, mediante documento S/N recibido el 21 de octubre de 2025.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

Como resultado de la evaluación de los Comentarios o Aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 10)**, se revela su participación siguiente:

Por **no haber realizado las acciones de dirección y control durante la etapa de evaluación**, conforme a la normativa aplicable, para la ejecución de las actuaciones y diligencias que debían de realizar los profesionales del equipo interdisciplinario a cargo del caso, las cuales estaban previstas en las Resoluciones Administrativas n.°s 0557-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 22 de febrero de 2024, 0589-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 26 de febrero de 2024, 1394-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 8 de mayo de 2024 y 1621-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 29 de mayo de 2024, conducentes a determinar las situaciones de desprotección familiar; dicha omisión conllevó a que **tres (3) adolescentes** no obtengan las medidas de protección orientadas a garantizar o restituir sus derechos y satisfacer sus necesidades, generados por el incumplimiento de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables de los adolescentes, que afectan gravemente su desarrollo integral, siendo los siguientes:

- BSFJ (16 años), se dejó transcurrir 305 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y estuvo en funciones del 16 de diciembre de 2024 al 30 de mayo de 2025 (109 días hábiles).
- LCMD (17 años), se dejó transcurrir 191 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y estuvo en funciones del del 16 de diciembre de 2024 al 25 de febrero de 2025 (46 días hábiles).
- VUMC (17 años), se dejó transcurrir 222 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y estuvo en funciones del 16 de diciembre de 2024 al 5 mayo de 2025 (92 días hábiles).

Los hechos expuestos, no permitieron se declare y/o valore la desprotección a la integridad y derechos fundamentales de los NNA, incumpliendo con la finalidad del servicio de protección estatal.

Tales omisiones contravinieron lo establecido lo establecido en el **artículo IX** del Título Preliminar y artículos **25°** y **29°** del Código de los Niños y Adolescentes aprobado mediante **Ley n.° 27337**; asimismo, los artículos **4°**, literales a) y g); **5°**, literales b), f), g), h), l) y m), **43°; 46°**, literal a); **47°; 48°** y **50°** del **Decreto Legislativo n.° 1297** - Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; los artículos **30°, 32°, 41°**, numeral 41.2 y **48°**, numerales 48.1 y 48.2 de su Reglamento aprobado mediante **Decreto Supremo n.° 001-2018-MIMP**. Tampoco se tuvo en consideración lo dispuesto los artículos 9°, numerales **9.1 y 9.4, 12°** y **34°** del Reglamento de la Ley n.° 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, aprobado mediante **Decreto Supremo n.° 002-2018-MIMP.**

Del mismo modo lo establecido en las actividades n.°s 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 29, 30 y 31 del procedimiento 8.1.2.8-**M04.02.01.02.08**; actividades n.°s 1, 3, 4, 5 ,6 y 7 del procedimiento 8.1.2.9-**M04.02.01.02.09**; actividades n.°s 1, 2, 3 y 4 del numeral 8.1.2.10-**M04.02.01.02.10** del "Manual de Procedimientos del proceso de nivel 2 Actuación Estatal por desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a cargo de las Unidades de Protección

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

Especial (UPE)", aprobado con **Resolución Ministerial n.° 104-2022-MIMP de 9 de abril de 2022**

De igual manera, con su accionar, revela el incumplimiento de sus deberes funcionales en el cargo de **Coordinadora** de la UPE Arequipa, establecidas en el **contrato** administrativo de servicios n.° 227-2024-MIMP/OGRH de 15 de octubre de 2024, en cuya **cláusula novena:** Obligaciones Generales de la trabajadora, señala, entre otros: *"**a)** Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como la normas y directivas internas vigentes de la Entidad (...)"; las funciones establecidas en las **características del puesto y/o cargo** de la convocatoria: "9. Otras funciones asignadas por la Dirección de Protección Especial relacionadas al perfil del puesto"; así como las funciones que le fueron encargadas por la DPE como directora de la UPE Arequipa establecidas en las **características del puesto y/o cargo** de la convocatoria de la Directora titular: "**b. Dirigir** el procedimiento de protección de acuerdo a la normatividad vigente y demás normas conexas, para la atención de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, c. Velar que se brinde la atención inmediata a niñas, niños y adolescentes en presunto estado de desprotección familiar, para dictar la medida de protección provisional que corresponda, **g.** Administrar la sede de la Unidad de Protección Especial, así como **dirigir y controlar** la gestión administrativa y **del servicio**, para optimizar los sistemas administrativos de recursos humanos, tesorería, contrataciones públicas, presupuesto público, **operatividad del servicio**, etc, según competencias, **i.** Otras funciones asignadas por la Dirección de Protección Especial."*

También transgredió los literales **a)** e **i)** del artículo **16°** de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", e "i) Conocer las labores del cargo (...)*".

Los hechos anteriormente expuestos **configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

3. **José Reynaldo Soto Puma,** con DNI [redacted] quien desempeña el cargo de **psicólogo** en la Unidad de Protección Especial Arequipa, desde el 2 de octubre 2023 a la fecha, según contrato administrativo de servicios n.° 071-2023-MIMP/OGRH de 27 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 11)**, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2025-CG/3901-02-002 de 9 de octubre de 2025; presentó sus comentarios, documentados, mediante documento S/N recibido el 17 de octubre de 2025.

Como resultado de la evaluación de los Comentarios o Aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 10)**, se revela su participación siguiente:

Por no haber realizado las actuaciones y diligencias dispuestas en las Resoluciones Administrativas n.°s 0557-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 22 de febrero de 2024, 0589-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 26 de febrero de 2024, 1394-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 8 de mayo de 2024

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Abogado (a) Comisión - MIMP -

y 1621-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 29 de mayo de 2024, **tales como: entrevistas a los adolescentes, evaluaciones psicológicas a las adolescentes y a la familia de origen o extensa de las adolescentes y cualquier otra actuación que permita conocer la situación socio familiar de los adolescentes; asimismo, por no haber agotado las acciones para la búsqueda y ubicación de los adolescentes y de sus familias de origen o extensa,** a fin de recomendar se declare la existencia o no de la situación de desprotección; conducentes al dictado de la medida de protección respectiva y elaboración del Plan de trabajo individual; asimismo, dicha omisión conllevó a que **cuatro (4)** adolescentes no obtengan las medidas de protección orientadas a garantizar o restituir sus derechos y satisfacer sus necesidades, generados por el incumplimiento de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables a cargo de los adolescentes que afectan gravemente su desarrollo integral, siendo los siguientes:

- AOMS (17 años), se dejó transcurrir 192 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y conformó el equipo de evaluación 4 a cargo del caso en el año 2024. (192 días hábiles)
- BSFJ (16 años), se dejó transcurrir 305 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y conformó el equipo de evaluación 4 a cargo del caso, en el año 2024 (201 días hábiles) y en el año 2025 (97 días hábiles).
- LCMD (17 años), se dejó transcurrir 191 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y conformó el equipo de evaluación 4 a cargo del caso, en el año 2024 (151 días hábiles) y en el año 2025 (32 días hábiles).
- VUMC (17 años), se dejó transcurrir 222 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y conformó el equipo de evaluación 4 a cargo del caso, en el año 2024 (137 días hábiles) y en el año 2025 (78 días hábiles).

Los hechos expuestos, no permitieron se declare y/o valore la desprotección a la integridad y derechos fundamentales de los NNA, incumpliendo con la finalidad del servicio de protección estatal.

Tales omisiones contravinieron lo establecido lo establecido en el **artículo IX** del Título Preliminar y artículos **25°** y **29°** del Código de los Niños y Adolescentes aprobado mediante **Ley n.° 27337**; asimismo, los artículos **4°**, literales a) y g); **5°**, literales b), f), g), h), l) y m), **43°**; **46°**, literal a); **47°**; **48°** y **50°** del **Decreto Legislativo n.° 1297** - Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; los artículos **30°**, **32°**, **41°**, numeral 41.2 y **48°**, numerales 48.1 y 48.2 de su Reglamento aprobado mediante **Decreto Supremo n.° 001-2018-MIMP**. Tampoco se tuvo en consideración lo dispuesto los artículos 9°, numerales **9.1 y 9.4, 12°** y **34°** del Reglamento de la Ley n.° 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, aprobado mediante **Decreto Supremo n.° 002-2018-MIMP.**

Del mismo modo lo establecido en las actividades n.°s 4, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 21, 22, 29 y 30 del procedimiento 8.1.2.8-**M04.02.01.02.08**; actividades n.°s 1, 3, 4, 6 y 7 del procedimiento 8.1.2.9-**M04.02.01.02.09**; actividades n.°s 1, 2 y 4 del numeral 8.1.2.10-**M04.02.01.02.10** del "Manual de Procedimientos del proceso de nivel 2 Actuación Estatal por desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a cargo de las Unidades de Protección

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

Especial (UPE)", aprobado con **Resolución Ministerial n.° 104-2022-MIMP de 9 de abril de 2022**

De igual manera, con su accionar, revela el incumplimiento de sus funciones establecidas en el **contrato** administrativo de servicios n.° 071-2023-MIMP/OGRH de 27 de setiembre de 2023, en cuya **cláusula octava**: Obligaciones Generales del trabajador, señala, entre otros: *"**a)** Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables (...) sobre la base de la buena fe laboral", "**h)** Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar". Asimismo, las funciones establecidas en la **descripción del servicio** de la convocatoria: "**1.** Atender los casos derivados y de corresponder, trasladarse al lugar donde se haya puesto en vulneración los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para identificar indicadores de situación de riesgo o desprotección familiar. **4.** Identificar la existencia de una situación de riesgo o desprotección familiar de las niñas, niños y adolescentes, para determinar las acciones a seguir, **5.** Coordinar con las instancias involucradas en el sistema de protección de las niñas, niños y adolescentes, para velar por la atención integral de acuerdo a los requerimientos del caso, **8.** Otras funciones asignadas por la Dirección de la Unidad de Protección Especial relacionadas al perfil del puesto".*

También transgredió los literales **a)** e i) del artículo **16°** de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", e "i) Conocer las labores del cargo (...)*".

Los hechos anteriormente expuestos **configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional,** derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

4. **Angela María Quispe Quispe,** con DNI [redacted] quien desempeña el cargo de **trabajadora social** en la Unidad de Protección Especial Arequipa, desde el 26 de diciembre de 2018 a la fecha, según contrato administrativo de servicios n.° 498-2018-MIMP/OGRH de 21 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 11)**, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2025-CG/3901-02-002 de 9 de octubre de 2025; presentó sus comentarios, documentados, mediante documento S/N recibido el 17 de octubre de 2025.

Como resultado de la evaluación de los Comentarios o Aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 10)**, se revela su participación siguiente:

Por **no haber realizado las actuaciones y diligencias dispuestas en las Resoluciones Administrativas** n.°s 0557-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 22 de febrero de 2024, 0589-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 26 de febrero de 2024, 1394-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 8 de mayo de 2024 y 1621-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 29 de mayo de 2024, **tales como: evaluaciones sociales a los adolescentes y a la familia de origen o extensa de las adolescentes y cualquier otra actuación que permita conocer la situación socio**

familiar de los adolescentes, asimismo, por no haber agotado las acciones para la búsqueda y ubicación de los adolescentes y de sus familias de origen o extensa, a fin de recomendar se declare la existencia o no de la situación de desprotección; conducentes al dictado de la medida de protección respectiva y elaboración del Plan de trabajo individual; asimismo, dicha omisión conllevó a que **cuatro (4)** adolescentes no obtengan las medidas de protección orientadas a garantizar o restituir sus derechos y satisfacer sus necesidades, generados por el incumplimiento de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables a cargo de los adolescentes que afectan gravemente su desarrollo integral, siendo los siguientes:

- AOMS (17 años), se dejó transcurrir 192 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y conformó el equipo de evaluación 4 a cargo del caso en el año 2024. (192 días hábiles)
- BSFJ (16 años), se dejó transcurrir 305 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y conformó el equipo de evaluación 4 a cargo del caso, en el año 2024 (201 días hábiles).
- LCMD (17 años), se dejó transcurrir 191 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y conformó el equipo de evaluación 4 a cargo del caso, en el año 2024 (151 días hábiles).
- VUMC (17 años), se dejó transcurrir 222 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y conformó el equipo de evaluación 4 a cargo del caso, en el año 2024 (137 días hábiles).

Los hechos expuestos, no permitieron se declare y/o valore la desprotección a la integridad y derechos fundamentales de los NNA, incumpliendo con la finalidad del servicio de protección estatal.

Tales omisiones contravinieron lo establecido lo establecido en el **artículo IX** del Título Preliminar y artículos **25°** y **29°** del Código de los Niños y Adolescentes aprobado mediante **Ley n.° 27337**; asimismo, los artículos **4°**, literales a) y g); **5°**, literales b), f), g), h), l) y m), **43°; 46°**, literal a); **47°; 48°** y **50°** del **Decreto Legislativo n.° 1297** - Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; los artículos **30°, 32°, 41°,** numeral 41.2 y **48°,** numerales 48.1 y 48.2 de su Reglamento aprobado mediante **Decreto Supremo n.° 001-2018-MIMP**. Tampoco se tuvo en consideración lo dispuesto los artículos 9°, numerales **9.1 y 9.4, 12°** y **34°** del Reglamento de la Ley n.° 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, aprobado mediante **Decreto Supremo n.° 002-2018-MIMP.**

Del mismo modo lo establecido en las actividades n.°s 4, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 29 y 30 del procedimiento 8.1.2.8-**M04.02.01.02.08**; actividades n.°s 1, 3, 4, 6 y 7 del procedimiento 8.1.2.9-**M04.02.01.02.09**; actividades n.°s 1, 2 y 4 del numeral 8.1.2.10-**M04.02.01.02.10** del "Manual de Procedimientos del proceso de nivel 2 Actuación Estatal por desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a cargo de las Unidades de Protección Especial (UPE)", aprobado con **Resolución Ministerial n.° 104-2022-MIMP de 9 de abril de 2022.**

De igual manera, con su accionar, revela el incumplimiento de sus funciones establecidas en el **contrato** administrativo de servicios n.° 498-2018-MIMP/OGRH de

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – Jefatura – MIMP

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – Supervisor (a) Comisión – MIMP

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – Jefe (a) Comisión – MIMP

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – Abogado (a) Comisión – MIMP

21 de diciembre de 2018, en cuya **cláusula octava:** Obligaciones Generales del trabajador, señala, entre otros: *"**a)** Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables (...) sobre la base de la buena fe laboral", **"h)** Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar". Asimismo, las funciones establecidas en la **descripción del servicio** de la convocatoria "**d.** Participar en la elaboración del informe del equipo interdisciplinario sobre la situación de la niña, niño y adolescente en presunto estado de desprotección, a fin de establecer la medida de protección más idónea en función a la necesidad de la niña, niño o adolescente, **g.** Coordinar con el Ministerio Público, Comisarías, Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, entre otros servicios o programas sobre presuntos actos de violencia familiar y otras situaciones de vulneración de derechos en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresan al servicio, para brindar la debida protección integral, **i.** Realizar visitas domiciliarias para validar la información referida a una presunta desprotección familiar en que se encuentra una niña, niño o adolescente, **k.** Otras funciones asignadas por la Dirección de la Unidad de Protección Especial".*

También transgredió los literales **a)** e **i)** del artículo **16°** de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", e "i) Conocer las labores del cargo (...)*".

Los hechos anteriormente expuestos **configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

5. **Maritza Mamani Usedo,** con DNI [redacted] quien desempeña el cargo de **abogada** en la Unidad de Protección Especial Arequipa, desde el 3 de noviembre de 2023 a la fecha, según contrato administrativo de servicios n.° 114-2023-MIMP/OGRH de 2 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 11)**, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2025-CG/3901-02-002 de 9 de octubre de 2025; presentó sus comentarios, documentados, mediante documento S/N recibido el 17 de octubre de 2025.

Como resultado de la evaluación de los Comentarios o Aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 10)**, se revela su participación siguiente:

Por no haber realizado las actuaciones y diligencias dispuestas en las Resoluciones Administrativas n.°s 0557-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 22 de febrero de 2024, 0589-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 26 de febrero de 2024, 1394-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 8 de mayo de 2024 y 1621-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 29 de mayo de 2024, **tales como: se reciban las declaraciones de los progenitores o familia de origen o extensa de los adolescentes y cualquier otra actuación que permita conocer la situación socio familiar de los adolescentes, asimismo, por no haber agotado las acciones para la búsqueda y ubicación de los adolescentes y de sus familias de origen o extensa,** a fin de recomendar se declare la existencia o no de la situación de

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

desprotección; conducentes al dictado de la medida de protección respectiva y elaboración del Plan de trabajo individual; asimismo, dicha omisión conllevó a que **cuatro (4)** adolescentes no obtengan las medidas de protección orientadas a garantizar o restituir sus derechos y satisfacer sus necesidades, generados por el incumplimiento de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables a cargo de los adolescentes que afectan gravemente su desarrollo integral, siendo los siguientes:

- AOMS (17 años), se dejó transcurrir 192 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y conformó el equipo de evaluación 4 a cargo del caso en el año 2024. (192 días hábiles)
- BSFJ (16 años), se dejó transcurrir 305 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y conformó el equipo de evaluación 4 a cargo del caso, en el año 2024 (201 días hábiles) y en el año 2025 (97 días hábiles).
- LCMD (17 años), se dejó transcurrir 191 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y conformó el equipo de evaluación 4 a cargo del caso, en el año 2024 (151 días hábiles) y en el año 2025 (32 días hábiles).
- VUMC (17 años), se dejó transcurrir 222 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y conformó el equipo de evaluación 4 a cargo del caso, en el año 2024 (137 días hábiles) y en el año 2025 (78 días hábiles).

Los hechos expuestos, no permitieron se declare y/o valore la desprotección a la integridad y derechos fundamentales de los NNA, incumpliendo con la finalidad del servicio de protección estatal.

Tales omisiones contravinieron lo establecido lo establecido en el **artículo IX** del Título Preliminar y artículos **25°** y **29°** del Código de los Niños y Adolescentes aprobado mediante **Ley n.° 27337**; asimismo, los artículos **4°**, literales a) y g); **5°**, literales b), f), g), h), l) y m), **43°; 46°**, literal a); **47°; 48°** y **50°** del **Decreto Legislativo n.° 1297** - Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; los artículos **30°, 32°, 41°**, numeral 41.2 y **48°**, numerales 48.1 y 48.2 de su Reglamento aprobado mediante **Decreto Supremo n.° 001-2018-MIMP**. Tampoco se tuvo en consideración lo dispuesto los artículos 9°, numerales **9.1 y 9.4, 12°** y **34°** del Reglamento de la Ley n.° 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, aprobado mediante **Decreto Supremo n.° 002-2018-MIMP.**

Del mismo modo lo establecido en las actividades n.°s 4, 8, 11, 13, 14, 15, 18, 21, 22, 29 y 30 del procedimiento 8.1.2.8-**M04.02.01.02.08**; actividades n.°s 1, 3, 4, 6 y 7 del procedimiento 8.1.2.9-**M04.02.01.02.09**; actividades n.°s 1, 2 y 4 del numeral 8.1.2.10-**M04.02.01.02.10** del "Manual de Procedimientos del proceso de nivel 2 Actuación Estatal por desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a cargo de las Unidades de Protección Especial (UPE)", aprobado con **Resolución Ministerial n.° 104-2022-MIMP de 9 de abril de 2022.**

De igual manera, con su accionar, revela el incumplimiento de sus funciones establecidas en el **contrato** administrativo de servicios n.° 114-2023-MIMP/OGRH de 2 de noviembre de 2023, en cuya **cláusula octava**: Obligaciones Generales del trabajador, señala, entre otros: *"**a)** Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

*que resulten aplicables (...) sobre la base de la buena fe laboral", "**i)** Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar". Asimismo, las funciones establecidas en la **descripción del servicio** de la convocatoria: "**4.** Tomar las declaraciones del padre/madre/tutor/tutora, otro integrante de la familia de origen, familia extensa o tercero dentro del procedimiento por protección especial, para esclarecer los hechos que han motivado la actuación de la Unidad de Protección Especial", "**5.** Coordinar conjuntamente con el equipo interdisciplinario, acciones técnicas para garantizar la restitución del ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes", "**7.** Coordinar con el Ministerio Público, Comisarías, Programa Aurora y otros servicios, sobre presuntos actos de violencia familiar y otras situaciones que afecten o amenacen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que ingresan al servicio para realizar las acciones conjuntas que correspondan", "**10.** Otras funciones asignadas por la Dirección de la Unidad de Protección Especial relacionadas al perfil del puesto".*

También transgredió los literales **a)** e **i)** del artículo **16°** de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", e "i) Conocer las labores del cargo (...)*".

Los hechos anteriormente expuestos **configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

6. **Amalia Fermina Vizcarra Paz,** con DNI [redacted] quien desempeña el cargo de **trabajadora social** en la Unidad de Protección Especial Arequipa[92], desde el 11 de noviembre de 2013 a la fecha, según contrato administrativo de servicios n.° 377-2013-MIMP/OGRH de 8 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 11)**, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento, mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000008-2025-CG/3901-02-002 de 9 de octubre de 2025; presentó sus comentarios, documentados, mediante documento S/N recibido el 17 de octubre de 2025.

Como resultado de la evaluación de los Comentarios o Aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 10)**, se revela su participación siguiente:

Por no haber realizado las actuaciones y diligencias dispuestas en las Resoluciones Administrativas n.°s 0589-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 26 de febrero de 2024, 1394-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 8 de mayo de 2024 y 1621-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 29 de mayo de 2024, **tales como: evaluaciones sociales a los adolescentes y a la familia de origen o extensa de las adolescentes y cualquier otra actuación que permita conocer la situación socio familiar de los adolescentes, asimismo, por no haber agotado las acciones para la búsqueda y ubicación de los adolescentes y de sus familias de origen o extensa,** a fin de recomendar se declare la existencia o no de

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

92 D.L. n.° 1297, quinta disposición complementaria final. "Las Unidades de Investigación Tutelar de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes que dirigen el procedimiento de investigación tutelar y la Dirección de Investigación Tutelar, se denominan a partir de la vigencia de la presente Ley, Unidades de Protección Especial y Dirección de Protección Especial, respectivamente, quienes dependen jerárquicamente de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes".

la situación de desprotección; conducentes al dictado de la medida de protección respectiva y elaboración del Plan de trabajo individual; asimismo, dicha omisión conllevó a que **tres (3)** adolescentes no obtengan las medidas de protección orientadas a garantizar o restituir sus derechos y satisfacer sus necesidades, generados por el incumplimiento de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables a cargo de los adolescentes que afectan gravemente su desarrollo integral, siendo los siguientes:

- BSFJ (16 años), se dejó transcurrir 305 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y conformó el equipo de evaluación 4 a cargo del caso en el año 2025 (81 días hábiles).
- LCMD (17 años), se dejó transcurrir 191 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y conformó el equipo de evaluación 4 a cargo del caso en el año 2025 (25 días hábiles).
- VUMC (17 años), se dejó transcurrir 222 días hábiles hasta que cumpliera mayoría de edad; y conformó el equipo de evaluación 4 a cargo del caso en el año 2025 (62 días hábiles).

Los hechos expuestos, no permitieron se declare y/o valore la desprotección a la integridad y derechos fundamentales de los NNA, incumpliendo con la finalidad del servicio de protección estatal.

Tales omisiones contravinieron lo establecido lo establecido en el **artículo IX** del Título Preliminar y artículos **25°** y **29°** del Código de los Niños y Adolescentes aprobado mediante **Ley n.° 27337**; asimismo, los artículos **4°**, literales a) y g); **5°**, literales b), f), g), h), l) y m), **43°**; **46°**, literal a); **47°**; **48°** y **50°** del **Decreto Legislativo n.° 1297** - Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; los artículos **30°**, **32°**, **41°**, numeral 41.2 y **48°**, numerales 48.1 y 48.2 de su Reglamento aprobado mediante **Decreto Supremo n.° 001-2018-MIMP**. Tampoco se tuvo en consideración lo dispuesto los artículos 9°, numerales **9.1 y 9.4, 12° y 34°** del Reglamento de la Ley n.° 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, aprobado mediante **Decreto Supremo n.° 002-2018-MIMP.**

Del mismo modo lo establecido en las actividades n.°s 4, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 29 y 30 del procedimiento 8.1.2.8-**M04.02.01.02.08**; actividades n.°s 1, 3, 4, 6 y 7 del procedimiento 8.1.2.9-**M04.02.01.02.09**; actividades n.°s 1, 2 y 4 del numeral 8.1.2.10-**M04.02.01.02.10** del "Manual de Procedimientos del proceso de nivel 2 Actuación Estatal por desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a cargo de las Unidades de Protección Especial (UPE)", aprobado con **Resolución Ministerial n.° 104-2022-MIMP de 9 de abril de 2022.**

De igual manera, con su accionar, revela el incumplimiento de sus funciones establecidas en el **contrato** administrativo de servicios n.° 377-2013-MIMP/OGRH de 8 de noviembre de 2013, en cuya **cláusula octava**: Obligaciones Generales del trabajador, señala, entre otros: *"**a)** Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables (...) sobre la base de la buena fe laboral", "**h)** Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar".*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

Asimismo, las funciones establecidas en la ***descripción del servicio*** *de la convocatoria "****4.2*** *Apoyar en la realización de visitas domiciliarias a fin de identificar realidad social de la persona usuaria, identificar los factores de riesgo y protectores,* ***4.7*** *Participar y coordinar el apoyo de las instituciones y organizaciones que se requieran en el procedimiento de investigación tutelar,* ***4.9*** *Las demás funciones que la Dirección le asigne".*

También transgredió los literales **a)** e i) del artículo **16°** de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 de 19 de febrero de 2004 que establece: "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", e "i) Conocer las labores del cargo (...)*".

Los hechos anteriormente expuestos **configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación que se señala, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría:

1. La Unidad de Protección Especial Arequipa no realizó las actuaciones y diligencias dispuestas en las resoluciones de inicio del procedimiento por desprotección familiar de cuatro (4) adolescentes; lo que no ha permitido se declare y/o valore la desprotección a la integridad y derechos fundamentales de los mismos, incumpliendo con la finalidad del servicio de protección estatal.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefa (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se formulan las conclusiones siguientes:

1. La Unidad de Protección Especial Arequipa en la atención a cuatro (4) adolescentes de iniciales **AOMS** (17 años y 2 meses), **BSFJ** (16 años y 8 meses), **LCMD** (17 años y 2 meses) y **VUMC** (17 años y 0 meses); **no realizó las actuaciones y diligencias dispuestas en las resoluciones de inicio del procedimiento por desprotección familiar** n.°s 0557-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 22 de febrero de 2024, 0589-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 26 de febrero de 2024, 1394-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 8 de mayo de 2024 y 1621-2024-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-Arequipa de 29 de mayo de 2024, tales como: entrevista a los adolescentes, evaluación psicológica a los adolescentes y a los miembros de su familia de origen, evaluación social a los adolescentes y a los miembros de su familia de origen o extensa, se reciba la declaración de los progenitores y/o familia de origen de los adolescentes, se lleven a cabo las evaluaciones médicas legales a favor de los adolescentes y demás diligencias pertinentes a fin de evaluar los factores de riesgo y protección y cualquier otra actuación que hubiera permitido conocer la situación socio familiar de los adolescentes; **asimismo, no agotó las acciones para la búsqueda y ubicación de los adolescentes y de sus familias de origen o extensa.**

 Así también, las directoras de la UPE Arequipa no realizaron la dirección y control durante la etapa de evaluación, de la ejecución de las actuaciones y diligencias que debían de realizar los profesionales del equipo interdisciplinario; dejando de emitirse la resolución que se pronuncie sobre la aplicación de la medida de protección que correspondía (acogimiento familiar o residencial), en aplicación del principio de idoneidad y elaboración del Plan de Trabajo Individual; concluyendo el procedimiento iniciado, sin ninguna actuación a favor de los adolescentes, con la emisión de las Resoluciones Administrativas de la Unidad de Protección Especial Arequipa n.°s 1974-2025-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREUIPA de 7 de julio de 2025, 1657-2025-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA de 6 de junio de 2025, 966-2025-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA de 31 de marzo de 2025 y 1658-2025-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA de 6 de junio de 2025, por mayoría de edad de los adolescentes.

 Lo mencionado, ha inobservado lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar y artículos **25°** y **29°** del Código de los Niños y Adolescentes aprobado mediante **Ley n.° 27337**; asimismo, los artículos **4°**, literales a) y g), **5°**, literales b), f), g), h), l) y m), **43°, 46°** literal a), **47°, 48°** y **50°** del **Decreto Legislativo n.° 1297** - Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; los artículos **30° 32°, 41°** numeral 41.2 y **48°** numerales 48.1 y 48.2, de su Reglamento aprobado mediante **Decreto Supremo n.° 001-2018-MIMP**. Tampoco se tuvo en consideración lo dispuesto en los artículos 9°, numerales **9.1** y **9.4, 12°** y **34°** del Reglamento de la Ley n.° 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, aprobado mediante **Decreto Supremo n.° 002-2018-MIMP.**

 Del mismo modo se incumplió lo establecido en las actividades n.°s 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 29, 30 y 31 del procedimiento 8.1.2.8-**M04.02.01.02.08**;

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

actividades n.°s 1, 3, 4, 5 ,6 y 7 del procedimiento 8.1.2.9-**M04.02.01.02.09**; actividades n.°s 1, 2, 3 y 4 del numeral 8.1.2.10-**M04.02.01.02.10** del "Manual de Procedimientos del proceso de nivel 2 Actuación Estatal por desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a cargo de las Unidades de Protección Especial (UPE)", aprobado con **Resolución Ministerial n.° 104-2022-MIMP de 9 de abril de 2022.**

La situación expuesta no ha permitido se declare y/o valore la desprotección a la integridad y derechos fundamentales de los adolescentes, incumpliendo con la finalidad del servicio de protección estatal.

Los hechos ocurridos se originaron por la falta de diligencia en el cumplimiento de deberes y obligaciones de los equipos interdisciplinarios de la UPE Arequipa a cargo de los casos, encargados de conducir y desarrollar la evaluación de los expedientes, así como de las directoras de la UPE Arequipa, responsables de la dirección y control del servicio de la UPE.
(Observación n.° 3.1)

2. Limitaciones en la actuación estatal, en la aplicación de las medidas de protección a Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en situación de desprotección familiar, inmersos en hechos de infracción a la Ley Penal y que no cuentan con sentencia.
(Aspecto Relevante n.° 1.6.1)

3. Interpretación de la definición de Familia de Origen entre las unidades a cargo del proceso de desprotección no es uniforme, situación que podría afectar la correcta toma de decisiones, la seguridad jurídica y la protección de las Niñas, Niños y Adolescentes establecida en la normativa vigente.
(Aspecto Relevante n.° 1.6.2)

4. Ausencia de registro de información que sustentan las diligencias y actuaciones realizadas por los equipos interdisciplinarios en la "Ficha de chequeo o verificación". Lo que incumple lo establecido en los numerales 3.8 *"Documentación de procesos, actividades y tareas"*, 3.9 *"Revisión de procesos, actividades y tareas"* y 4.6 *"Archivo Institucional"* de las Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicadas el 30 de noviembre de 2006.

 Esta situación limita la trazabilidad de los procedimientos, la transparencia y confiabilidad de la información respecto a los actuados de la UPE en la atención de los casos. Hechos originados debido a la inadecuada supervisión y control por parte de la UPE Arequipa en el proceso de verificación del expediente y la falta de una disposición normativa específica por parte de la DPE para la organización de los mismos.
 (Deficiencia de Control Interno 2.1)

5. Ausencia de disposiciones internas para que la UPE Arequipa verifique la situación legal de las Niñas, Niños y Adolescentes, previa a la determinación su admisión e inicio de procedimiento por desprotección, situación que conlleva a que se admitan casos que no son competencia del MIMP. Lo que incumple lo establecido en los numerales 4.2 *"Información y Responsabilidad"* y 4.3 *"Calidad y suficiencia de la información"*, de las

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicadas el 30 de noviembre de 2006.

Tal situación puede ocasionar que se vulnere el derecho al debido proceso de los NNA, así como la dilación en la adopción de medidas de protección por parte de la entidad competente. Hechos originados por la falta de un mecanismo de control que regule la forma y oportunidad en que las UPEs aplican la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1297 previo al inicio de la actuación estatal por parte del MIMP. **(Deficiencia de Control Interno 2.2)**

6. Seguimiento del Plan de Trabajo Individual es ejecutado por sólo un miembro del equipo encargado de su implementación. Lo que incumple lo establecido en los numerales 3.9 *"Revisión de procesos, actividades y tareas"* y 5.1 *"Prevención y monitoreo"* de las Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicadas el 30 de noviembre de 2006.

 Esta situación no permite un abordaje integral e interdisciplinario, orientado a la intervención sobre los factores de riesgo y desprotección con el fin de mejorar la calidad de vida de las Niñas, Niños y Adolescentes. Hechos originados por la falta de mecanismos de revisión y supervisión por parte de la Dirección de la UPE, que permita asegurar que el seguimiento del PTI cuenta con un abordaje integral e interdisciplinario de las acciones contenidas en dicho Plan.
 (Deficiencia de Control Interno 2.3)

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

VII. RECOMENDACIONES

A LA MINISTRA DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables comprendidos en el hecho observado del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

2. Disponer que la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, realice las coordinaciones interinstitucionales con las entidades vinculadas al proceso de desprotección familiar, para la aplicación de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1297, a fin de evaluar la situación de los menores en situación de desprotección familiar, inmersos en procesos de infracción a la Ley Penal que no cuenten con sentencia; y emita un informe con el resultado de dichas acciones y acuerdos alcanzados con las entidades involucradas; a fin de garantizar el principio del interés superior del niñas, niños y adolescentes en la actuación estatal.
(Conclusión n.° 2)

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

3. Disponer que la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, conjuntamente con las unidades técnico normativas del MIMP, evalúen de manera integral la normativa relacionada a la definición de familia de origen y supuestos de aplicación en materia de desprotección, emitiendo un informe final, conteniendo el resultado de esta evaluación y de las acciones que se propongan, que incluya entre otros, la modificación a la normativa de considerarlo pertinente; a fin de contribuir con una adecuada intervención frente en los procedimientos por desprotección familiar de NNA, evitando el riesgo de la emisión de resoluciones administrativas contradictorias o indebidas, que podrían vulnerar el principio del interés superior del niño y controversias judiciales y retrasos en restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes.
(Conclusión n.° 3)

4. Disponer que la Dirección de Protección Especial implemente mecanismos de control que permitan verificar la organización e integridad de los expedientes administrativos por desprotección, en concordancia con las disposiciones que regulan la emisión de documentos normativos dispuestos por el MIMP. Asimismo, la Dirección de la UPE Arequipa, implemente mecanismos de control y supervisión respecto al cumplimiento del registro y llenado de la "Ficha de chequeo o verificación"; a fin de garantizar la trazabilidad e integridad de las actuaciones en la atención de los casos.
(Conclusión n.° 4)

5. Disponer que la Dirección de Protección Especial apruebe un mecanismo de control, que identifique la fuente de información y la oportunidad de la verificación de manera previa a la actuación de las UPE de la situación legal de las Niñas, Niños y Adolescentes; a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1297 y garantizar la atención oportuna de las necesidades de los NNA en desprotección por la entidad competente.
(Conclusión n.° 5)

6. Disponer que la Dirección de la Unidad de Protección Especial Arequipa, implemente acciones de revisión y supervisión del seguimiento de los PTI, que permita asegurar la participación del conjunto de profesionales que integran el equipo de Implementación que coadyuve al abordaje integral e interdisciplinario de las acciones contenidas en dicho Plan, además de la revisión trimestral de la medida de protección, en la oportunidad y con la formalidad establecida; a fin de garantizar el cumplimiento del PTI.
(Conclusión n.° 6)

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Jefatura
- MIMP -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Supervisor (a) Comisión
- MIMP -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Jefe (a) Comisión
- MIMP -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Abogado (a) Comisión
- MIMP -

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en la observación

Apéndice n.° 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3 Copias simples del memorándum múltiple n.° D000278-2023-MIMP-DPE de 10 de noviembre de 2023, memorándum múltiple n.° D000122-2023-MIMP-UPEAREQUIPA el 14 de noviembre de 2023, oficio n.° D000376-2025-MIMP-DPE de 18 de setiembre de 2025 y oficio n.° D000028-2025-MIMP-ACUPEAREQUIPA de 16 de setiembre de 2025.

Apéndice n.° 4: **Un CD** que contiene los expedientes administrativos:
- Expediente administrativo n.° 2024-0247 visado digitalmente por la Directora de la UPE Arequipa y "Acta de integridad del expediente administrativo a cargo de la UPE Arequipa".
- Expediente administrativo n.° 2024-0264 visado digitalmente por la Directora de la UPE Arequipa y "Acta de integridad del expediente administrativo a cargo de la UPE Arequipa".
- Expediente administrativo n.° 2024-0570 visado digitalmente por la Directora de la UPE Arequipa y "Acta de integridad del expediente administrativo a cargo de la UPE Arequipa".
- Expediente administrativo n.° 2024-0668 visado digitalmente por la Directora de la UPE Arequipa y "Acta de integridad del expediente administrativo a cargo de la UPE Arequipa".

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefatura - MIMP -

Apéndice n.° 5: Copias simples de memorándum múltiple n.° D000001-2024-MIMP-UPEAREQUIPA de 4 de enero de 2024, memorando múltiple n.° D000274-2024-MIMP-UPEAREQUIPA de 11 de diciembre de 2024 y oficio n.° D000087-2025-MIMP-UPEAREQUIPA de 2 de octubre de 2025.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Supervisor (a) Comisión - MIMP -

Apéndice n.° 6: Copia simple del "Cuestionario de preguntas al Equipo de la UPE Arequipa de 19 de setiembre de 2025" del Expediente N° 2024-0247.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Jefe (a) Comisión - MIMP -

Apéndice n.° 7: Copia simple del "Cuestionario de preguntas al Equipo de la UPE Arequipa de 19 de setiembre de 2025" del Expediente N° 2024-0264, incluye copia simple del memorándum múltiple n.° D000048-2024-MIMP-UPEAREQUIPA de 20 de febrero de 2024.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Abogado (a) Comisión - MIMP -

Apéndice n.° 8: Copia simple del "Cuestionario de preguntas al Equipo de la UPE Arequipa de 19 de setiembre de 2025" del Expediente N° 2024-**0570**, incluye copia simple del memorándum múltiple n.° D000048-2024-MIMP-UPEAREQUIPA de 20 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 9: Copia simple del "Cuestionario de preguntas al Equipo de la UPE Arequipa de 19 de setiembre de 2025" del Expediente N° 2024-**0668**, incluye copia

simple del memorándum múltiple n.° D000048-2024-MIMP-UPEAREQUIPA de 20 de febrero de 2024

Apéndice n.° 10: Copias simples de las cédulas de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en las observaciones, por cada una de las personas comprendidas en la observación, según relación.
Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada y suscrita por la Comisión Auditora.

Apéndice n.° 11: Copias simples de los contratos de las personas comprendidas en las observaciones, según relación.

Lima, 12 de noviembre de 2025

Enrique Astete Zamalloa
Supervisor

Nadia Cecilia Casachagua Arias
Jefa de Comisión Auditora

Joant Paul Ortiz Ccopa
Abogado de la Comisión Auditora

Jenny Espinal Aguirre
Integrante de la Comisión Auditora

La jefa del Órgano de Control Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 13 de noviembre de 2025

Paula Cecilia Martínez Ramírez
Jefa del Órgano de Control Institucional
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - MIMP
Jefe (e) Comisión Auditora

APÉNDICE N° 1 AL INFORME DE AUDITORÍA N° 015-2025-2-3901

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA OBSERVACIÓN

N°	Sumilla del hecho observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa Funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	LA UNIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL AREQUIPA NO REALIZÓ LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DISPUESTAS EN LAS RESOLUCIONES DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR DE CUATRO (4) ADOLESCENTES; LO QUE NO HA PERMITIDO DETERMINAR LAS SITUACIONES DE DESPROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MISMOS, INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN ESTATAL.	Omayra Juana Casapia Aguedo	[redacted]	Directora UPE Arequipa	01/08/2018	Continúa	CAS DL 1057	[redacted]	-	-	-	X
2		Ana Milagros Cornejo Guillén	[redacted]	Directora (e) UPE Arequipa	16/12/2024	30/05/2025	CAS DL 1057	[redacted]	-	-	-	X
3		José Reynaldo Soto Puma	[redacted]	Psicólogo en la UPE Arequipa	02/10/2023	Continúa	CAS DL 1057	[redacted]	-	-	-	X
4		Angela María Quispe Quispe	[redacted]	Trabajadora Social en la UPE Arequipa	26/12/2018	Continúa	CAS DL 1057	[redacted]	-	-	-	X
5		Maritza Carmen Mamani Usedo	[redacted]	Abogada en la UPE Arequipa	03/11/2023	Continúa	CAS DL 1057	[redacted]	-	-	-	X
6		Amalia Fermina Vizcarra Paz	[redacted]	Trabajadora Social en la UPE Arequipa	11/11/2013	Continúa	CAS DL 1057	[redacted]	-	-	-	X

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefatura - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe (a) Comisión - MIMP -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Abogado (a) Comisión - MIMP -

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por MARTÍNEZ RAMÍREZ Paula Cecilia FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13-11-2025 15:11:28 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

CARGO
Órgano de Control Institucional
Usuario: OACGÜo
PERÚ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
MIMP
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES
13/11/2025 - 15:24
Registro: 2025-0056735 Clave 5905
Nota: La recepción NO de conformidad el contenido.
Consultas: www.mimp.gob.pe
Teléfonos: (51) 1 - 626 - 1600

Lima, 13 de Noviembre de 2025

OFICIO N° 000453-2025-CG/OC3901

Señora:
Sandra Liz Gutierrez Cuba
Ministra de Estado
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
Jr. Camaná N° 616
Lima/Lima/Lima.

Asunto : Remisión de Informe de Auditoría N° 015-2025-2-3901-AC.

Referencia : a) Oficio n.° 000319-2025-CG/OC3901 de 15 de agosto de 2025.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG y modificatoria.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG y modificatoria

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento al "Proceso de Actuación Estatal por Desprotección Familiar de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a cargo de la Unidad de Protección Especial Arequipa", en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 015-2025-2-3901-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en el hecho observado, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Paula Cecilia Martinez Ramirez
Jefe del Órgano de Control Institucional del
Ministerio de La Mujer Y Poblaciones Vulnerables
Contraloría General de la República

Nota: Se adjunta Informe de Auditoría N° 015-2025-2-3901-AC en original (1 tomo en 336 folios)

(PMR/nca)

Nro. Emisión: 00740 (3901 - 2025) Elab:(U20410 - 3901)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OHICPJT**